

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3585 DE 2018

(octubre 22)

por la cual se autoriza al departamento de Cundinamarca para emitir, suscribir y colocar títulos de deuda pública interna hasta por la suma de ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000) moneda legal colombiana.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (e), en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 2.2.1.3.5. del Decreto número 1068 de 2015, el literal d) del artículo 1 de la Resolución número 2650 de 1996, el artículo 2° de la Resolución 2727 del 4 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.1.3.5 del Decreto número 1068 de 2015 establece que la emisión y colocación de títulos de deuda pública interna de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorización impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que la apoderada del departamento de Cundinamarca mediante Oficio número 1-2018-086922 de fecha 11 de septiembre de 2018 solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para la emisión y colocación de bonos de deuda pública interna por valor de hasta ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000) moneda legal colombiana;

Que en el artículo primero de la Ordenanza número 064/2018 del 28 de mayo de 2018, la Asamblea Departamental de Cundinamarca ordenó la ampliación del cupo de endeudamiento autorizado mediante ordenanza 008/2016 en la suma de ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para la financiación del Plan de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Departamental 2016-2020 a ejecutarse en los planes de acción para las vigencias 2018-2019;

Que en el artículo tercero de la Ordenanza número 064/2018 del 28 de mayo de 2018, la Asamblea Departamental de Cundinamarca determinó que con el cupo de endeudamiento señalado en el artículo 1° de la mencionada ordenanza, el Gobernador del Departamento, podrá celebrar operaciones de Crédito Público Interno y/o Externo y operaciones asimiladas, así como realizar operaciones conexas a estas con entidades públicas o privadas nacionales o internacionales, de acuerdo con la evaluación económica y de conveniencia que realice la Administración departamental;

Que mediante Oficio con número 1-2018-099526 de fecha 11 de octubre de 2018 enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aportó certificación en la cual, el Secretario de Planeación del departamento de Cundinamarca emitió concepto favorable para la emisión de Bonos de Deuda Pública por valor de ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000) moneda legal colombiana para financiar el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Departamental de Desarrollo 2016-2020;

Que la Ley 31 de 1992, en su artículo 16 literal c) dispuso que mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República señalará las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse las entidades públicas autorizadas por la ley para adquirir o colocar títulos, con el fin de asegurar que estas operaciones se efectúen en condiciones de mercado;

Que conforme a la facultad de que trata el considerando anterior, la citada Junta Directiva expidió las resoluciones externas número 3 de 1998 y número 8 de 2001, que señalan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse, entre otras, las entidades públicas para colocar títulos en moneda legal colombiana;

Que mediante Resolución Externa número 17 de 2015 y la Circular Reglamentaria Externa DODM - 145 del 30 de octubre de 2015, la Junta Directiva del Banco de la República y el Banco de la República, respectivamente, señalaron las condiciones financieras de la emisión y colocación de los títulos y de las operaciones de endeudamiento externo de la nación, las entidades territoriales y sus descentralizadas;

Que BRC Standard & Poor's Sociedad Calificadora de Valores calificó el 6 de septiembre de 2018 la emisión de títulos de deuda pública que proyecta realizar el departamento de Cundinamarca;

Que teniendo en cuenta que el departamento de Cundinamarca ha cumplido los requisitos señalados por el Decreto 1068 de 2015, y la Circular externa 2 del 11 de mayo de 1994 para realizar esta clase de operaciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar al departamento de Cundinamarca para emitir, suscribir y colocar títulos de deuda pública interna hasta por la suma de ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000) moneda legal colombiana, los cuales se destinarán para la financiación del Plan de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Departamental 2016-2020 a ejecutarse en los planes de acción para las vigencias 2018-2019.

Artículo 2°. *Términos y condiciones.* La emisión que por la presente resolución se autoriza y los títulos que se expidan en desarrollo de la misma, tendrán los siguientes términos y condiciones:

Ley de circulación:	A la orden
Denominación:	Los bonos estarán denominados en pesos.
Series:	La Emisión de los Bonos constará de seis (6) Series con las siguientes características: 1. Serie A: Los Bonos se emitirán en pesos y devengarán un interés determinado con base en una tasa fija efectiva anual. 2. Serie B: Los Bonos se emitirán en pesos, devengarán un interés determinado con base en una tasa variable referenciada a DTF de la semana de inicio del respectivo período de causación del interés. 3. Serie C: Los Bonos se emitirán en pesos, devengarán un interés determinado con base en una tasa variable referenciada al IPC del inicio del respectivo período de causación del interés. 4. Serie D: Los Bonos se emitirán en pesos, devengarán un interés determinado con base en una tasa variable referenciada al IPC del final del respectivo período de causación del interés. 5. Serie E: Los Bonos se emitirán en pesos, devengarán un interés determinado con base en una tasa variable referenciada al IBR del inicio del respectivo período de causación del interés. 6. Serie F: Los Bonos se emitirán en pesos, devengarán un interés determinado con base en una tasa variable referenciada al IBR del final del respectivo período de causación del interés.
Valor nominal:	Los Bonos tendrán los siguientes valores nominales individuales. Para las Series A, B, C, D, E y F un Valor Nominal de un millón de pesos (COP \$1.000.000).
Plazo de redención:	Los Bonos se redimirán en plazos comprendidos entre uno (1) y quince (15) años, contados a partir de la fecha de emisión y según se determine en el correspondiente Aviso de Oferta Pública.
Amortización de capital:	El capital de los Bonos será pagado totalmente al vencimiento de los mismos o se podrá amortizar parcialmente una vez cumplido el primer (1 ^{er}) año, contado a partir de la correspondiente Fecha de Emisión, y hasta la Fecha de Vencimiento, según se determine para la Emisión en el respectivo Aviso de Oferta Pública.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Ley de circulación:	A la orden
	De acuerdo con el numeral 3.2 del artículo 6.1.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, el Emisor publicará un plan de amortización que incorpore las condiciones bajo las cuales se realizarán pagos de capital al vencimiento, amortizaciones o pagos anticipados de capital de cada una de las subseries de cada Emisión en el correspondiente Aviso de Oferta Pública o el día hábil siguiente a la colocación de los Bonos a través de información relevante. El plan de amortización incluirá las condiciones principales de cada una de las subseries, incluyendo: (i) Valor Nominal; (ii) la Tasa Cupón; (iii) Fecha de Emisión; (iv) fechas en las cuales se realizarán los pagos de intereses; (v) fechas del pago del capital de los Bonos. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 6.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, no podrán emitirse Bonos con vencimientos inferiores a un (1) año.
Opción de prepago:	El Emisor podrá emitir Bonos con Opción de Prepago, según se estipule en el Aviso de Oferta Pública de cada Lote en el que se ofrezca por primera vez una subserie, condición que se reiterará en los Avisos de Oferta Pública correspondientes en que se ofrezca nuevamente una subserie. El prepago de los Bonos se hará mediante el uso de un Precio de Ejercicio. Se entiende por Precio de Ejercicio el precio que pagará el Emisor en caso de que haga uso de la Opción de Prepago y será expresado como un porcentaje (prima o descuento) sobre el Capital Vigente de los Bonos. Dicha prima o descuento será determinada y publicada en el Aviso de Oferta Pública correspondiente, y será reiterada en los Avisos de Oferta Pública siguientes, de ser el caso. No habrá remuneración adicional distinta al Precio de Ejercicio, en el evento en que la Opción de Prepago sea ejercida. El prepago generado por el ejercicio de la Opción de Prepago, podrá realizarse respecto de cada subserie de cada Lote de manera total o parcial. El prepago se prorrateará de forma equitativa entre los Tenedores de Bonos prepagándose a cada uno el mismo porcentaje de prepago sobre su posición nominal de inversión. El prepago se realizará disminuyendo el Capital Vigente de cada uno de los Bonos de la respectiva subserie en el mismo porcentaje. La Opción de Prepago podrá ser ejercida sólo en las fechas de pago de intereses y sólo después de transcurrido un año (1) a partir de la Fecha de Emisión del respectivo Bono. El ejercicio de la Opción de Prepago será anunciado por el Emisor a los Tenedores de Bonos y al público en general con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación a la fecha prevista para el prepago, mediante un aviso publicado en el(los) mismo(s) diario(s) en que se anunció la Oferta Pública o en cualesquiera otros medios de amplia difusión pública previa autorización de la Superintendencia Financiera. Una vez que el Emisor publique el aviso para ejercer la Opción de Prepago, se hará efectivo su carácter obligatorio para los Tenedores de Bonos de la respectiva subserie.
Recompra de los bonos:	Transcurrido un (1) año desde la Fecha de Emisión, el Emisor podrá adquirir los Bonos de cualquiera de las subseries ofrecidas bajo la Emisión siempre que dicha operación sea realizada a través de la Bolsa de Valores de Colombia (BVC), de acuerdo con la normativa vigente. La posibilidad del Emisor de adquirir sus propios Bonos no obliga a los Tenedores de Bonos a su venta. Dicha adquisición implica la amortización extraordinaria de los Bonos, los cuales serán entregados para su anulación y no podrán ser emitidos nuevamente ni revendidos. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este evento las obligaciones del Emisor derivadas de los Bonos se extinguirán por confusión, en los términos establecidos en el Código Civil y de conformidad con lo previsto en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 964 de 2005.
Inversión mínima:	La Inversión Mínima será un (1) Bono. Las operaciones deberán efectuarse en unidades enteras de Bonos.
Mecanismo de adjudicación:	El mecanismo de adjudicación de los bonos de cada lote será el de Subasta Holandesa o Demanda en Firme, según lo determine el Emisor en el Aviso de Oferta Pública correspondiente. Dicho mecanismo se realizará siguiendo lo dispuesto en el instructivo que la Bolsa de Valores de Colombia expida para el efecto y utilizando los procedimientos de los sistemas electrónicos de la Bolsa de Valores de Colombia.

Ley de circulación:	A la orden
	Los Bonos Serie A y Serie B ofrecerán un rendimiento en pesos a la tasa de referencia IPC y DTF, respectivamente más un Margen; los Bonos Serie C a una tasa fija en pesos; los Bonos Serie D ofrecerán un rendimiento a una tasa fija en UVR y los Bonos Serie E ofrecerán un rendimiento a una tasa fija en dólares. La Tasa Máxima de Rentabilidad será establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con base en esta se determinará el rendimiento de los Bonos (la Tasa de Corte) tras el proceso de adjudicación, siempre que se trate de subasta holandesa. Dicho rendimiento (Tasa de Corte) será el utilizado para el cálculo del Precio de Suscripción. Los Bonos devengarán los siguientes intereses, según la Serie: Bonos Serie A: El rendimiento de los Bonos de la Serie A estará determinado por una tasa fija en términos efectivos anuales. Para el cálculo de los intereses, la tasa efectiva anual deberá convertirse en una tasa nominal equivalente de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses establecida por el Emisor en el correspondiente Aviso de Oferta Pública. La tasa así obtenida, se aplicará al monto de capital adeudado para el período que representen los Bonos correspondientes. Bonos Serie B: El rendimiento de los Bonos de la Serie B estará determinado con base en una tasa variable. Para los efectos de la Emisión se utilizará como tasa de referencia la DTF, adicionada en un Margen expresado como una tasa trimestre anticipado. Para el cálculo de los intereses, se tomará la DTF trimestre anticipado vigente para la semana en que se inicie el respectivo período de causación del interés. A este valor se le adicionará el Margen determinado al momento de la Oferta Pública y esa será la tasa nominal base trimestre anticipado. Luego a esta tasa se le calculará su tasa equivalente en términos efectivos anuales. Para el cálculo de la tasa de interés se utilizará la siguiente fórmula: Tasa de rendimiento E.A. (%) = $\frac{((1 - (DTF\% \text{ T.A.} + \text{Margen } \% \text{ T.A.}) / 4)^{-4}) - 1}{4}$ Dicha tasa deberá convertirse en una tasa nominal equivalente de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses establecido por el Emisor en el correspondiente Aviso de Oferta Pública. La tasa así obtenida, se aplicará al monto de capital adeudado bajo los Bonos en el respectivo período. En caso de que el Gobierno elimine la DTF, esta será reemplazada por la unidad de medida que el Gobierno establezca y que sea reportada por la entidad que el Gobierno designe para tal efecto. No se realizará la reliquidación de los intereses por el hecho de que, en la fecha de causación para la liquidación de los intereses, la DTF utilizada sufra alguna modificación. Bonos Serie C: El rendimiento de los Bonos de la Serie C estará determinado con base en una tasa variable. Para los efectos de la Emisión se utilizará como tasa de referencia el IPC incrementado en un Margen expresado como una tasa efectiva anual. Para el cálculo de los intereses, se tomará el IPC anualizado de los últimos doce (12) meses conocido al momento en que se inicie el respectivo período de causación del interés, con base en el último dato oficial suministrado por el DANE. A este valor se le aplicará el Margen determinado al momento de la Oferta Pública. Para el cálculo de la tasa de interés se utilizará la siguiente fórmula: Tasa de rendimiento E.A. (%) = $(1 + \text{IPC}\% \text{ E.A.}) * (1 + \text{Margen}\% \text{ E.A.}) - 1$ Dicha tasa deberá convertirse en una tasa nominal equivalente de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses establecida por el Emisor en el correspondiente Aviso de Oferta Pública. La tasa así obtenida, se aplicará al monto de capital adeudado bajo los Bonos en el respectivo período. En caso de que el Gobierno elimine el IPC, este será reemplazado por la unidad de medida que el Gobierno establezca y que sea reportada por la entidad que el Gobierno designe para tal efecto. No se realizará la reliquidación de los intereses por el hecho de que en la fecha de causación para la liquidación de los intereses el IPC utilizado sufra alguna modificación. Bonos Serie D: El rendimiento de los Bonos de la Serie D estará determinado con base en una tasa variable. Para los efectos de la Emisión se utilizará como tasa de referencia el IPC incrementada en un Margen expresado como una tasa efectiva anual. Para el cálculo de los intereses, se tomará el IPC anualizado de los últimos doce (12) meses conocido al momento en que finalice el respectivo período de causación del interés con base en el último dato oficial suministrado por el DANE. A este valor se le aplicará el Margen determinado al momento de la Oferta Pública. Para el cálculo de la tasa de Interés se utilizará la siguiente fórmula: Tasa de rendimiento E.A. (%) = $(1 + \text{IPC}\% \text{ E.A.}) * (1 + \text{Margen}\% \text{ E.A.}) - 1$ Dicha tasa deberá convertirse en una tasa nominal equivalente de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses establecida por el Emisor en el correspondiente Aviso de Oferta Pública. La tasa así obtenida, se aplicará al monto de capital adeudado bajo los Bonos para el respectivo período. En caso de que el Gobierno elimine el IPC, este será reemplazado por la unidad de medida que el Gobierno establezca y que sea reportada por la entidad que el Gobierno designe para tal efecto. No se realizará la reliquidación de los intereses, por el hecho de que en la fecha de causación para la liquidación de los intereses el IPC utilizado sufra alguna modificación.
Rendimiento de los bonos:	

Ley de circulación:	A la orden
	<p>Bonos Serie E: El rendimiento de los Bonos de la Serie E estará determinado con base en una tasa variable. Para efectos de la Emisión se utilizará como tasa de referencia el IBR - plazo a un mes, adicionada en un Margen expresado como una tasa nominal mes vencida (N.M.V.).</p> <p>El IBR se cotiza con base en trescientos sesenta (360) días y su tasa se expresa en términos nominales.</p> <p>Para el cálculo de los intereses, se tomará el IBR - plazo a un mes N.M.V. vigente a la fecha en la cual inicia el respectivo período de causación del interés, tal como se señala en el Reglamento del Indicador Bancario de Referencia.</p> <p>A este valor se le adicionará el Margen determinado al momento de la Oferta Pública y esa será la tasa nominal mes vencida. Luego a esta tasa se le calculará su tasa equivalente en términos efectivos anuales.</p> <p>Para el cálculo de la tasa de interés se utilizará la siguiente fórmula: Tasa de rendimiento E.A. (%) = $((1 + (\text{IBR}\% \text{ N.M.V} + \text{Margen}\% \text{ N.M.V}) / 12)^{12}) - 1$</p> <p>Dicha tasa deberá convertirse en una tasa nominal equivalente de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses establecida por el Emisor en el correspondiente Aviso de Oferta Pública. La tasa así obtenida se aplicará al monto de capital adeudado bajo los Bonos para el respectivo período.</p> <p>En caso de que el Gobierno elimine la IBR, esta será reemplazada por la unidad de medida que el Gobierno establezca y que sea reportada por la entidad que el Gobierno designe para tal efecto.</p> <p>No se realizará la reliquidación de los intereses, por el hecho de que en la fecha de causación para la liquidación de los intereses el IBR utilizado sufra alguna modificación.</p> <p>Bonos Serie F: El rendimiento de los Bonos de la Serie F estará determinado con base en una tasa variable. Para efectos de la Emisión se utilizará como tasa de referencia el IBR - plazo a un mes, adicionada en un Margen expresado como una tasa nominal mes vencida (N.M.V.).</p> <p>El IBR se cotiza con base en trescientos sesenta (360) días y su tasa se expresa en términos nominales.</p> <p>Para el cálculo de los intereses, se tomará el IBR - plazo a un mes N.M.V. vigente a la fecha en la cual finaliza el respectivo período de causación del interés, tal como se señala en el Reglamento del Indicador Bancario de Referencia. A este valor se le adicionará el Margen determinado al momento de la Oferta Pública y esa será la tasa nominal mes vencida. Luego a esta tasa se le calculará su tasa equivalente en términos efectivos anuales.</p> <p>Para el cálculo de la tasa de interés se utilizará la siguiente fórmula: Tasa de rendimiento E.A. (%) = $((1 + (\text{IBR}\% \text{ N.M.V} + \text{Margen}\% \text{ N.M.V}) / 12)^{12}) - 1$</p> <p>Dicha tasa deberá convertirse en una tasa nominal equivalente de acuerdo con la periodicidad, de pago de intereses establecida por el Emisor en el correspondiente Aviso de Oferta Pública. La tasa así obtenida, se aplicará al monto de capital adeudado bajo los Bonos para el respectivo período.</p> <p>En caso de que el Gobierno elimine la IBR, esta será reemplazada por la unidad de medida que el Gobierno establezca y que sea reportada por la entidad que el Gobierno designe para tal efecto.</p> <p>No se realizará la reliquidación de los intereses, por el hecho de que en la fecha de causación para la liquidación de los intereses el IBR utilizado sufra alguna modificación.</p>
Intereses:	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 6.1.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, los Bonos de cada subserie devengarán intereses a partir de la Fecha de Emisión a la Tasa Cupón. Dicha tasa será determinada al momento de la primera adjudicación de dicha subserie de un mismo Lote, cuando el mecanismo de adjudicación sea el de Subasta Holandesa. Sin embargo, si el mecanismo de adjudicación es el de Demanda en Firme, la Tasa Cupón será determinada en el correspondiente Aviso de Oferta Pública o de forma separada en la fecha de la respectiva Oferta Pública en los boletines que para el efecto tenga establecidos la BVC, según lo determine el correspondiente Aviso de Oferta Pública.</p> <p>La Tasa Cupón es la tasa de interés pactada con base en la cual el Emisor pagará a los Tenedores de los Bonos intereses sobre el Capital Vigente de los Bonos.</p> <p>La Tasa Cupón será única para cada subserie de un mismo Lote y se expresará con dos (2) decimales en una notación porcentual (0,00%).</p> <p>La modalidad de pago de los intereses de los Bonos será vencida.</p> <p>La periodicidad de pago de los intereses de los Bonos será establecida por el Emisor en el correspondiente Aviso de Oferta Pública. Dicha periodicidad podrá ser: Mes Vencido (MV), Trimestre Vencido (TV), Semestre Vencido (SV) o Año Vencido (AV), reservándose el Emisor el derecho de ofrecer dichas periodicidades para cada subserie. Una vez definida la periodicidad, esta será fija durante la vigencia del respectivo Bono.</p> <p>Los períodos de intereses se contarán a partir de la Fecha de Emisión y hasta el mismo día del mes, trimestre, semestre y/o año siguiente, y de la misma manera para cada período subsiguiente hasta la fecha de vencimiento.</p>
Tasas máximas:	<p>En todo caso, las tasas máximas que podrá reconocer el departamento de Cundinamarca, no podrán superar las tasas de interés que indique la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio</p>

Ley de circulación:	A la orden
	<p>correspondiente. Estas tasas de interés reflejarán las condiciones de mercado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Externa número 17 de 2015 y la Circular Reglamentaria Externa DODM - 145 del 30 de octubre de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República y el Banco de la República, respectivamente.</p> <p>Para los fines antes mencionados, el departamento de Cundinamarca deberá remitir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de las dos (2) semanas anteriores a la fecha propuesta para la colocación de los Bonos, la solicitud correspondiente, adjuntando la lectura de mercado efectuada por la Entidad y/o por el (los) Agentes(s) Colocador(es).</p>
Otras condiciones:	<p>Las establecidas en el Prospecto de Información de los Bonos de Deuda Pública Interna del Departamento de Cundinamarca remitido por dicha entidad a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio del 11 de septiembre de 2018 recibido bajo número de radicación 1-2018-086922 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>

Artículo 3°. *Comisiones y gastos.* En desarrollo de la autorización de Emisión y Colocación de Bonos de Deuda Pública interna, conferida por la presente Resolución, el Departamento de Cundinamarca podrá reconocer comisiones y gastos inherentes a la misma, con sujeción a los siguientes toques máximos: i) Comisión de administración de la emisión, custodia y registro del título global o macrotítulo, hasta por la tarifas establecidas por el Deceval; ii) Comisión de colocación máxima de cero punto cero ochocientos veinticinco por ciento (0.0825%) más IVA calculado sobre el monto efectivamente colocado; esta comisión podrá ser revisada por el departamento de Cundinamarca anualmente, quien comunicará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado de la revisión, con el fin de que mediante oficio de dicha Dirección, se ratifique o modifique la comisión máxima de colocación que puede ser pagada; iii) Comisión mensual para la Representación Legal de los Tenedores de los Bonos máxima de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes más IVA pagaderos mes vencido; esta comisión podrá ser revisada por el departamento de Cundinamarca anualmente, quien comunicará a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el resultado de la revisión, con el fin de que mediante oficio de dicha Dirección, se ratifique o modifique la comisión máxima para la Representación Legal de los Tenedores de los Bonos que puede ser pagada, iv) Demás costos y gastos, entre otros, avisos y derechos de oferta pública, y cuotas de inscripción y renovación de los títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores de Colombia, hasta por las tarifas legales vigentes.

Artículo 4°. *Afectación del cupo de endeudamiento.* El cupo de endeudamiento autorizado por la Secretaría de Planeación del Departamento de Cundinamarca de Ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000), se verá afectado con la colocación de los Bonos de Deuda Pública Interna de que trata la presente resolución, en la fecha de su colocación sin perjuicio de las demás afectaciones que se den por otras operaciones de crédito público que celebre la entidad.

Artículo 5°. *Operaciones de manejo.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para las operaciones de manejo de deuda, el departamento de Cundinamarca deberá surtir los trámites y autorizaciones previstas en las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. *Modificaciones.* Cualquier modificación a las condiciones financieras establecidas en el Prospecto de Información de los Bonos de Deuda Pública Interna del Departamento de Cundinamarca, se podrá autorizar por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio. Esta autorización se podrá otorgar previa justificación del departamento de Cundinamarca y siempre que dichas modificaciones se ajusten a las condiciones del mercado.

Artículo 7°. *Pagos.* Los pagos de servicio de deuda, comisiones y gastos que se causen en desarrollo de la emisión que se autoriza por la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para el efecto se hagan en los presupuestos el Departamento de Cundinamarca para lo cual la Entidad deberá incluir las partidas necesarias en sus presupuestos anuales de gastos, hasta el pago total de los mismos.

Artículo 8°. *Inclusión Base Única de Datos.* El departamento de Cundinamarca deberá solicitar la inclusión en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del monto de emisión y colocación que por la presente resolución se autoriza. Así mismo, deberá enviar dentro de los diez (10) primeros días un informe mensual a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sobre el pago de los bonos que por la presente resolución se autorizan emitir, hasta la redención total de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 9°. *Remisión de información.* El departamento de Cundinamarca deberá enviar a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Nación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se efectúe la colocación parcial o total de los bonos autorizados por la presente resolución, información sobre fechas y valor de colocación, plazos, tasas de adjudicación y modalidad de pago de tasas de interés, para efectos de los reportes al Banco de la República.

Artículo 10. *Cumplimiento de normatividad.* La presente autorización no exime al departamento de Cundinamarca del cumplimiento de las normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, entre estas, la Resolución Externa número 17 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Circular Reglamentaria Externa DODM- 145 del 30 de octubre de 2015 y demás normas que las modifiquen, sustituyan, adicionen

o complementen. Por lo anterior, la presente autorización no reemplaza la obligación del departamento de Cundinamarca del cumplimiento de estas, en la medida que le sean aplicables.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y conceptos previos al endeudamiento de las entidades públicas que deben emitir otras autoridades en cumplimiento de otras normas.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2018.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (e),

Francisco Manuel Lucero Campaña.
(C.F.).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7615 DE 2018

(octubre 24)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3908 del 21 de junio de 2012, por la cual se crea el Comité de Seguimiento a las denuncias en la Línea del Honor del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 60 y 61 de la Ley 489 de 1998, y el artículo 2° del Decreto 4890 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 3908 del 21 de junio de 2012 se creó el Comité de Seguimiento a las denuncias en la Línea del Honor del Ministerio de Defensa Nacional con el propósito de hacer seguimiento a las denuncias que se presenten en la Línea del Honor, sobre posibles hechos de vulneración a los valores institucionales y de corrupción, lo que adicionalmente permitirá hacer evaluaciones periódicas que sirvan de base para la toma de decisiones en la promoción de los valores institucionales.

Que en el artículo 4° ibídem se estableció que el Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor debía reunirse por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo requiera uno de sus miembros.

Que el Comité de Seguimiento a las denuncias en la Línea del Honor del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Acta de reunión número 001 de fecha 22 de junio de 2018 aprobó por unanimidad la propuesta de modificar la periodicidad de las sesiones del Comité, en el sentido de indicar que se deberá reunir de manera cuatrimestral, tres (3) veces al año y en forma extraordinaria cuando lo requiera uno de sus miembros.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Resolución 3908 del 21 de junio de 2012, el cual quedará textualmente así:

“Artículo 4°. *El Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor se reunirá de manera cuatrimestral, tres (3) veces al año y en forma extraordinaria cuando lo requiera uno de sus miembros. De sus sesiones se dejará constancia en actas en las que consten los temas tratados.*

A las sesiones del Comité de Seguimiento a las Denuncias en la Línea del Honor se podrá invitar a los servidores públicos de la Entidad cuya presencia se considere necesaria para la mejor ilustración de los diferentes temas de competencia del mismo”.

Parágrafo. La Resolución 3908 del 21 de junio de 2012, continúa vigente en sus demás aspectos.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2018.

El Ministro de Defensa Nacional,

Guillermo Botero Nieto.
(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000403 DE 2018

(octubre 25)

por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2019.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 2.16.1.2.5 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.16.1.2.5., del Decreto número 1071 de 2015, establece que con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca, que constarán en las actas correspondientes, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá expedir la resolución donde se establezcan las cuotas globales de pesca de las diferentes especies, que registrarán durante el año siguiente.

Que el artículo 2.16.1.2.1., del Decreto número 1071 de 2015 regula el Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP), integrado por el Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo preside; el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado y el Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o su delegado, con el fin de definir las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados.

Que el artículo 2.16.1.2.2.1 del Decreto número 1071 de 2015, establece que el Comité Ejecutivo para la Pesca se reunirá cualquier día del mes de agosto de cada año con el fin de identificar las especies y los volúmenes susceptibles de aprovechamiento y cuando fuere pertinente, las tallas mínimas permitidas.

Que mediante Acta número 1 del 3 de agosto de 2018 el Comité Ejecutivo para la Pesca propuso las cuotas globales de pesca para los recursos marinos y continentales de uso ornamental para la vigencia 2019, con base en la información técnica presentada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, Invemar.

Que así mismo definió que las cuotas globales de pesca para los recursos: langosta del Caribe continental y recursos pesqueros del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán revisadas y establecidas en reunión extraordinaria posterior.

Que de conformidad con el artículo 2.16.1.2.3., del Decreto número 1071 de 2015, el Comité Ejecutivo para la Pesca deberá proceder con base en la mejor evidencia científica y teniendo en cuenta la información y datos estadísticos confiables que posean las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera.

Que el Decreto número 3570 de 2011, por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso en su artículo 17, numeral 14, como función de la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos, entre otras, “*Fijar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponible las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales la autoridad competente expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento*”, razón por la cual se modificó la composición del Comité Ejecutivo para la Pesca.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer las cuotas globales de pesca para el año 2019 definidas por el Comité Ejecutivo para la Pesca, respecto de los recursos pesqueros marinos y los continentales de uso ornamental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establézcanse las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia 2019 en el Mar Caribe, así:

Recurso	Cuotas 2019 (toneladas)
CAS	364
Atún	4.000
Tiburón*	125
Jaiba Caribe continental	500
Peces óseos**	2650
Jaibas CGSM	714

* Solo para pesca artesanal

** Consolidado del grupo Demersales y Pelágicos

Artículo 2°. Establézcanse las cuotas globales de pesca de las diferentes especies para la vigencia 2019 en el Océano Pacífico, así:

Recurso	Cuotas 2019 (toneladas)
CAS:	1.470
<i>Capturas Industriales</i>	
<i>Camarón Blanco</i>	670
<i>Camarón Titi</i>	200
<i>Capturas Artesanales</i>	600
CAP (Camarón Café, Pink, Coliflor)	800
Atún	25.000
Jaibas	1.000
Piangua Carne o Piangua Cientos (de individuos)	1.300 o 463.735 indiv.
Carduma	25.000
Tiburón*	350
Peces óseos: **	3.700

* Solo para pesca artesanal.

** Agrupa los recursos pesqueros asociados a los permisos de pesca blanca autorizados por la AUNAP y exceptuando el valor asignado de manera individual para el recurso atún.

Artículo 3°. Establézcanse las cuotas globales de pesca para la vigencia 2019 de las diferentes especies de uso ornamental para las cuencas continentales del país, de la siguiente manera:

Código *	Grupo / Especie	Nombre común	Cuota 2019 (N individuos)
	<i>Rayas</i>		
1	<i>Paratrygon aiereba</i>	Raya manzana	11.000
2	<i>Paratrygon sp.</i>	Raya manzana espinosa	
3	<i>Plesiotrygon iwamae</i>	Raya látigo	
4	<i>Plesiotrygon nana</i>	Raya látigo reticulada	
5	<i>Potamotrygon constellata</i>	Raya espinosa	
7	<i>Potamotrygon motoro</i>	Raya motoro	
8	<i>Potamotrygon orbignyi</i>	Raya común	
9	<i>Potamotrygon schroederi</i>	Raya guacamaya	
10	<i>Potamotrygon scobina</i>	Raya llovizna	
6	<i>Potamotrygon magdalenae</i>	Raya Barranquilla	
	Subtotal rayas		20.000
11	<i>Osteoglossum bicirrhosum</i>	Arawana plateada	700.000
91	<i>Paracheirodon axelrodi</i>	Cardenal	4.832.000
207	<i>Corydoras axelrodi</i>	Corredora decker	40.000
223	<i>Corydoras metae</i>	Corredora meta	150.000
248	<i>Otocinclus vittatus</i>	Otocinco cola rayada	1.772.000
305	<i>Chaetostoma dorsale</i>	Cucha albina lisa punto de oro	63.000
317	<i>Hemiancistrus guahiborum</i>	Cucha roja	14.000
334	<i>Panagolus maccus</i>	Cucha piña	93.000
335	<i>Panaque nigrolineatus</i>	Real de línea	180.000
336	<i>Panaque sp</i>	Real de punto	
337	<i>Panaque titán</i>	Real verde, Real royal	
500	<i>Pterophyllum altum</i>	Escalar altum	263.000
	Otras especies **		14.107.600
	Total		22.254.600

*Código de cada una de las especies según la Resolución número 1924 de 2015.

** Excluyendo las especies con asignación individual relacionadas anteriormente.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2018.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Valencia Pinzón.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 282 DE 2018

(octubre 25)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., del departamento del Meta.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen que la seguridad social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que corresponde al Estado intervenir el servicio público de salud, tal como lo dispone el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar, entre otros, los postulados consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2° y 153 de la misma ley, este último modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determinó como competencia de la Nación en el sector salud: “Establecer los procedimientos y reglas para la Intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad: “(...) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)”.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala: “(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

Que el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que: “Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad”. (Resaltado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 determina el carácter de la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, requiriendo para el acceso a esta, de factores como oportunidad, eficacia y calidad para preservación, mejoramiento y promoción de la salud; definiéndola como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que mediante la Resolución 1612 del 28 de agosto de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud adoptó la medida cautelar de vigilancia especial por el término de tres (3) meses al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. con el fin de subsanar las situaciones que dieron origen a la medida (Carpeta 1 folios 26 al 29).

Que posteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2001 del 27 de octubre de 2015 ordenó en el artículo primero: “Levantar la medida cautelar de Vigilancia Especial ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 001612 de 2015 y en su lugar, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar El Hospital Departamental de Villavicencio ESE, Meta, (...) por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo (...)”, designando como agente especial interventor, en el artículo quinto, al doctor Luis Óscar Galves Mateus, identificado con cédula de ciudadanía número 71663944 de Medellín, Antioquia (Carpeta 4 folios 489 a 499).

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones que se señalan a continuación prorrogó el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del Hospital Departamental de Villavicencio ESE del departamento del Meta, así:

- Resolución 3161 del 21 de octubre de 2016 por el término de seis (6) meses, es decir, del 27 de octubre de 2016 hasta el 27 de abril de 2017 (carpeta 10, folios 1779 al 1781); y
- Resolución 730 del 26 de abril de 2017 por el término de seis (6) meses, desde el 27 de abril de 2017 hasta el 26 de octubre de 2017 (carpeta 12, folios 2201 y 2202).

Que el Gobierno nacional mediante Resolución Ejecutiva 374 del 25 de octubre de 2017, resolvió en el artículo primero: “Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, del Departamento del Meta, con NIT 892.000.501-5 (...) por el término de un (1) año, contado a partir del 26 de octubre de 2017 hasta el 25 de octubre de 2018. (...)” (Carpeta 14, folios 2502 a 2505).

Que mediante comunicación radicada con el Nurc 1-2018-154373 del 25 de septiembre de 2018, el doctor Luis Óscar Galves Mateus, agente especial interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., presentó informe sobre el estado actual de la medida de intervención, en los que se evidencian los siguientes resultados:

Respecto al componente financiero:

- El avance en la conciliación de las cuentas por cobrar.
- La actualización de los bienes muebles e inmuebles.
- La disminución de la obligación de las cuentas por pagar.
- La disminución de los días de rotación de las cuentas por pagar.
- La provisión de las obligaciones ciertas pendientes por causar; y
- El aumento del indicador de rotación de cartera (cfr. folio 4 de la solicitud de prórroga del agente especial interventor).

En cuanto al componente asistencial:

- El mejoramiento de la oportunidad en la asignación de cita en la consulta médica especializada.
- La medición de la tasa de mortalidad mayor a 24 horas.
- La reducción de la tasa de mortalidad perinatal; y
- El control la tasa de mortalidad materna (cfr. folios 5 y 6 de la solicitud de prórroga del agente especial interventor).

Respecto al componente administrativo:

- La disminución de la deuda de obligaciones laborales – salarios.
- La disminución de la deuda de obligaciones parafiscales.
- La disminución de la deuda con contratistas directos; y
- Cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de la entidad (cfr. folios 7 y 8 de la solicitud de prórroga del agente especial interventor).

En cuanto al componente jurídico:

- Aumento del porcentaje de contratación ajustado.

2. Respuesta a los procesos judiciales y tutelas en los términos de ley.
3. Recuperación de títulos valores (cfr. folio 9 de la solicitud de prórroga del agente especial interventor).

Que, no obstante, los avances reportados, el agente especial interventor afirma que aún quedan actividades pendientes por realizar o evitar, a saber:

Respecto al componente financiero:

1. Alcanzar el equilibrio de la operación corriente.
2. La disminución de la glosa inicial y final.
3. Incrementar el nivel de recaudo corriente.
4. Solucionar los problemas de flujo de efectivo.
5. Aumentar la rotación de cartera y el flujo efectivo de recursos, entre otros (cfr. folio 5 de la solicitud de prórroga del agente especial interventor).

En cuanto al componente asistencial:

1. Fortalecer las acciones orientadas al cumplimiento de los requisitos de habilitación en cada uno de los servicios.
2. Mejorar la oportunidad en la atención de la consulta de urgencias.
3. Continuar trabajando en el porcentaje de ocupación en urgencias; y
4. Reducir porcentaje de pacientes con estancias superiores a 24 horas en urgencias (cfr. folios 6 y 7 de la solicitud de prórroga del agente especial interventor).

Respecto al componente administrativo:

1. Reducir el valor de la nómina en términos de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y compensatorios; y
2. Mejorar considerablemente la infraestructura de la entidad (cfr. folio 8 de la solicitud de prórroga del agente especial interventor).

Que, en razón a lo anterior, el agente especial interventor solicita: “(...) prorrogar la intervención por el término de un (1) año, por tanto, me permitirá como Agente Especial Interventor continuar con la ejecución de las actividades del Plan de Acción, y cumplir con los objetivos financieros, asistenciales, administrativos y jurídicos que sustentan el PSFF de la entidad (...)”.

Que evaluado el estado actual de la medida de intervención, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto técnico de seguimiento de fecha 9 de octubre de 2018, previas algunas consideraciones se pronunció sobre la viabilidad de la prórroga que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. del departamento del Meta, concluyendo lo siguiente:

“El Hospital Departamental de Villavicencio ESE, en el marco del proceso de Intervención forzosa administrativa para administrar, ha venido realizando el pago gradual de pasivos, priorizándose los relacionados con deudas laborales y de contratistas; apalancado principalmente con la asignación de recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) en la vigencia 2015 por valor de \$2.996 millones, en el 2016 por \$10.713 millones y 2017 por \$4.398 millones; los cuales fueron gestionados por esta Superintendencia ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se realizó una nueva solicitud de asignación de recursos Fonsaet por valor de \$4.711 millones, para el pago de impuestos, proveedores y procesos laborales, los cuales están a la espera de viabilización por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, siendo importante que su ejecución se realice en el marco de la medida de intervención a efectos de darle celeridad al proceso.

Se ha garantizado tanto el pago de salarios al personal de planta como el pago de aportes a seguridad social, y al mes de agosto de 2018, la ESE se encuentra al día en el pago por este concepto; a su vez, las deudas con contratistas pasaron de \$16.259 millones en el 2015 a \$3.790 millones en agosto de 2018, equivalente al costo de un mes de operación; gracias a las gestiones adelantadas durante el proceso de intervención.

Se evidencia un mejoramiento en la facturación frente a lo que se presentaba en octubre de 2015 cuando inició la intervención, es decir que pasó de facturar \$5.800 millones a \$11.604 millones, normalizando y fortaleciendo los ingresos de la entidad, con una tendencia al crecimiento, dada la diversificación del portafolio y la apertura de nuevos servicios, lo cual ha generado una utilidad operacional equivalente a \$2.065 millones una vez descontado el deterioro de cartera y provisión para litigios judiciales.

El costo de venta de servicios promedio mensual de la operación en la vigencia 2015 era de \$10.584 millones y al cierre de agosto 2018, alcanza los \$7.775 millones, lo que representa un ahorro promedio mensual para la entidad de \$2.809 millones con una mayor producción y venta de servicios.

A agosto de 2018, la ESE acumula pérdidas operativas de \$-3.926 millones, donde cabe aclarar que está (sic) pérdida se ve impactada por el registro de la provisión de deudas de difícil cobro, y por la contabilización de provisiones para litigios y demandas por valor de \$11.960 millones, situación que no se presentaba antes de intervención, es decir no se daba estricto cumplimiento a las normas establecidas en cuanto al registro de provisión de cartera y de contingencias judiciales, lo cual impedía determinar la realidad financiera de la entidad.

(...)

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que uno de los principales factores que motivaron la medida de intervención, fueron (sic) las prácticas inseguras que no solamente atentaban contra la vida e integridad de los usuarios, sino también del personal asistencial;

que además generaron múltiples demandas de Reparación Directa por hechos de antes de la intervención, las cuales ponen en riesgo la estabilidad financiera de la entidad; actualmente el servicio se presta bajo condiciones de calidad, efectividad, oportunidad y seguridad del paciente, disminuyendo el riesgo para los pacientes.

(...)

Como consecuencia del cierre de algunas IPS en la ciudad de Villavicencio y la sobreocupación de urgencias que presenta la entidad, se hace necesario un término adicional de la medida de intervención con el fin de adelantar las acciones conjuntas con el departamento del Meta y los demás órganos competentes para mejorar las condiciones de este servicio.

La ESE superó el deterioro que venía presentando en los estándares de habilitación, lo que les permite a los usuarios acceder a los servicios en condiciones de calidad, efectividad y seguridad clínica.

(...)

Se ha fortalecido la defensa judicial de la entidad en la que se requiere continuar con estas actividades y proponer acciones de mejora que permitan prevenir el daño antijurídico.

(...)

Que, como sustento adicional a la prórroga de la medida de intervención, la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud considera importante resaltar que “(...) si bien el Agente Especial Interventor hace referencia a algunas actividades pendientes de ejecutar, como son: alcanzar el equilibrio de la operación, reducir la glosa inicial, mejorarla rotación de cartera y fortalecer los procesos prejurídicos y jurídicos para el cobro cartera para lo cual solicita un (1) año de prórroga de la medida, es importante señalar que durante el seguimiento a la medida de intervención y con base en las evidencias allegadas por el Agente Especial en el aplicativo Fénix, de acuerdo al análisis expuesto en párrafos precedentes, se ha podido constatar que dichas actividades alcanzan un resultado satisfactorio con tendencia al mejoramiento.

(...)

No obstante, lo anterior, y en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio dentro de los principios de subsidiariedad y complementariedad en la Región de la Orinoquía, la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, recomienda al Comité de Medidas Especiales la viabilidad de prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Departamental de Villavicencio ESE por el término de tres (3) meses (...)” (cfr. folios 23 a 25 del concepto técnico de seguimiento expedido por la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud).

Que, según consta en la certificación suscrita por la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E), Secretaria Técnica del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 10 de octubre de 2018, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, recomendó de manera unánime al señor Superintendente Nacional de Salud, sugerir y tramitar ante el Gobierno Nacional, la autorización de prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, por el término de cuatro (4) meses.

Que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, emitió concepto técnico, remitido a través de memorando radicado con el número 201823100232433 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual se considera:

“De acuerdo con la información presentada y con el fin de que la intervención logre el cumplimiento de las líneas de acción planteada por la Superintendencia Nacional de Salud y además de las recomendaciones incluidas en este concepto y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud en la mediana y alta complejidad en el Departamento del Meta se considera viable prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar del Hospital Departamental de Villavicencio ESE por el término de cuatro (4) meses a partir del 26 de octubre de 2018 hasta el 26 (sic) de febrero de 2019, periodo durante el cual se continuará con la estructuración de los mecanismos que garanticen la estabilidad financiera de la entidad y se refleje en mejor calidad de prestación del servicio” (cfr. folio 10 del concepto técnico sobre la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar del hospital departamental de Villavicencio ESE remitido por la Subdirección de Prestación de Servicios).

Que, en este orden de ideas la prórroga a concederse deberá emplearse fundamentalmente en lograr que la oportunidad en la atención de la consulta de urgencias se optimice, se alcance el equilibrio de la operación corriente y se incremente su nivel de recaudo.

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno nacional en el marco del Estado Social de Derecho y en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud de la población beneficiaria, considera viable autorizar la prórroga de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, por el término de cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital

Departamental de Villavicencio E.S.E., del departamento del Meta, identificado con NIT 892.000.501-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de cuatro (4) meses, contado a partir del 26 de octubre de 2018 hasta el 25 de febrero de 2019. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento o la modificación de la medida de intervención, antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución al doctor Luis Óscar Galves Mateus identificado con cédula de ciudadanía número 71663944 de Medellín (Antioquia), en calidad de agente especial interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a la Gobernadora del departamento del Meta y al Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004918 DE 2018

(octubre 25)

por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018.

La Ministra de Transporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 2° y 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 29 de la Ley 769 de 2002, numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 6427 de 2009 el Ministerio de Transporte dicta disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes, estableciendo en el artículo 1° que los vehículos de transporte de carga de configuración 2, incluidos los vehículos HI-R 190, deben ser sometidos a control de peso bruto vehicular aplicando como parámetro de control un peso bruto vehicular máximo de 17000 kilogramos, con una tolerancia positiva de medición de 425 kilogramos.

Que posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 2498 de 2018, a través de la cual modifica el artículo 1° de la referida Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009 del Ministerio de Transporte, estableciendo que los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1° de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo fijado en la citada Resolución número 002498 de 2018.

Que el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 2498 de 2018, estableció lo siguiente:

“Parágrafo 1°. La concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o quien haga sus veces, deberá asignar el Peso Bruto Vehicular estándar para los vehículos rígidos de dos ejes con base en la información que contiene la Ficha Técnica de Homologación (FTH), y actualizar el Registro Nacional Automotor en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para aquellos vehículos que no cuente con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el peso bruto vehicular reportado en la plataforma HQ RUNT, el Viceministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte en coordinación con el Grupo Coordinación RUNT del Ministerio de Transporte, deberá designar un equivalente de peso bruto vehicular para que sea cargado en el Registro Nacional Automotor, teniendo en cuenta las características de vehículos similares en cuanto a marca, modelo, línea, cilindraje y carrocería”.

Que mediante memorando 20184000158353 del 11 de octubre de 2018, la Directora de Transporte y Tránsito (e) del Viceministerio de Transporte, solicita la modificación del parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, con fundamento en lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la Resolución número 2498, estableció un plazo de sesenta (60) días para que concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) asignara el Peso Bruto Vehicular estándar para los vehículos rígidos de dos (2) ejes con base en la información que contiene la Ficha Técnica de Homologación (FTH), se cumplió con el procedimiento, asignando el peso bruto vehicular y un equivalente teniendo en cuenta las características de vehículos similares.

Sin embargo, una vez realizado el proceso de estandarización de pesos, se encontró que un número significativo de vehículos no tienen ingresada la información relativa a la línea del automotor en el aplicativo HQ RUNT, lo cual impide estandarizar la información relativa al peso bruto vehicular en dicha plataforma.

Que conforme lo anterior, la falta de información de muchos de los vehículos, ha impedido la culminación del proceso de estandarización de todos los vehículos rígidos de

dos (2) ejes, que serán sometidos a control de peso bruto vehicular en báscula, por lo que se hace necesario establecer un procedimiento que permita contar con la información del peso bruto vehicular para todos los vehículos”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que memorando 20184000164043 de 23 de octubre de 2018, el Director de Transporte y Tránsito informó que las observaciones presentadas por parte de los ciudadanos fueron contestadas según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por la Resolución número 002498 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Transporte, el cual queda así:

“Parágrafo 1°. El procedimiento de estandarización será el siguiente: La concesión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o quien haga sus veces, deberá asignar el Peso Bruto Vehicular estándar para los vehículos rígidos de dos (2) ejes con base en la información que contiene la Ficha Técnica de Homologación (FTH), y actualizar el Registro Nacional Automotor.

Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el peso bruto vehicular reportado en la plataforma HQ RUNT, el Viceministerio de Transporte a través de la Subdirección de Transporte en coordinación con el Grupo Coordinación RUNT del Ministerio de Transporte, deberá designar un equivalente de peso bruto vehicular para que sea cargado en el Registro Nacional Automotor, teniendo en cuenta las características de vehículos similares en cuanto a marca, modelo, línea, cilindraje y carrocería.

Los vehículos que no cuenten con la información de las anteriores características en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y aquellos que soliciten ajuste de los datos consignados en el mismo, deberán atender el procedimiento que para el efecto reglamente el Ministerio de Transporte.

Una vez vencido el plazo que se determine en el reglamento para efectuar este procedimiento y el de migración de la información en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se entenderá finalizado el proceso de estandarización de la totalidad de los vehículos rígidos de dos (2) ejes”.

Artículo 2°. La reglamentación de que trata el artículo anterior deberá expedirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. Los demás términos no modificados de la Resolución número 6427 de 2009, modificada por la Resolución número 002498 del 28 de junio de 2018, continúan vigentes.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2018.

Ángela María Orozco Gómez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004919 DE 2018

(octubre 25)

por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución 3246 del 3 de agosto de 2018.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, y artículo 6° numeral 6.3 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 3246 de 2018 el Ministerio de Transporte, reglamentó la instalación y uso obligatorio de cintas retrorreflectivas en vehículos automotores tipo: bus (abierto, chiva o escalera y cerrado), buseta (abierto, chiva o escalera y cerrado), microbús, camión, camioneta (panel, van, estacas y furgón), tractocamión (Camión tractor), volqueta, así como en los remolques y semirremolques con un peso bruto vehicular superior a 0.75 toneladas, que transiten por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos.

Que el artículo 3° de la referida Resolución número 3246 de 2018, establece lo siguiente:

“Artículo 3°. Implementación. Los vehículos de que trata el artículo 1° de la presente resolución tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la

publicación de la presente resolución para instalar y usar las cintas retrorreflectivas de que trata el presente acto administrativo”.

Que mediante memorando 20184000159243 del 12 de octubre de 2018 con alcance mediante memorando 20184000159853 del 22 de octubre de 2018 la Dirección de Transporte y Tránsito del Viceministerio de Transporte, solicita la prórroga del plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución número 3246 del 3 de agosto de 2018, señalando que ante el Grupo de Seguridad Vial del Ministerio de Transporte se han radicado más de 120 solicitudes, en las cuales expresan inconvenientes por la entrada en vigencia de la Resolución número 0003246 de agosto 3 de 2018, “por la cual se reglamenta la instalación y uso obligatorio de cintas retrorreflectivas”, argumentando que entre las razones más comunes se encuentran, que el número de vehículos objeto de aplicación de la medida es superior a un millón, entre los cuales abarca tipo bus, buseta, microbús, camión, camioneta, camión, volqueta, remolques y semirremolques, cuyo plazo de aplicación se estableció en tres meses desde su expedición, existiendo una falta de inventario en el mercado para atender la demanda de cintas generada por la citada Resolución número 0003246 de agosto 3 de 2018, siendo necesario además precisar aspectos relacionados con dimensiones, ubicación, colores y tipo de vehículo.

Por todo lo anterior, refiere la citada comunicación de la Dirección de Transporte y Transporte que: “...una vez analizadas todas las consideraciones de los ciudadanos y de los gremios que deben aplicar la norma, expresando diferentes inquietudes y dificultades en cuanto a la insuficiencia de este material en el mercado para su adquisición y sobre la forma de instalación de las cintas para el cumplimiento de la Resolución número 3246 de agosto 3 de 2018, se considera necesario prorrogar por seis (6) meses más el plazo para instalar y usar las cintas retrorreflectivas, establecido en el artículo 3° de la Resolución número 3246 de agosto 3 de 2018 del Ministerio de Transporte”.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial mediante oficio 20181500017673 del 24 de octubre de 2018 considera pertinente prorrogar la vigencia de la Resolución número 3246 de 2018, con el fin de adelantar campañas de información que permitan hacer mayor claridad en la implementación de la medida, contar con los inventarios de cintas suficientes para que los usuarios destinatarios de la resolución puedan cumplir con sus obligaciones, a todas luces necesaria para la seguridad vial.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que memorando 20184000159853 del 22 de octubre de 2018, el Director de Transporte y Tránsito informó que las observaciones presentadas al proyecto de resolución fueron debidamente contestadas a los peticionarios, según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por seis (6) meses más el plazo para instalar y usar las cintas retrorreflectivas, establecido en el artículo 3° de la Resolución número 3246 de agosto 3 de 2018 del Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución se entiende modificado el artículo 3° de la Resolución número 3246 de 2018.

Artículo 3°. Los demás términos de la Resolución número 3246 de 2018, continúan vigentes

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2018.

Ángela María Orozco Gómez.
(C. F).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0330 DE 2018

(septiembre 3)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo -posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como “recreación”- o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación Integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de los parques nacionales como permisibles las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficina* 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9 del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977, contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo *plan maestro*, posteriormente, denominado *plan de manejo* por el Decreto 2372 de 2010, contenido igualmente en el Decreto Único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5. del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.
- b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.
- c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que, al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹.

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que el Decreto 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, el primero contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.8.1., permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo.

Que mediante la Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Dirección de Parques Nacionales Naturales, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena

Que mediante el Decreto-ley 1989 del 1° de septiembre de 1989, el Ministerio de Agricultura declaró el Área de Manejo Especial la Macarena, dentro de la cual se incorpora el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, declarado mediante el artículo 1 del precitado Decreto, ubicado en los municipios de la Macarena, Mesetas, Vista Hermosa, San Juan de Arama, Puerto Rico y Puerto Concordia en el departamento del Meta, el cual se extiende sobre una superficie de 620.583,4713 ha, estimadas a partir del límite del área protegida a escala 1:25.000, generado por el Grupo Sistemas de Información Geográfica y Telecomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegida (2017).

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Parque Nacional Natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde a un área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación y ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que a través de la Resolución número 037 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena para una vigencia de cinco (5) años.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que al abordar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012, donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que mediante Resolución número 300 del 4 de septiembre de 2014, Parques Nacionales Naturales de Colombia reguló la actividad ecoturística en Caño Cristales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y modificó el derecho de ingreso para esta área protegida contemplado en la Resolución número 245 de 2012.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia acorde con la necesidad de realizar verificación y ajuste de los límites de diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a una escala más detallada, en el marco de sus funciones y de los desarrollos obtenidos en la línea estratégica Uso, Ocupación y Tenencia, priorizó a partir del 2014, el ejercicio de precisión de límites a escala 1:25000 para algunas áreas protegidas, entre

¹ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ellas el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, y para tal efecto, se expidió el Concepto Técnico número 20172400002366 del 23 de noviembre de 2017, en el que se exponen las consideraciones técnicas y de actualización cartográfica para la interpretación del área protegida.

Que mediante Memorando número 20182200004163 del 27 de julio de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remite a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena junto con el documento de verificación técnica y los demás anexos complementarios, los cuales fueron revisados por esta Subdirección y cumplen con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a la orientación dada, quedando listos para la adopción correspondiente.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose:

Que en el componente diagnóstico se describe el contexto regional del Área de Manejo Especial la Macarena, conformada entre otras áreas por el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, por su importancia en el funcionamiento del sistema hidrológico integral del Amazonas, ya que contiene las cabeceras de la mayoría de los ríos amazónicos e influyen en el equilibrio geoquímico de las llanuras bajas amazónicas, por la continua deposición, transporte y recolocación de los sedimentos producidos en los procesos de meteorización a lo largo de las vertientes andinas; cumple con un papel fundamental de conexión entre los ámbitos andino, orinocense y amazónico y permite una continuidad en el gradiente altitudinal entre elementos andinos, el piedemonte, la planicie orinocense y la planicie amazónica propiamente dicha la cual funge como área de dispersión y refugio de especies de flora y fauna.

Así mismo, este componente presenta un análisis del fenómeno de intervención antrópica causada por las diversas dinámicas de colonización y ocupación a que ha sido sometida esta Área Especial de Manejo antes y después de su declaratoria, circunstancias que contribuyen a la construcción y proyección estratégica de medidas de manejo para prevenir, controlar o mitigar los impactos causados por las mismas, frente a los objetivos de conservación y los valores objeto de conservación identificados y definidos para el PNN Sierra de la Macarena.

Igualmente, reitera para efectos del manejo el objetivo común planteado entre las demás áreas protegidas del AME Macarena que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales consistente en “*contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinocense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos*” y presenta un análisis de la modificación de los objetivos de conservación contemplados en la Resolución 075 de noviembre de 2011.

Que de igual forma, en este componente se incluyen los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 531 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena posee vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3° del citado Acto Administrativo, aspecto que se proyecta ordenar en la presente vigencia a través de la implementación del Plan de Ordenamiento Ecoturístico, incluyéndose como medida de manejo y objetivo de gestión en el componente de plan estratégico.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)², y las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)³; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Intangible, Primitiva, Recuperación Natural, Histórico Cultural y de Recreación General Exterior; y para cada zona se estableció una *intención de manejo* a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del Plan de Manejo. También se definieron las *medidas de manejo* que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los *usos y actividades permitidas* en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo (2011)⁴ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁵, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente se definió, a partir de las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento,

² Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

el *objetivo estratégico* del área para un escenario proyectado a 10 años, en término de los resultados deseados con el manejo del área protegida.

Que, a partir de las *medidas de manejo* definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron seis (6) *objetivos de gestión* en términos de los resultados a alcanzar en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 11 de julio hasta el día 25 de julio de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena junto con sus anexos, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Objetivos de Conservación (OC)*. Los Objetivos de Conservación para el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena son los siguientes:

1. Conservar la diversidad biológica presente en los distritos biogeográficos Macarena y Ariari-Guayabero asociados al PNN Sierra de La Macarena.
2. Conservar los Ecosistemas naturales que caracterizan la Sierra de La Macarena y las terrazas antiguas presentes en la zona suroccidental y norte del Parque, por ser el afloramiento más occidental del escudo Guayanés.
3. Mantener la provisión de servicios ecosistémicos generados por el PNN Sierra de La Macarena.
4. Conservar ecosistemas naturales asociados a las manifestaciones arqueológicas en el PNN Sierra de la Macarena, por la riqueza histórica cultural que ellas representan.

Artículo 4°. *Zonificación*. El Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

- a) **Zona Intangible:** Con intención de manejo orientada a mantener condiciones de conectividad e integridad ecológica para contribuir a la conservación de la diversidad biológica en el corredor Andes - Amazonia - Orinoquia.

Cuenta con un área total de 229.074 hectáreas y corresponde al 37,8% del área del Parque, incluye todos los biomas, teniendo mayor representatividad la Selva Húmeda Asociada a La Sierra. Su límite corresponde al área sin intervención directa sobre la Sierra, entre los sectores de Sierra y Cabra - Yarumales. Abarca parte de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas y La Macarena.

- b) **Zona Primitiva:** Con intención de manejo orientada a evitar alteración de las condiciones naturales para contribuir a la conectividad e integridad ecológica de los ecosistemas y favorecer la conservación de la diversidad biológica en el corredor Andes - Amazonia - Orinoquia.

Cuenta con un área total de 225.478 hectáreas (37,2% del área del Parque) distribuidas en los sectores de Cafre, Guayabero, Cabra - Yarumales. Su estado de conservación corresponde al 99,4%, e incluye los biomas de bosque inundable y selva húmeda, siendo este último el de mayor representatividad. Se localiza en jurisdicción de los municipios La Macarena, Mesetas, San Juan de Arama, Mesetas, Vista Hermosa, Puerto Rico y Puerto Concordia.

Esta zona es colindante con el área de recuperación natural la cual cuenta con una alta presión por uso y ocupación e incluye 1.317 hectáreas en recuperación natural relacionadas con Bosques Fragmentados y Vegetación Secundaria o en Transición que requieren ser monitoreadas.

- c) **Zona de Recuperación Natural:** Con intención de manejo orientada a promover la resolución de conflictos derivados de los usos asociados a la ocupación y tenencia al interior del Parque mediante la articulación de acciones interinstitucionales para la recuperación de los ecosistemas.

Cuenta con un área de 149.019 hectáreas, es decir el 24,6% del área del Parque y coincide con aquellas áreas que presentan mayores presiones de uso y ocupación del parque. Si bien espacialmente se encuentra en todos los municipios con jurisdicción del parque distribuidas en los sectores de Cafre, Guayabero, Cabra - Yarumales y Sierra, principalmente su área está distribuida en los municipios de Puerto Rico y Vista Hermosa coincidente tanto con el margen de los ríos Cafre y Guayabero, como con vías ilegales en el parque.

- d) **Zona Histórico Cultural:** Con intención de manejo orientada a mantener y/o recuperar ecosistemas naturales asociados a vestigios culturales indígenas para conservar muestras del patrimonio cultural material del país, a través de su identificación y caracterización e integrar estrategias para restauración y conservación.

Cuenta con una extensión de 2.052 hectáreas distribuidas en los sectores Cafre, Guayabero y Sierra. Se localiza espacialmente en los municipios de La Macarena, Puerto Rico y Puerto Concordia, al margen de los ríos Cafre y Guayabero. Corresponde con sitios de valor histórico-cultural como Raudal de Angosturas I y II, Raudal del Cafre y pictogramas de Cerro Azul. Su importancia para la gestión radica en la necesidad de conservados como parte del patrimonio cultural del país e incluirlos en las estrategias para la restauración de los ecosistemas donde se encuentra y de otras áreas afectadas en el parque.

- e) **Zona de Recreación General Exterior:** Con intención de manejo orientada a implementar acciones para consolidar el ecoturismo como un servicio ecosistémico que contribuye a la restauración y conservación del PNN.

Hace parte del sector Sierra en el bioma Vegetación Rupícola, esta área está asociada al sitio con alto valor paisajístico denominado Caño Cristales que se ubica en el extremo sur de la Sierra específicamente sobre la microcuenca Caño Cristales. El área límite para esta zona contempla 2 metros a lado y lado de los senderos establecidos y reglamentados.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el Plan de Manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:25.000, generada en sistema Magna Sirgas.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas*. En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el Plan de Manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

Zona Intangible (ZnI):

- Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, especialmente las asociadas a la transformación del paisaje y función ecosistémica, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales.

Zona Primitiva (ZnP):

- Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo, especialmente las asociadas a la transformación del paisaje y función ecosistémica, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales.

Zona de Recuperación Natural (ZnRN):

- Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia.
- Desarrollo del ecoturismo en los escenarios III, IV y V (Sendero Ecológico por la Paz; Raudal Angosturas II- Raudal del Cafre; Cafetales y Santo Domingo-río Güejar respectivamente) en el marco de la suscripción de acuerdos y como estrategia de conservación, al tenor de la reglamentación adoptada en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico.
- Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo especialmente sobre elementos relevantes para la restauración de los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable cumpliendo los protocolos y permisos establecidos por Parques Nacionales.

Zona Histórica Cultural (ZnHC):

- Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo especialmente las asociadas a transformación de las áreas asociadas a los sitios histórico culturales cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales. Actividades de educación ambiental e interpretación del patrimonio en armonía con el escenario Ecoturístico II (Raudal Angosturas I), desarrolladas en conjunto con actores del territorio, siempre manteniendo la necesidad de manejo de los elementos de importancia cultural, al tenor de la reglamentación adoptada en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico.
- Investigación y monitoreo sobre elementos culturales relevantes cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales y en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Zona de Recreación General Exterior (ZnRGE):

- Actividades de monitoreo e investigación en el marco del portafolio de investigaciones y del programa de monitoreo especialmente las asociadas al desarrollo de las actividades ecoturísticas, cumpliendo los protocolos y permisos establecidos en Parques Nacionales.
- Acciones de implementación de la Estrategia de Educación y Comunicación.
- Acciones inherentes a las actividades ecoturísticas desarrolladas en el escenario I (Caño Cristales) y reglamentadas dentro del Plan de Ordenamiento Ecoturístico.

Parágrafo 1°. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto y las que se establezcan en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentren establecidas en los instrumentos de regulación para el desarrollo de cada una de las actividades.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias*. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad

vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra el objetivo de conservación y los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento*. El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida podrá ajustar anualmente la programación de las metas y actividades propuestas en el plan estratégico para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo*. Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo*. Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, deberán acatar las disposiciones generadas en el presente Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones*. Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de La Macarena, Mesetas, Vista Hermosa, San Juan de Arama, Puerto Rico y Puerto Concordia en el Departamento del Meta; al Gobernador del Departamento del Meta, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y modificaciones*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga la Resolución número 037 del 26 de enero de 2007, por la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y la Resolución número 300 de 2014, por la cual se reguló la actividad ecoturística en Caño Cristales al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y se modificó la Resolución 245 de 2012; y modifica el numeral 4 del artículo 1° de la Resolución número 075 de 2011 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 de septiembre de 2018.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0334 DE 2018

(septiembre 4)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo –posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como “recreación”– o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Parques Nacionales como permisibles las actividades de conservación, de recuperación y control, de investigación, de educación, recreación y de cultura.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* 49523 del 26

de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que el artículo 7° del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, señala que no es incompatible la declaración de un Parque Nacional Natural con la constitución de una reserva indígena, que a la luz del Decreto 2164 de 1995 debe entenderse como resguardo, caso en el cual deberá establecerse un Régimen Especial de Manejo en beneficio de la población indígena, con lo que se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a través de tecnologías compatibles con los objetivos del Área Protegida.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977 contenido en el Decreto único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo *plan maestro*, posteriormente denominado *plan de manejo* por el Decreto 2372 contenido igualmente en el Decreto único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

- Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.
- Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.
- Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹.

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

¹ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en procura de establecer lineamientos internos para la formulación e implementación de instrumentos y mecanismos de planificación y manejo frente a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución número 156 de 2018, la cual prevé que ante indicios de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento al interior de las áreas del Sistema, el ejercicio de las funciones de la entidad se regirá por los principios de Precaución, Ordenamiento, Autodeterminación, No Contacto, Confidencialidad, Intangibilidad territorial, de no intervención, pro homine y pronatura.

Que en este mismo sentido, el Ministerio del Interior expidió el Decreto número 1232 de 2018 “por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural”, el cual prevé como objetivos: Definir e implementar medidas de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento; la coordinación, organización y fortalecimiento de la institucionalidad pública competente para garantizar la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, etc.

Que ante los indicios de la presencia de pueblos indígenas en aislamiento dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, el plan de manejo deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas por la mencionada Resolución número 156 de 2018.

Del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete

Que mediante el Acuerdo número 0045 del 21 de septiembre de 1989 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) se reservó, alindero y declaró el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, el cual se aprobó mediante Resolución Ejecutiva número 120 de 121 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura, la cual fue posteriormente modificada en cuanto sus linderos por las Resoluciones 1038 del 21 de agosto de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 1273 del 6 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Parque Nacional Natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde a un área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación y ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que a través de la Resolución número 034 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete para una vigencia de cinco (5) años.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encontraba el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

Que posteriormente, dichos objetivos de conservación fueron modificados por la Resolución número 1038 del 21 de agosto de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se reservó, alindero y declaró como parte del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete un área en los departamentos de Caquetá y Guaviare.

Que mediante Resolución número 1256 del 10 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió nuevamente el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, ajustando a su vez, los objetivos de conservación definidos en la Resolución número 1038 de 2013, previéndolos de la siguiente manera:

1. Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la provincia biogeográfica de la Guayana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas y/o amenazadas, y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guayana y la Amazonia.
2. Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para propiciar (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad climática a través de la regulación hídrica en las cuencas de los ríos Apaporis, Yarí, Vaupés y Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante la conservación de los bosques y la transición con ecosistemas de sabana natural, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.
3. Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generado manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológico para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis y Vaupés.
4. Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.
5. Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis y Vaupés”.

Que teniendo en cuenta que el ejercicio de planeación del área protegida se realizó en los años 2014 al 2017, el presente plan de manejo corresponde al área sin contemplar la ampliación realizada por la Resolución número 1256 de 2018, siendo necesario en un futuro ajustar el instrumento de planeación a toda el área protegida.

Que así mismo, el 1° de julio de 2018, el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue declarado como Patrimonio Mixto (Natural y Cultural) de la Humanidad por la Unesco, teniendo en cuenta los siguientes valores excepcionales con los cuales cuenta el área:

- “Es un paisaje de belleza escénica excepcional, al combinar los paisajes naturales dados por la evolución de las geoformas y los ecosistemas singulares y restringidos que en ellas se desarrollan (Criterio VII), con las creaciones de la mano del hombre primitivo, representadas en impresionantes pictografías murales que, de manera aún incierta, adornan determinados abrigos rocosos que en el presente son inaccesibles para cualquier ser humano (Criterio III). Existen variadas hipótesis sobre la manera en la que dichas pinturas fueron dispuestas y las causas sobre las cuales pueden descansar los argumentos que sea este sitio el único a nivel mundial donde aún, hoy en día, pueblos nómadas continúan realizando rituales de empoderamiento a través del arte rupestre para recrear la importancia de los dueños tutelares y del origen mítico que se dispusieron desde siglos atrás y que dan pie al concepto de “jaguarida”.
- Es el hábitat único de variedad de especies de fauna y flora, casi todas ellas amenazadas en su supervivencia debido a la restricción espacial de sus poblaciones y al alto grado de especialización morfológica y funcional de las mismas, que las hace vulnerables en escenarios de cambio (Criterio X).
- Alberga la evidencia de los más antiguos pobladores de América documentados hasta el presente, con pictografías de casi 20.000 años de antigüedad. Esto, sometido al escrutinio científico, representa un remezón en las hipótesis más aceptadas hasta el presente del poblamiento de nuestro continente, y es coherente con lo encontrado en Chile y Brasil, recientemente.
- Es el centro del mundo de más de 20 familias lingüísticas indígenas que habitaron y habitan el Bien desde hace milenios, y es el manantial de la casa común que actualmente habitamos cerca de 6.000 millones de personas. Entender la manera en la que llegaron al PNN Serranía de Chiribiquete, se distribuyeron y permanecen en él debería ser un propósito colectivo, con miras a comprender de qué manera interactúan las regiones naturales y culturales que convergen en el área.
- Es el hábitat único de comunidades indígenas no contactadas o en aislamiento voluntario conviviendo en medio de formaciones tepuyanas.
- Constituye una salvaguarda para el mantenimiento de la biota actual y futura, incluyendo a las poblaciones humanas (Criterio IX). Su riqueza hídrica y los servicios culturales, de regulación, y soporte que proveen sus ecosistemas deberían ser conocidos y preservados por el mundo entero, dado su alcance global en tanto a captura de carbono, mantenimiento de cuencas y suelos y provisión de agua se refiere. Además, por su estado de conservación y nivel de protección, en el bien se desarrollan y mantienen procesos ecológicos y evolutivos que en otras condiciones y lugares se encuentran fuertemente amenazados o se han perdido.
- El Bien es un patrimonio que merece ser compartido, siempre y cuando el manejo que se ha propuesto garantice su conservación y su disfrute a la humanidad, en su conjunto. El Sistema de Parques Nacionales de Colombia ha definido ya restricciones aplicables para los usos en espacios y modalidades con diferentes tipos de restricción, de sus zonas de amortiguación y de otras áreas adyacentes.”²

Que mediante acto administrativo ENR 5.1-36 del 22 de junio de 2017, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, establece la carta reglamentaria de la zona restringida SKR44 correspondiente al Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, adoptándose medidas conducentes a restringir los sobrevuelos en toda el área protegida.

Que mediante memorando 20182200003713 del 13 de julio de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete junto con el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo; y a partir de dicho momento se adelantó un proceso de revisión y consolidación del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose en cada uno de ellos:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como al contexto regional y local del Parque, aspectos biogeográficos, biofísicos, etnográficos y aspectos relacionados con la dinámica de uso y ocupación del área protegida, etc.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)³, las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)⁴ y la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)⁵; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

² “Nominación Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete “La Maloca de los Jaguares” para la inscripción en la lista del Patrimonio Mundial”. Parques Nacionales Naturales de Colombia. 2017.

³ Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que conforme a lo anterior, el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Intangible, Primitiva y Alta Densidad de Uso; y para cada zona se estableció una intención de manejo a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del Plan de Manejo. También se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁶ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁷, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente se definieron, a partir de las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento, cuatro (4) *objetivos estratégicos* del área para un escenario proyectado a diez (10) años, conforme a los resultados deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las *medidas de manejo* definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron los *objetivos de gestión* en términos de los resultados planteados en un escenario de 5 años, que serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 20 de junio hasta el día 5 de julio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

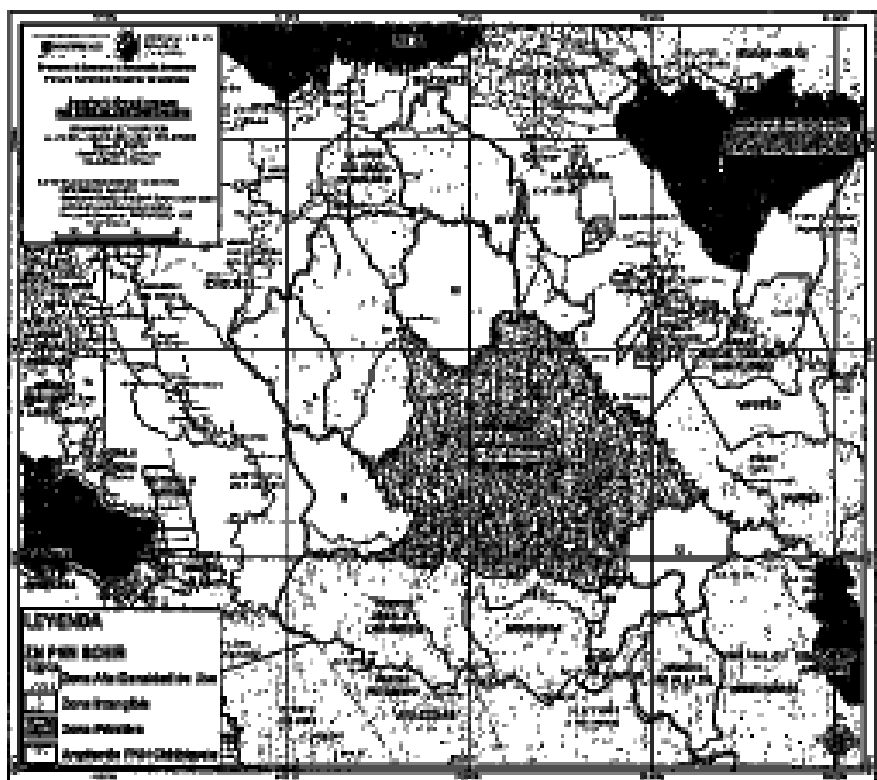
RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete junto con sus anexos, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete es el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Zonificación*. El Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo, así:



1. Zona intangible

Intención de manejo a cinco años: Prevenir cualquier tipo de perturbación o alteración sobre el territorio que puedan generar las fuentes de presión presentes en zona de influencia del área protegida.

Sector 1: Murui Carijona

Delimitación: Partiendo desde la coordenada (latitud 0° 10'48,738" N longitud 73° 55' 31,484" W), se continúa en línea recta en distancia de 15.1 km aproximada hasta el cruce sobre la divisoria de aguas entre la quebrada Huitoto y el río Luisa donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 17'25,500" N longitud 73° 50'43,500" W), desde este punto se continúa por dicha divisoria en sentido noroeste, continuando luego por la divisoria entre el río Caguán Bajo y el río Luisa y la divisoria entre el río Caguán Bajo y el río Alto Yarí hasta encontrar el cruce con la proyección de una quebrada sin nombre afluente del río Yarí donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 35'16,772" N longitud 74° 0'46,649" W).

Desde este punto se continúa hasta la cabecera de la quebrada sin nombre en azimut aproximado de 322°54' hasta las cabeceras de dicha quebrada sin nombre y por esta aguas abajo por su margen izquierda hasta su desembocadura sobre el río Yarí donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 38' 21,252" N longitud 73° 59'33,630" W), de este punto se continúa hacia su proyección en la margen opuesta del río Yarí donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 38'22,082" N longitud 73° 59'30,593" W), desde este punto se continúa por el río Yarí aguas abajo siguiendo su margen izquierda en distancia aproximada de 213 km hasta la desembocadura del caño Huitoto, desde este punto se continúa en sentido sur occidental, bajando una distancia de 37.8 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 1'7,69" N longitud 73° 30'29,987" W), desde este punto se continúa sobre la divisoria de aguas entre el río Caguán y el río Luisa recorriendo una distancia de 101,12 km hasta la coordenada de partida.

Sector 2: Urumi

Delimitación: Partiendo desde la coordenada (latitud 0° 7'55,968" N longitud 71° 32' 36,572" W), frente a la desembocadura de una quebrada sin nombre sobre el río Apaporis, de este punto se continúa hasta encontrar dicha desembocadura en la margen opuesta donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 7'58,316" N longitud 71° 32'45,363" W), partiendo de este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en distancia aproximada de 7 km hasta encontrar la desembocadura del primer afluente sobre dicha margen donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 8' 1,272" N longitud 71° 33'43,731" W), partiendo de este punto se continúa por dicho afluente sin nombre aguas arriba por su margen izquierda hasta sus cabeceras en sentido sur en distancia aproximada de 12.5 km donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 2'6,624" N longitud 71° 34' 41,645" W), punto desde el cual se continúa en sentido franco sur y en distancia aproximada de 2.3 km hasta encontrar la divisoria de aguas entre los ríos Apaporis y Mirití-Paraná donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 0'53,214" N longitud 71° 34'41,646" W), partiendo de este punto se continúa por dicha divisoria de aguas en sentido sureste, continuando luego por la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Mirití-Paraná en sentido sur en distancia aproximada de 39.7 km, colindando con el Resguardo Mirití-Paraná (Resolución 0104 de 1981) donde se localiza el punto con coordenada (latitud 00 14'1,600" S longitud 71° 42'37,747 W), a partir de este punto se continúa por la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Caquetá en sentido este y distancia aproximada de 26.7 km hasta localizar el punto con coordenada (latitud 0° 16'12,655" S longitud 71° 51'45,028" W), ubicado sobre la proyección del cauce de una quebrada sin nombre afluente del río Yavillari sobre la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Caquetá, se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda en dirección general Norte y distancia aproximada de 16.1 km hasta su desembocadura sobre el río Yavillari donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 10'26,876" S longitud 71° 52'24,271" W). Partiendo de este punto se continúa por el río Yavillari aguas arriba por su margen izquierda y en distancia aproximada de 14.4 km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 4'34,222" S longitud 71° 50'36,912" W), de este punto se continúa en sentido este y en distancia de 0.7 km hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 4'37,699" S longitud 71° 50'59,886" W), desde este punto se continúa por dicha quebrada aguas abajo por su margen izquierda en distancia aproximada de 32 km hasta su desembocadura sobre el río Yavillari donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 7'49,435" S longitud 72° 5'37,991" W); partiendo de este punto se continúa por el río Yavillari aguas abajo por su margen izquierda y distancia aproximada de 9 km hasta encontrar la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 4'42,894" S longitud 72° 6'51,431" W), de este punto se sigue por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda y en distancia aproximada de 5.4 km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 6'9,458" S longitud 72° 9'4,203" W), de este punto se continúa en línea recta con una distancia de 0.8 km aproximada hasta la cima del cerro del Diablo donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 6'21,065" S longitud 72° 9'27,606" W); de este punto en sentido nororiental, subiendo por la divisoria de aguas de los ríos Yaruje y Yavillari una distancia de 8626 hasta el punto con coordenada (latitud 0° 17'18,001" N longitud 71° 44'40,432" W) sobre la margen derecha del río Apaporis, desde este punto aguas abajo del río Apaporis hasta la coordenada de partida.

Sector 3: Carijona

Delimitación: Tomando como punto de partida el punto más Noroccidental del área correspondiente a la desembocadura de una quebrada sin nombre sobre el río Tunía o Macayá donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 39'2,455" N longitud 73° 13'4,205" W), se continúa al punto localizado en la margen opuesta frente a dicha desembocadura donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 39'4,339" N longitud 73° 13'2,443" W), desde este punto se continúa por el río Tunía o Macayá aguas abajo por su margen izquierda hasta la desembocadura del río Ajajú sobre el río Apaporis, subiendo por el margen derecho del río Ajajú hasta el punto con coordenada

⁶ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁷ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(latitud 1° 8'37,037" N longitud 73° 22'41,204" W), desde este punto se continúa por el río Ajajú aguas arriba por su margen izquierda y en distancia aproximada de 37.9 km hasta encontrar la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 17'14,192" N longitud 73° 25' 31,720" W). Desde este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en una distancia aproximada de 9.2 km y dirección general noreste hasta la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se ubica en punto con coordenada (latitud 1° 18'57,657" N longitud 73° 21'49,863" W), de este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda hasta encontrar sus cabeceras donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 30'47,547" N longitud 73° 17'58,854" W) en distancia aproximada de 29.3 km, de este punto se continúa en línea recta en sentido general noreste y en distancia aproximada de 0.8 km hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 30'52,393" N longitud 73° 17'33,507" W), desde este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda y distancia aproximada de 3.1 km hasta su desembocadura sobre una quebrada sin nombre donde se ubica el punto con coordenada (latitud 1° 32'16,434" N longitud 73° 17'18,744" W), desde este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda y en distancia aproximada de 5.2 km hasta su desembocadura sobre una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 33'49,302" N longitud 73° 18'42,232" W), desde este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en distancia aproximada de 2.9 km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 34'49,156" N longitud 73° 17'48,676" W), de allí se continúa en línea recta en dirección general este en distancia de 1.7 km hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 34'46,968" N longitud 73° 16'55,975" W), desde este punto se continúa por la mencionada quebrada sin nombre aguas abajo por su margen izquierda y distancia aproximada de 13.5 km hasta su desembocadura sobre el río Tunia o Macayá, hasta el punto de partida.

2. Zona Primitiva

Zona Primitiva 1

Intención de manejo a cinco años: Aportar al mantenimiento de la Serranía de Chiribiquete como referente cultural de los pueblos indígenas ancestralmente relacionados con este territorio, y como sitio de excepcional belleza escénica y paisajística.

Delimitación: Desde el punto con coordenada (latitud 1° 1'36,09" N longitud 72° 52'18,87" W), bajando en sentido sur, una distancia de 38,29 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 45'36,762" N longitud 72° 51'49,909" W), se continúa en sentido occidental, una distancia de 58,41 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 46' 23,873" N longitud 73° 13'42,749" W), bajando en sentido sur, una distancia de 82,92 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 12'39,271" N longitud 73° 11'29,814" W), subiendo en sentido nororiental, una distancia de 73,25 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 37'2,741" N longitud 72° 55'30,846" W), bajando en sentido suroriental, una distancia de 83,19 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 1'3,138" S longitud 72° 47'33,085" W), subiendo en sentido nororiental, una distancia de 43,12 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 12'27,688" N longitud 72° 38'28,329" W), se continúa en sentido oriental, una distancia de 15,49 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 11'43,556" N longitud 72° 32'59,925" W), subiendo en sentido norte, una distancia de 46,83 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 28'17,034" N longitud 72° 33'29,784" W), bajando en sentido sur, una distancia de 9,19 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 24'7,345" N longitud 72° 33'4,2017" W), subiendo en sentido norte, una distancia de 160,80 km hasta la margen del río Ajajú, localizado en el punto con coordenada (latitud 1° 9'9,562" N longitud 72° 43'31,057" W), subiendo por la margen derecha del río Ajajú hasta el punto de partida.

Zona Primitiva 2

Intención de manejo a cinco años: Coordinar con las autoridades de los resguardos relacionados la implementación de los Planes de Pueblos Indígenas consensuados, mediante acciones de manejo y decisiones de ordenamiento conjuntas en los sectores de interés común.

Delimitación: Desde el punto con coordenada (latitud 0° 6'22,390" S longitud 72° 13' 57,772 W) se continúa por el río Mesay aguas abajo por su margen izquierda y en distancia aproximada de 17.5 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 8'52,255" S longitud 72° 18'12,363" W) localizado frente a la desembocadura de una quebrada sin nombre, punto desde el cual se continúa hasta la desembocadura de dicha quebrada en la margen opuesta donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 8'47,194" S longitud 72° 18'16,176" W), de este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda y distancia aproximada de 8.8 km hasta sus cabeceras, continuando hasta su proyección sobre la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Yarí donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 9'14,171" S longitud 72° 21'54,715" W), desde este punto se continúa por la divisoria de aguas entre los ríos Mesay y Yarí en sentido este y en distancia aproximada de 56.7 km hasta encontrar el punto con coordenada (latitud 0° 2'19,223" S longitud 72° 39'27,342" W), desde el cual se continúa en línea recta en distancia de 3.5 km en sentido sureste hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 3'46,105" S longitud 72° 40'39,753" W), bajando en sentido suroccidental, una distancia de 3,86 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 4'32,376" S longitud 72° 42'5,09" W), subiendo en sentido nororiental, una distancia de 37,98 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 8'19,103" S longitud 72° 36'45,843" W), se continúa en sentido oriental, una distancia de 89,22 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 7'53,134" N longitud 72° 14'31,856" W), bajando en sentido sur hasta el punto de partida.

Zona Primitiva 3

Intención de manejo a cinco años: Prevenir cualquier tipo de perturbación o alteración sobre la parte protegida de la cuenca del río Apaporis (cauce y coberturas boscosas), generadas por las fuentes de presión presentes en zona de influencia del área protegida,

especialmente las relacionadas con actividades ilícitas en la ZRF de la Amazonia y en el cauce del río.

Delimitación: Partiendo desde la desembocadura del río Ajajú en el río Apaporis, bajando por la margen derecha del río Apaporis a una distancia de 281,87 km se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 17'22,831" N longitud 71° 44'38,69" W), continuando por la divisoria de aguas de los ríos Yaruje y Yavillari en sentido noroccidental a una distancia de 242,73 km hasta la margen del río Ajajú localizado en el punto con coordenada (latitud 1° 9'9,562" N longitud 72° 43'31,057" W), subiendo en sentido norte hasta el punto de partida.

Zona Primitiva 4

Intención de manejo a cinco años: Mantener el buen estado de conservación de la gran matriz de coberturas boscosas al interior del área protegida, aportando a la protección de los territorios presuntamente ocupados por pueblos en aislamiento.

Delimitación: Desde el punto con coordenada (latitud 0° 56'50,537" N longitud 73° 19'44,896" W), se continúa por la divisoria de aguas entre los ríos Ajajú y Yarí en sentido general noroeste en distancia aproximada de 14.1 km hasta encontrar el cruce con la proyección sobre la divisoria de una quebrada sin nombre afluente del río Yaya-Ayaya donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 1'15,000" N longitud 73° 22'35,155" W), punto desde el cual se continúa en línea recta hasta las cabeceras de dicha quebrada, sin nombre, en distancia de 0.3 km donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 1'21,750" N longitud 73° 22'32,261" W).

Desde este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas abajo por la margen izquierda en distancia aproximada de 3.4 km hasta su desembocadura en el río Yaya-Ayaya donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 2'56,641" N longitud 73° 22'12,642" W), se continúa por el río Yaya-Ayaya aguas abajo por su margen izquierda en una distancia aproximada de 7,6 km hasta encontrar la desembocadura de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 2'35,789" N longitud 73° 20'23,037" W); desde este punto se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas arriba por su margen izquierda en trayecto aproximado de 12 km hasta sus cabeceras donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 7'34,320" N longitud 73° 22'41,204" W), partiendo de este punto, se continúa en línea recta en sentido franco norte con una distancia aproximada de 2 km hasta encontrar el río Ajajú donde se localiza el punto con coordenada (latitud 1° 8'37,037" N longitud 73° 22'41,204" W), bajando por la margen izquierda del río Ajajú en un distancia de 142,92 km hasta el punto con coordenada (latitud 1° 1'36,09" N longitud 72° 52'18,87" W), bajando en sentido sur, una distancia de 38,29 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 45'36,762" N longitud 72° 51'49,909" W), se continúa en sentido occidental, una distancia de 58,41 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 46'23,873" N longitud 73° 13'42,749" W), bajando en sentido sur, una distancia de 82,92 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 12'39,271" N longitud 73° 11'29,814" W), subiendo en sentido nororiental, una distancia de 73,25 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 37'2,741" N longitud 72° 55'30,846" W), bajando en sentido suroriental, una distancia de 83,19 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 1'3,138" S longitud 72° 47'33,085" W), subiendo en sentido nororiental, una distancia de 43,12 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 12' 27,688" N longitud 72° 38'28,329" W), se continúa en sentido oriental, una distancia de 15,49 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 11'43,556" N longitud 72° 32'59,925" W), subiendo en sentido norte, una distancia de 46,83 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 28'17,034" N longitud 72° 33'29,784" W), bajando en sentido sur, una distancia de 9,19 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 24'7,345" N longitud 72° 33'4,2017" W), subiendo en sentido norte, una distancia de 140,46 km hasta el punto con coordenada (latitud 1° 4'10,97" N longitud 72° 37'15,659" W), bajando en sentido suroriental, una distancia de 198,10 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 14'38,384" N longitud 71° 53'37,415" W), bajando en sentido suroccidental, una distancia de 67,17 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 6'33,3" S longitud 71° 9'36,032" W).

De este punto se continúa en distancia de 4,69 km en línea recta hasta las cabeceras de una quebrada sin nombre donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 8'41,797" S longitud 72° 10'57,566" W), se continúa por dicha quebrada aguas abajo por su margen izquierda y en distancia aproximada de 8.9 km hasta encontrar su desembocadura sobre el río Mesay donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 6'22,390" S longitud 72° 13'57,772" W), subiendo en sentido norte, una distancia de 60,49 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 7'56,981" N longitud 72° 14'31,755" W), se continúa en sentido occidental, una distancia de 89,22 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 4'29,414" N longitud 72° 40'23,674" W), bajando en sentido suroccidental, una distancia de 75,05 km hasta la desembocadura sobre un afluente directo del río Yarí donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 5'33,448" S longitud 72° 42'15,448" W), a partir de este punto se continúa en línea recta a una distancia aproximada 22.5 km hasta el encuentro con una quebrada sin nombre donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 5'33,448" S longitud 72° 54'20,998" W); de allí se continúa en línea recta en distancia de 10.2 km en sentido general noroeste hasta encontrar la margen derecha aguas abajo del río Yarí, donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 3'10,978" S longitud 72° 59'16,211 W); desde este punto se continúa aguas arriba por el margen izquierda del río Yarí en distancia aproximada de 24,7 km hasta encontrar la desembocadura del río Luisa donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 2'33,115" N longitud 73° 8'44,442 W); de allí, se continúa en línea recta franco sur en distancia aproximada 6.8 km hasta el cruce con una quebrada sin nombre donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 1'6,348" S longitud 73° 8'44,442" W), desde donde se continúa por dicha quebrada sin nombre aguas arriba margen izquierda en distancia aproximada de 5.9 km hasta sus cabeceras, continuando hasta su proyección sobre la divisoria de aguas entre el río Luisa y el río Yarí donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 2'0,370" S longitud 73° 11'12,622" W).

De este punto se continúa en distancia aproximada de 1.7 km por la divisoria de aguas entre el río Luisa y el río Yará en sentido sureste, continuando luego en sentido general oeste por las divisorias de aguas entre el río la Luisa con los ríos Cuemaní, directos Caquetá Medio y Caguán Bajo en una distancia aproximada de 60,4 km hasta donde se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 1'7,69" N longitud 73° 30'29,987" W), subiendo una distancia de 37.8 km hasta la margen del río Yará se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 13'57,184" N longitud 73° 17'19,567" W), desde este punto se continúa por el río Yará aguas arriba siguiendo su margen derecha en distancia aproximada de 80,91 km hasta la desembocadura del río Tajisa, desde este punto se continúa aguas arriba por el río Tajisa por su margen izquierda en distancia aproximada de 47.9 km donde se localiza el punto con coordenada (latitud 0° 34'35,976" N longitud 73° 21'24,452" W), desde este punto se continúa aguas arriba por el río Tajisa por su margen izquierda en distancia aproximada de 58,61 km cayendo sobre la divisoria de aguas entre los ríos Ajajú y Yará en sentido general norte donde se localiza el punto con coordenada (latitud 00 56'50,537" N longitud 73° 19'44,896" W), desde este punto en sentido norte hasta el punto de partida.

3. Alta densidad de uso

Alta densidad de uso 1

Intención de manejo a cinco años: Proveer las condiciones y facilidades logísticas para apoyar el desarrollo de las líneas de investigación definidas para el área protegida.

Delimitación: Partiendo desde un punto localizado al margen izquierdo aguas abajo del río Mesay con coordenada (latitud 0° 4'9,002" N longitud 72° 27'51,152" W), continuando por el margen izquierdo del río Mesay a una distancia de 2,75 km se ubica el punto con coordenada (latitud 0° 4'28,11" N longitud 72° 26'43,937" W), bajando en sentido suroccidental, una distancia de 2,19 km hasta el punto con coordenada (latitud 0° 3'27,675" N longitud 72° 26'27,521 W), desde este punto en sentido noroccidental hasta el punto de partida.

Alta densidad de uso 2

Intención de manejo a cinco años: Fortalecer las acciones de vigilancia y control de ingreso al área protegida en el sector Mesai, como punto estratégico de acceso.

Delimitación: Partiendo desde un punto central con coordenada (latitud 0° 8'46,781" S longitud 72° 18'16,205" W) se hace un área de influencia (buffer) de 200 m.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el plan de manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:100.000, generada en sistema Magna Sirgas.

Artículo 4°. Usos y actividades permitidas. En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares, atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

1. **Zona intangible: sector 1 (Murui-Carijona), sector 2 (Urumi) y sector 3 (Carrijona):** En esta zona no se permite realizar ninguna actividad.
2. **Primitiva 1:** Investigación y monitoreo bajo los protocolos definidos con el ICANH, el Mininterior (Asuntos Étnicos) y los indígenas conocedores, de acuerdo con los procedimientos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia; sobrevuelos cumpliendo las medidas de regulación establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en el corredor permitido.
 - **Primitiva 2:** Las que se definan en los Acuerdos que se formalicen con las comunidades indígenas relacionadas, en el marco de la excepcionalidad al Decreto 1076 de 2015 (en lo que respecta al Decreto 622 de 1977), que representa el uso tradicional en territorio indígena; investigación y monitoreo, principalmente para la valoración de los servicios ecosistémicos que presta el área protegida, especialmente los culturales, de acuerdo con los procedimientos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
 - **Primitiva 3:** Investigación y monitoreo según los protocolos acordados y los procedimientos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
 - **Primitiva 4:** Investigación y monitoreo, principalmente para la valoración de los servicios ecosistémicos que presta el área protegida, especialmente los relacionados con la mitigación al Cambio Climático Global y la variabilidad climática, según los protocolos acordados y los procedimientos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. **Alta Densidad de Uso 1:** Investigación y monitoreo, principalmente, según los protocolos acordados y los procedimientos establecidos por Parques Nacionales.
 - **Alta Densidad de Uso 2:** No se encuentran permitidas actividades diferentes a las misionales.

Parágrafo 1°. Las actividades de sobrevuelos tan solo estarán permitidas en los términos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en la considerativa de la presente resolución, la zonificación establecida en este artículo no aplica para el área ampliada mediante la Resolución número 1256 de 2018.

Artículo 5°. Permisos, autorizaciones y licencias. El uso y/o aprovechamiento del área y de los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contratos valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 6°. *Seguimiento.* El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida podrá ajustar anualmente la programación de las metas y actividades propuestas en el Plan Estratégico para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 7°. *Revisión y ajuste del plan de manejo.* Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 8°. *Cumplimiento del plan de manejo.* Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta con la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9°. *Comunicaciones.* Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de Calamar (Guaviare), Solano, Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán (Caquetá); a los Gobernadores de los Departamentos del Guaviare y Caquetá, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10. *Vigencia y modificaciones.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 034 del 26 de enero de 2007 por la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2018.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0405 DE 2018

(octubre 12)

por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el sector de Cayo Cangrejo "Crab Cay" del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon y se toman otras determinaciones.

La Directora, General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2°, y numerales 1 y 17 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional, Natural Old Providence, McBean Lagoon fue declarado y delimitado mediante, Resolución número 1021 del 13 de septiembre de 1995 proferida por Ministerio del Medio Ambiente, Acto Administrativo que fue modificado y aclarado mediante la Resolución número 013 del 9 de enero de 1996 proferida por este Ministerio, con el propósito de proteger una porción del área marino-costera del Distrito Biogeográfico del Caribe Insular Oceánico en las Islas de Providencia y Santa Catalina, destinada a la conservación in situ de la biodiversidad, que circunscribe sistemas ecológicos representativos del ambiente insular oceánico, en especial bosque seco, manglares, pastos marinos y formaciones coralinas.

Que mediante Resolución número 2214 del 28 de diciembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa los límites del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon y su zona amortiguadora, aclarando la descripción de sus linderos y por ende modificando el artículo 1° de la Resolución número 013 del 9 de enero de 1996.

Que mediante Resolución número 0083 del 16 de febrero de 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, instrumento que fue consultado con las comunidades raizales de las Islas de Providencia y Santa Catalina, atendiendo a que toda el área protegida se encuentra dentro de su territorio étnico ancestral el cual históricamente y de acuerdo con su cultura, estas comunidades han realizado un manejo y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales, en términos principalmente de pesca, uso turístico y de esparcimiento.

Que a través de este Acto Administrativo, en su artículo tercero, se resolvió determinar los siguientes objetivos de conservación:

1. *Conservar muestras de los ecosistemas de bosque seco, manglares, pastos marinos, formaciones coralinas para contribuir a la integridad del mosaico ecosistémico del Distrito Biogeográfico del Caribe Insular Oceánico en las Islas de Providencia y Santa Catalina, que contribuya a las acciones de conservación de la diversidad ecosistémica del país y a la provisión de bienes y servicios ambientales.*
2. *Conservar sitios y especies claves para el desarrollo de poblaciones naturales que aporten en el mantenimiento de las prácticas tradicionales de uso de la población raizal y a la productividad pesquera local y regional.*

3. *Proteger hábitats de poblaciones de aves migratorias y residentes, con el propósito de posibilitar su supervivencia.*
4. *Proteger espacios de significancia cultural para la población raizal y de alto valor paisajístico, en términos de su condición natural y su calidad estética que permita el esparcimiento, contemplación y la identidad local.*

Que además en dicho Acto Administrativo, se determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon y su régimen de usos y actividades como componentes del Plan de Manejo del área protegida, donde se definió al Sector de Crab Cay y su área marina circundante como Zona de Recreación General Exterior, la cual, según la definición contemplada en el artículo 2.2.2.1.8.1. del Decreto Único 1076 de 2015, dice de aquella “Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente”.

Que en el marco de las funciones constitucionales de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, prevención y control de los factores de deterioro ambiental contempladas en los artículos 79 y 80, Parques Nacionales Naturales de Colombia puede adoptar medidas de cierre en algunos periodos del año, cuando evidencie algún tipo de deterioro, tanto en los valores constitutivos de las zonas de manejo definidas, como en la infraestructura instalada en sus áreas protegidas.

Que de acuerdo a los criterios definidos en la Resolución número 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon es un área con vocación ecoturística susceptible de implementar actividades ecoturísticas bajo una planeación previa que incluye el ejercicio de capacidad de carga, reglamentación de actividades permitidas, horarios, entre otros.

Que atendiendo a la belleza paisajística del Sector de Crab Cay, este es un lugar de esparcimiento y valoración ambiental no solo de la comunidad raizal, sino de los turistas, en donde se pueden realizar actividades como baño de sol y mar, careteo, observación de vida submarina, contemplación del paisaje, senderismo, toma de fotografías, entre otras actividades reguladas dentro del Plan de Manejo.

Que así mismo, es un sitio identificado como parte del Valor Objeto de Conservación (Cayos Volcánicos), donde por su conformación de roca volcánica, relieve quebrado y belleza paisajística los hacen muy vulnerables a la erosión y al aprovechamiento como sitio de recreación-turismo.

Que dentro de los acuerdos específicos concertados con las comunidades raizales de las Islas de Providencia y Santa Catalina en el marco del proceso de Consulta Previa protocolizados en la fecha del 30 de junio de 2017, se estableció para el ordenamiento del área protegida un desarrollo del ecoturismo que garantice la conservación de los atractivos ecoturísticos (ecosistemas, especies y paisajes), se respeten las prácticas tradicionales de la comunidad raizal, la capacidad de carga de cada sitio, dependiendo de los estudios existentes y se contribuya a un uso en condiciones de seguridad, y en este sentido, se adelantará, entre otras, las siguientes acciones con prioridad en Crab Cay: Implementación total a vigencia de diciembre de 2018 del ordenamiento de la seguridad y reglamentación de las zonas definidas como zonas de snorkeling, zona de bañistas; adecuar la zona de atracadero entrada y salida de embarcaciones, así mismo, posicionar personas salvavidas en los puntos que lo requieran y puntos de descanso con boyas flotadores tipo anillo para los visitantes.

Así mismo, se acordó en dicho proceso consultivo que: “El Comité de Manejo Conjunto definiría con base en estudios técnicos y estadísticas el periodo en el año en el cual se debía cerrar Crab Cay de manera general a la visitancia y se determinaría la capacidad de carga por hora y por día”.

Que conforme a ello, el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon elaboró Concepto Técnico número 20186690007796 de fecha 16 de junio de 2018, documento avalado por la Dirección Territorial Caribe y la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante el cual se expone un diagnóstico de la integridad y viabilidad de los valores objeto de conservación del parque y hace un análisis del ejercicio ecoturístico presentado en el Área Protegida de la siguiente forma:

“A pesar que no se presenta un flujo masivo de visitantes a las Islas y a los avances en la implementación del Plan de Ordenamiento de las Actividades Ecoturísticas del PNNOPMBL, es evidente que en algunos casos, las actividades turísticas afectan los VOC del área protegida. Tres fuentes de presión fueron identificadas: las caminatas de turistas; el careteo y nado, y el tránsito y anclaje de embarcaciones turísticas. La primera se da principalmente en zonas de bosque seco y manglar, y tiene efecto sobre el suelo y la vegetación. En el segundo caso, la afectación se da sobre los fondos arenosa los pastos marinos y las formaciones coralinas, en especial cuando los turistas no tienen buena flotabilidad y buscan pisar el sustrato constantemente, generando daño mecánico y disturbios en la fauna. En cuanto a las embarcaciones, el mayor impacto se da al anclar, especialmente cuando de forma descuidada se lanza el ancla sobre las formaciones coralinas (Tabla 2).

En este sentido, y si bien, no se cuenta a la fecha, con los monitoreos específicos y/o con los análisis completos de los datos de los indicadores de la presión sobre los VOC por el turismo (residuos sólidos, calidad del agua, anclajes indebidos, afectación en las formaciones coralinas y pastos marinos, disturbios en la fauna, comportamiento de la capacidad de carga, etc.), ni se ha logrado con la implementación total e integral de las reglamentaciones de uso público y de las estrategias de manejo del Parque Nacional, los

análisis adelantados en la actualización del Plan de Manejo y mostrados anteriormente, así como con la observación directa y permanente del personal del Parque Nacional que atiende el Sector de Crab Cay, se considera necesario la definición e implementación de medidas de manejo que permitan disminuir dichas presiones y que han sido, concertadas con los representantes de la comunidad raizal, al Comité de Manejo Conjunto”.

Que igualmente, el Concepto Técnico hace un análisis estadístico de la visitancia a la Zona de Recreación General Exterior Sector Crab Cay y su área marina circundante desde el año 2008 al año 2017, permitiendo observar un aumento paulatino en el número de visitantes al área protegida por año, meses y días con respecto al número de visitantes definidos en el estudio de capacidad de carga para este sector en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico, el cual se estipuló en 100 personas/día.

Que de este análisis, se pudo concluir que existe una superación de la capacidad de carga definida en todos los meses del año, y los meses donde se presentan mayores días con superación de la capacidad de carga son enero, abril, junio, agosto y diciembre que coinciden con las épocas de temporada alta.

Que atendiendo al análisis técnico de impacto del ecoturismo en el Sector de Crab Cay, el cual se presentó y discutió en el Comité de Manejo Conjunto en reunión llevada a cabo el pasado 16 de mayo de 2018, dicho colegiado aprobó un piloto de cierre temporal del Sector de Crab Cay por diez (10) días, durante el lunes veintinueve (29) de octubre hasta el miércoles siete (7) de noviembre de 2018, con la finalidad de que se puedan adelantar acciones de recuperación y se dé “descanso” a dicho atractivo ecoturístico.

Que igualmente, con respecto a la capacidad de carga del sector, este Comité acordó modificar el horario de visitancia para los días domingo en el sector de Crab Cay, con el fin de que se consolide un espacio de esparcimiento exclusivo para la población raizal y residentes de las Islas de Providencia y Santa Catalina.

Que mediante Memorando número 20186690056973 de fecha 3 de septiembre de 2018, la Jefe de Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon da un alcance al Concepto Técnico número 20186690007796 del 18 de junio de 2018, atendiendo al resultado de la reunión de socialización del cierre de Crab Cay con los prestadores de servicios asociados al ecoturismo-lancheros, llevada a cabo el 25 de julio de 2018, y en donde se propuso modificar la fecha inicial de cierre del sector de Crab Cay definiendo el periodo comprendido entre el lunes veintidós (22) de octubre y el viernes (2) de noviembre de 2018 como nueva fecha de cierre, la cual fue posteriormente socializada y aprobada en el Comité de Manejo Conjunto en reunión llevada a cabo el 8 de agosto de 2018.

Que al tenor del ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas conforme al Decreto 3572 de 2011 y al Decreto Único 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1977, Parques Nacionales Naturales de Colombia debe definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, durante los días 26 de julio al 10 de agosto de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre temporal y en consecuencia prohibir el ingreso de visitantes y la prestación de servicios ecoturísticos en el Sector de Crab Cay y su área marina circundante del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, a partir del día lunes veintidós (22) de octubre hasta el viernes dos (2) de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, el Jefe del área protegida deberá coordinar la puesta en marcha de las acciones previstas en el plan de monitoreo y realizar el seguimiento al cumplimiento de lo previsto en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La prohibición de ingreso establecida en este artículo, incluye a los prestadores de servicios ecoturísticos.

Parágrafo 2°. El Jefe del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Caribe, la presencia de las autoridades de Policía Nacional, Unidad de Guardacostas y demás entidades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de cierre temporal implementada en el presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Horario.* Modifíquese el requisito de horario contemplado en el numeral 4.2 de la Resolución número 083 de 2018, “por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon”, el cual quedará así:

“Horario: El ingreso de visitantes al área protegida es de 9:00 a. m. a 4:30 p. m., con permanencia máximo hasta las 5:00 p. m, de lunes a domingo, salvo para el Sector de Crab Cay y su zona marina circundante, donde los días domingo el ingreso de visitantes es de 9 a. m. a 1:30 p. m..

El horario del día domingo en el sector Crab Cay, no aplica para la comunidad raizal o residentes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la apertura del sector que se indica en el artículo primero.

Artículo 3°. Comuníquese el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de esta Entidad, al Jefe del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon, al Comandante de Policía de las Islas de Providencia y Santa Catalina, al Comandante de la estación de Guardacostas de las Islas de Providencia y Santa Catalina, y al Viceministerio de Turismo.

Comisiónese al Jefe del área protegida para que se sirva efectuar las comunicaciones aquí señaladas, y se fije copia del presente acto administrativo en un lugar visible al ingreso del área protegida, para efectos de su comunicación a los visitantes y comunidad en general.

Igualmente se deberá remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la Subdirección Administrativa y Financiera; Grupo de Comunicaciones y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 4°. Por intermedio del Jefe del Área Protegida, remítase copia del presente acto administrativo al Alcalde Municipal de las Islas de Providencia y Santa Catalina, para que se fije en un lugar visible de sus respectivos despachos, para que concurren en el control del cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 5°. A partir de la ejecutoria de la presente resolución se deberá adelantar por parte de la Oficina de Comunicaciones de Parques Nacionales una campaña de comunicación con las diferentes autoridades, operadores turísticos y visitantes, respecto del contenido y finalidad del presente acto administrativo.

Artículo 6°. El Concepto Técnico número 20186690007796 de fecha 16 de junio de 2018 y el Memorando número 20186690056973 de fecha 3 de septiembre de 2018 hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 7°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 4.2 de la Resolución número 083 de 2018, “*por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon*”.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2018.

La Directora General (e), Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Carolina Jarro Fajardo

(C. F.).

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 578 DE 2018

(septiembre 27)

por la cual se modifica la Resolución número 427 del 1° de agosto de 2018, que ordenó la apertura de las convocatorias Vigésima Segunda del Modelo Héroe y Vigésima del Modelo Siempre Soldados y la recepción de solicitudes de postulación, para el proceso de otorgamiento de soluciones de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto-ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía mediante Resolución número 427 del 1° de agosto de 2018 apertura las convocatorias Vigésima Segunda del modelo Héroe y Vigésima del modelo Siempre Soldados y la recepción de solicitudes de postulación, para el proceso de otorgamiento de soluciones de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad, estableciendo que la recepción de las postulaciones finalizará el diecinueve (19) de octubre de 2018 a las 16:30 horas, sin embargo, analizadas las postulaciones radicadas a la fecha, no se cuenta con la población esperada para el otorgamiento de beneficios, motivo por el cual se hace necesario ampliar el término estipulado para el cierre.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 427 del 1° de agosto de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Apertura a partir de las 07:30 horas del primero (1°) de agosto de 2018 y hasta las 16:30 horas del nueve (9) de noviembre de 2018, las convocatorias Vigésima Segunda del modelo Héroe y Vigésima del modelo Siempre Soldados y la recepción de solicitudes de postulación, para el proceso de otorgamiento de soluciones de vivienda con

cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad y para los efectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de septiembre de 2018.

El Gerente General,

General (RA) *Luis Felipe Paredes Cadena*.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801471. 25-X-2018. Valor \$307.300.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 15202 DE 2018

(octubre 24)

por la cual se reglamenta la inscripción de cédulas de ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia para las Elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019, período constitucional 2020-2023.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial de las que le confieren el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26, numeral 2 del Decreto-ley 2241 de 1986, el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000 y el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, es función propia del Registrador Nacional del Estado Civil dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, tal como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que, el artículo 113 de la Constitución Política, consagra el principio de la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de sus fines.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 de la Constitución Política, en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 6ª de 1990, el ciudadano en ejercicio solo podrá votar en el lugar donde aparezca inscrita su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la Ley 163 de 1994, las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Que el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5°, del Decreto-ley 1010 de 2000, es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborar los respectivos calendarios electorales y llevar el Censo Electoral.

Que, el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000 establece que el Registrador Nacional del Estado Civil ejerce entre otras, la función de fijar políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral.

Que, el artículo 78 del Código Electoral consagra, que la inscripción es un acto que requiere para su validez la presentación personal del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito en el correspondiente documento oficial y que no surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo, y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

Que, el artículo 1° de la Ley 1070 de 2006, establece que “*Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio*”.

Que, el artículo 4° de la Ley 1070 de 2006, reguló la inscripción de extranjeros residentes en Colombia, los cuales deberán inscribirse dentro de los términos fijados por

la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos presentando la cédula de extranjería de residente.

Que el artículo 1° de la Ley 962 de 2005 en su numeral 4, dispone como principio rector, el fortalecimiento tecnológico de la Administración Pública, para disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, incentivando el uso de medios tecnológicos.

Que, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en su artículo 49 establece que la inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Que el artículo 38 del Decreto-ley 19 de 2012 establece como política de racionalización de trámites, la simplificación, estandarización, optimización y automatización de trámites y procedimientos administrativos para mejorar la participación ciudadana y la transparencia, así como la ejecución de los trámites por medios electrónicos, creando condiciones de confianza.

Que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se han venido implementado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de mejorar la efectividad y eficacia de los procesos realizados y el fortalecimiento de la democracia.

Que dentro del proceso de modernización tecnológica, la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha promovido la inscripción automatizada de cédulas, que se ha convertido en una estrategia fundamentada en el uso de medios electrónicos para contribuir a facilitar los procedimientos electorales.

Que, la trashumancia electoral, se desprende de la tipificación establecida en el artículo 389 del Código Penal, (fraude en inscripción de cédulas) que establece una pena de, cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión y el falso testimonio es sancionado por el artículo 442 del citado código con pena de prisión de seis (6) a doce (12) años.

Que mediante Resolución número 14778 del 11 de octubre de 2018, se establece, el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscripción de ciudadanos.* La inscripción de ciudadanos para conformar el Censo Electoral para las elecciones de Gobernadores, Asambleas Departamentales, Alcaldes, Concejos Municipales y miembros de Juntas Administradoras Locales período constitucional 2020-2023, iniciará el día veintisiete (27) de octubre de 2018 y se extenderá hasta el veintisiete (27) de agosto de 2019.

Parágrafo. La inscripción se efectuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código Electoral, sin perjuicio de la utilización de dispositivos tecnológicos que faciliten y garanticen la seguridad del procedimiento.

Artículo 2°. *Horario.* El horario de atención será de lunes a viernes para la inscripción de ciudadanos, a partir de las 8:00 a. m. hasta las 5:00 p. m.

Parágrafo 1°. El horario de atención para la apertura de la inscripción de ciudadanos el día 27 de octubre de 2018, será a partir de las 8:00 a. m hasta las 5:00 p. m.

Parágrafo 2°. El horario de atención para el cierre de la inscripción de ciudadanos el día 27 de agosto de 2019, será a partir de las 8:00 a. m. hasta las 6:00 p. m.

Artículo 3°. *Lugar de inscripción.* La inscripción se llevará a cabo en las sedes de las Registradurías Especiales, Municipales y Auxiliares de todo el territorio nacional.

Artículo 4°. *Inscripción de cédulas de extranjeros residentes en Colombia.* Los extranjeros residentes en Colombia (que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2° y 5° de la Ley 1070 de 2006) deberán realizar el proceso de inscripción para la conformación del Censo Electoral de extranjeros a utilizarse en las elecciones de 2019, para lo cual deberán acercarse a las Registradurías Especiales, Municipales y Auxiliares a inscribirse dentro del período fijado en el artículo 1° y horario establecido en el artículo 2° de la presente Resolución, presentando la cédula de extranjería con categoría de residente, quienes podrán sufragar por Alcaldes Distritales y Municipales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Artículo 5°. *Cédulas incorporadas en el puesto de censo.* Los ciudadanos cuyas cédulas de ciudadanía estén incorporadas en los puestos de censo, podrán realizar una nueva inscripción en el puesto de votación más cercano a su lugar de residencia.

Artículo 6°. *Trashumancia.* Con el fin de prevenir la trashumancia electoral, los Registradores y demás funcionarios electorales habilitados para hacer la inscripción, advertirán al ciudadano sobre las normas que regulan la residencia electoral y las sanciones penales establecidas para quien se inscriba contraviniendo lo preceptuado por el artículo 316 de la Constitución Política.

Artículo 7°. *Colaboración de otras Entidades.* Los respectivos Registradores, en aplicación al principio de la colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Carta Magna, solicitarán a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la

República, la Policía Nacional y demás entidades a que haya lugar, su acompañamiento o asistencia en el proceso de inscripción de cédulas, con el fin de prevenir y judicializar posibles conductas que atenten contra la legitimidad y transparencia del proceso.

Artículo 8°. *Informe de cédulas inscritas.* La Dirección de Censo Electoral establecerá el procedimiento para la remisión de los inscritos, tanto en el proceso de inscripción automatizado como el de los formularios E-3 (a papel) diligenciados por parte de los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, para el proceso de consolidación y elaboración del respectivo censo electoral.

Artículo 9°. *Divulgación.* Los Registradores respectivos informarán a la ciudadanía por los medios que estén a su alcance, la importancia del contenido de esta resolución y los Registradores Distritales y Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vigilarán el cumplimiento de las instrucciones que con ocasión de este proceso sean impartidas.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 octubre de 2018.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vácha.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000161 DE 2017

(junio 12)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1196014, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015.

Expediente 094 de 2016

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014. I.A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro,

ANTECEDENTES:

Que la señora Francy Nelly Torres Pinzón quien afirma ser propietaria del bien inmueble identificada con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1196014, a través de radicado 50N2016ER04367 del 31 de marzo de 2016 solicitó a esta Oficina “de inmediato tome como medida cautelar de cesar todo trámite y quede anotación en el registro de instrumentos Públicos de orden Nacional, hasta que haya pronunciamiento por parte de una autoridad judicial competente”, ya que ha instaurado una denuncia ante la Fiscalía Seccional de Zipaquirá por el presunto delito de “falsedad en documento público”, la cual figura bajo radicado 251756000688201600208. (Ver anexos de la solicitud).

Manifiesta la peticionaria que no compareció a otorgar la Escritura Pública número 324 del 12 abril de 2014, otorgada en la Notaría Única de La Calera que contiene el acto de compraventa de Francy Nelly Torres y Yesid Orlando Murcia, a favor de Boris José Marrugo Pérez, la cual figura como anotación número 10 del folio en mención.

Bajo radicado 50N2016ER08778 de fecha 24 de mayo de 2016, se radica Oficio 00081-F2 de la Unidad Delegada Ante Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), en donde el Fiscal Dos Seccional de Zipaquirá informa a la Oficina que a su cargo está la denuncia radicada bajo el número 251756000648201680168 interpuesta por Hernando Mejía Palomino por los presuntos delitos de *FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA*, manifestando de igual forma que conocen de la denuncia realizada por la señora Francy Nelly Torres, radicada bajo el número 251756000688201600208.

El doctor Flavio Prada Flórez, en calidad de apoderado de la señora Francy Nelly Torres, mediante escrito de radicado 50N2016ER10524 de fecha 17 de junio de 2016, realiza las siguientes peticiones:

“Primera: Que se revoque directamente, en todas sus partes la anotación número 10 de fecha 16 de octubre del año 2015 del certificado de tradición y libertad número 50N-1196014.

Segunda. Se informe a Boris José Marrugo, Hernando Mejía Palomino y a terceros indeterminados que resulten afectados dando aplicación al artículo 37, de la Ley 1437 de 2011 (...).

Tercera. Se restablezca la realidad jurídica del inmueble cuyo certificado de tradición y libertad es el 50N-1196014.

Cuarta. Que cumplido lo anterior se declare la nulidad de la anotación 10 de fecha 16 de octubre del año 2015 del certificado de tradición y libertad número 50N-1196014 y se deje sin efecto”.

En ese orden de ideas, se procedió a verificar en la base de datos iris documental el turno de radicado 2015-77703, donde se encuentra la Escritura Pública 324 del 12 de abril de 2014 de la Notaría Única de La Calera, contentiva de un acto de compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1196014, de Francly Nelly Torres, y Yesid Orlando Murcia, a favor de Boris José Marrugo en la anotación 10; en anotación 11 del citado folio, bajo turno de radicado 2015-98801 se encuentra registrada escritura pública 2979 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda de Chía que contiene la venta de Boris José Marrugo Pérez, a Hernando Mejía Palomino.

Las inconsistencias informadas por el peticionario, el Fiscal y el doctor Prada dieron lugar a la apertura de una actuación administrativa para el Expediente 094 de 2016, por lo que mediante Auto número 000037 del 5 de agosto de 2016, se comunicó al doctor Flavio Prada Flórez, en calidad de apoderado de la señora Francly Nelly Torres Pinzón, al señor Yesid Orlando Murcia, al señor Boris José Marrugo Pérez y al señor Orlando Palomino Mejía, aclarando que el nombre correcto es Hernando Mejía Palomino; a la Notaría Única de La Calera, a la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá en cuyo Despacho obra el proceso con radicado 251756000688201600208 y a la Fiscalía Segunda Seccional de Zipaquirá en cuyo Despacho obra el proceso con radicado 251756000648201680168; a los terceros indeterminados y a quienes no fue posible darles a conocer se les comunicó con la publicación en el **Diario Oficial** en su edición 50.060 de jueves 17 de noviembre de 2016 y en la página web de la -Superintendencia de Notariado y Registro, según - constancia del Grupo- de Divulgación, del 10 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto 000008 de fecha 28 de febrero de 2017, se corrige el nombre del señor Hernando Mejía Palomino, el cual se comunicó al doctor Flavio Prada Flórez, en calidad de apoderado de la señora Francly Nelly Torres Pinzón, al señor Yesid Orlando Murcia, al señor Boris José Marrugo Pérez y al señor Hernando Mejía Palomino.

Adicionalmente, se examinaron las pruebas allegadas para determinar la situación jurídica de los folios objeto de estudio, por lo que la Oficina procede a resolver el mismo, teniendo en cuenta, la intervención de terceros, las pruebas y las consideraciones que se hacen a continuación:

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En curso la actuación administrativa, no hubo intervenciones de las partes ni de terceros.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. La impresión simple del folio 50N-1196014.
2. Radicado 50N2016ER04367 del 31 de marzo de 2016 de Francly Nelly Torres Pinzón, que dio base a la apertura del presente expediente, en el cual anexa entre otros copia de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, contrato de compraventa y copia de las escrituras públicas 1127 de fecha 2 de julio de 2013 y 2 de fecha 2 de enero de 2014, ambas otorgadas en la Notaría Segunda de Chía.
3. Radicado 50N2016ER08778 de fecha 24 de mayo de 2016, se aporta Oficio 00081- F2 de la Unidad Delegada Ante Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).
4. Radicado 50N2016ER10524 de fecha 17 de junio de 2016 del doctor Flavio Prada Flórez, en calidad de apoderado de la señora Francly Nelly Torres, en el que aporta documentación para que obre en el expediente, entre ellas un informe de un investigador de campo, copias de las escrituras 324 de fecha 2 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Única de La Calera, escritura 2979 de fecha 22 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Chía.
5. Radicado 50N2017ER00599 de fecha 20 de enero de 2017, en la que la Notaría Única de La Calera aporta certificación y copia auténtica de la escritura objeto de actuación.
6. Comunicaciones a cada uno de los interesados dentro de la presente actuación del Auto número 000037 del 5 de agosto de 2016 y del Auto número 000008 del 28 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que en la anotación 10 del Folio 50N-1196014, se inscribe una escritura pública falsa y que para tomar la decisión lo Oficina tendrá en cuenta lo previsto en la Instrucción Administrativa número 11 del 30 de julio de 2015, se procede a decidir de fondo sobre dicha actuación conforme a los siguientes fundamentos:

CORRECCIÓN DE UN ACTO DE INSCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, ORDEN JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO

La ley 1579 de 2012, dispone:

“Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; (...).”*

No obstante, la Superintendencia de Notariado y Registro, ha instruido a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con un procedimiento especial para estos casos, contenido en la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015, que en su tenor literal contempla lo siguiente:

“Atendiendo a que infortunadamente, en el ámbito registral y como es de conocimiento de las autoridades judiciales, personas inescrupulosas presentan para su inscripción, documentos falsos, que entre otros, como lo son para el caso en concreto, aquellos que a simple vista revisten el carácter de documento público, pero adolecen de dicha condición ya que no provienen de la autoridad competente para autorizarlas o expedirlos, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción a anotación en el registro de la propiedad inmueble.

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro en cabeza de las oficinas de registro de instrumentos públicos, sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública.

Con el fin de evitar que se publiciten inscripciones sustentadas en un aparente instrumento público, arden judicial o administrativa inexistente, que no permiten que la matrícula refleje la real situación jurídica del inmueble, los Registradores de Instrumentos Públicos del país implementarán y desarrollarán el siguiente procedimiento:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo consignado en la presente instrucción solo procederá cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que publique un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente.

... En el evento que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique que NO expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012. Negrita fuera de texto.

Cuando en la matrícula figuren anotaciones posteriores a la que se corrige, se cambiará la codificación de los actos inscritos ajustándolos a los códigos establecidos para la falsa tradición o dominio incompleto y sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (i) de dominio incompleto. Negrita fuero de texto.

Así mismo, dejará las salvedades correspondientes en la matrícula o matrículas afectadas”.

Una vez realizado el estudio del expediente 094 de 2016 y del Folio 50N-1196014, se observa que conforme a lo manifestado en la presente resolución, los pasos enunciados anteriormente se han surtido a cabalidad, ya que se recibe por parte de la Notaría Única de La Calera copia auténtica de la escritura y certificación de que la escritura 324 del 12 de abril de 2014 corresponde a un inventario solemne de bienes, por lo que se establece con certeza que la anotación 10 del folio a estudio corresponde a un título espurio; adicionalmente, se aporta copia de la denuncia penal instaurada por la afectada, por el doctor Prada en calidad de apoderado y del Fiscal de Zipaquirá, cumpliendo así con las formalidades exigidas por la Instrucción Administrativa 11.

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Circular citada, la Oficina procederá a dejar sin valor ni efecto la anotación 10 del folio **50N-1196014** y a corregir la anotación 11 del mismo folio en cuanto a ajustar el código establecido para la falsa tradición, o dominio incompleto, sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (I) de dominio incompleto para el señor Hernando Mejía Palomino, en los términos expuestos en la Instrucción Administrativa 11.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1196014 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Ajustar en la anotación 11 del folio **50N-1196014** el código establecido para la falsa tradición o dominio incompleto sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (I) de dominio incompleto para el señor Hernando Mejía Palomino de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Notificar el contenido de esta resolución a Flavio Prada Flórez, en calidad de apoderado de la señora Francly Nelly Torres, a Yesid Orlando Murcia, al señor Boris José Marrugo Pérez y al señor Hernando Mejía Palomino; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo,) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el **Diario Oficial**. (Artículo 73 ibídem).

Cuarto. Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Notaría Única de La Calera, a la Notaría Segunda de Chía, a la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá en cuyo Despacho obra el proceso con radicado 251756000688201600208 y a la Fiscalía Segunda Seccional de Zipaquirá en cuyo Despacho obra el proceso con radicado 251756000648201680168. Compulsar copia y oficiar.

Quinto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **10 días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Sexto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000164 DE 2017

(junio 12)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula Inmobiliaria 50N-220856, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015.

Expediente 360 de 2016

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, I.A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de radicado 50N2016ER18736 del 29 de septiembre de 2016, el señor Carlos Alberto Bonnett Suárez, en calidad de copropietario del bien inmueble denominado Parcela 24 La Conejera Las Mercedes de Suba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-220856, manifiesta que "(...) de inmediato solicitamos un certificado de tradición, donde se observa que en la Anotación 012 donde la CAR con oficio 20110719 del 29-10-2015 se cancela la Anotación 11 y dice "Cancelación Providencia Administrativa Desafectación 011-20110719", y en la Anotación 013 la Sentencia S/N del Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá con la cual con la declaración judicial de pertenencia ordinario de pertenencia 2012-0872 adjudican dicho predio (...), lo cual **ES ABSOLUTAMENTE FALSO**.

Tanto la CAR como el Juzgado 42 Civil del Circuito desconocen estas actuaciones y nos solicitan copia de las mismas. También les solicitamos una para nosotros, para entablar la denuncia penal ante las autoridades competentes".

Con radicado 50N2016ER18867 del 30 de septiembre de 2016, el señor Carlos Alberto Bonnet Suárez aporta copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y cuyo radicado es 11001609906920160987B.

Bajo radicado 50N2016ER19384 de fecha 6 de octubre de 2016 el señor Carlos Alberto Bonnet Suárez aporta copia de la carta radicada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y el memorial dirigido al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, de la carta radicada ante la CAR bajo consecutivo 20161133026 se aporta como respuesta el Oficio número 20162141919, por medio del cual dicha entidad manifiesta a esta oficina: "Con el fin de atender la solicitud de un Usuario le solicito nuevamente a su despacho realizar la anotación por categorías ambientales en el certificado de libertad 50N-220856 (...).

Esta solicitud se hace teniendo en cuenta que el día 31/01/2013 radicación número 2013- 6965 se registró en el Certificado de Libertad anteriormente mencionado, según la anotación 11 afectación por categorías ambientales.

Que mediante el oficio fraudulento se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos realizar la cancelación de la Anotación número 11 de este certificado, siendo un documento no expedido por la Corporación".

Mediante radicado 50N2016ER20377 de fecha 27 de octubre de 2016, el señor Carlos Alberto Bonnet Suárez, adjunta comunicación de la CAR para que obre en el expediente.

Mediante radicado 50N2016ER22625 de fecha 22 de noviembre de 2016, se aporta en copia auténtica, certificación expedida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, con el fin de que obre como prueba dentro del expediente.

Mediante radicado 50N2016ER23272 de fecha 29 de noviembre de 2016, el señor Carlos Alberto Bonnet Suárez, aporta publicación del Auto que dio inicio a la actuación administrativa en el Diario La República.

Mediante radicado 50N2016ER24069 de fecha 13 de diciembre de 2016, el señor Carlos Alberto Bonnet Suárez, aporta copia simple de la escritura 149 de fecha 4 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 56 de Bogotá.

Por último, mediante radicado 50N2017ER03171 de fecha 10 de febrero de 2017, la doctora Diana Leonor Buitrago Villegas, en calidad de Superintendente Delegada para Registro, aporta solicitud de la Fiscalía 86 Seccional de la Unidad de Orden Económico Social y otros, en la que solicitan desglose de documentos originales que reposan en los archivos de la entidad.

Las inconsistencias informadas por el peticionario, el Fiscal y el Juzgado de conocimiento dieron lugar a la apertura de una actuación administrativa para el expediente 360 de 2016, por lo que mediante Auto número 000055 del 17 de noviembre de 2016, se comunicó a José Antonio Bolívar Carrillo y Samuel Bedoya, quienes aparecen actualmente inscritos como propietarios de dicho inmueble, al señor Carlos Alberto Bonnett Suárez, Israel Lederman Sztaiman, Debbie Gritz Roitman, Yosef Roitman Svartsnalter, Janine Roitman Lederman, Raquel Cusnir de Lederman; Sonia Roitman Svartsnalter, Miguel David Gritz Szapiro, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en cuyo Despacho cursó el proceso ordinario de pertenencia número 2012-0872 y a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la denuncia con radicado 110016099069201609B78; a los terceros indeterminados y a quienes no fue posible darla a conocer se les comunicó con la publicación en el Diario La República, en su edición del 25 de noviembre de 2016 y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, según constancia del Grupo de Divulgación, del 18 de enero de 2017, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se examinaron las pruebas allegadas para determinar la situación jurídica de los folios objeto de estudio, por lo que la Oficina procede a resolver el mismo, teniendo en cuenta, la intervención de terceros, las pruebas y las consideraciones que se hacen a continuación:

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En curso la actuación administrativa, no hubo intervenciones de la partes ni de terceros.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. La impresión simple del folio 50N-220856.
2. Radicados 50N2016ER18736 del 29 de septiembre de 2016; 50N2016ER18867 del 30 de septiembre de 2016; 50N2016ER19384 de fecha 6 de octubre de 2016; 50N2016ER20377 de fecha 27 de octubre de 2016; radicado 50N2016ER22625 de fecha 22 de noviembre de 2016; radicado 50N2016ER23272 de fecha 29 de noviembre de 2016; 50N2016ER24069 de fecha 13 de diciembre de 2016 y radicado 50N2017ER03171 de fecha 10 de febrero de 2017, de los cuales se estableció su contenido en los antecedentes.
3. Comunicaciones a cada uno de los interesados dentro de la presente actuación del Auto número 000055 del 17 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que en las anotaciones 12 y 13 del folio 50N-220856, se inscriben dos actos que no provienen o no fueron expedidos por el ente emisor, como lo son la cancelación de afectación por categorías ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional (CAR) y la sentencia de declaración de pertenencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito y que para tomar la decisión la Oficina tendrá en cuenta lo previsto en la Instrucción Administrativa número 11 del 30 de julio de 2015, se procede a decidir de fondo sobre dicha actuación conforme a los siguientes fundamentos:

CORRECCIÓN DE UN ACTO DE INSCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, ORDEN JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO

La Ley 1579 de 2012, dispone:

"Artículo 4°. **Actos, títulos y documentos sujetos al registro.** Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

No obstante, la Superintendencia de Notariado y Registro, ha instruido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con un procedimiento especial para estos casos, contenido en la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015, que en su tenor literal contempla lo siguiente:

"Atendiendo a que infortunadamente, en el ámbito registral y como es de conocimiento de las autoridades judiciales, personas inescrupulosas presentan para su inscripción, documentos falsos, que entre otros, como lo son para el caso en concreto, aquellos que a simple vista revisten el carácter de documento público, pero adolecen de dicha condición ya que no provienen de la autoridad competente para autorizarlos o expedirlos, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro en cabeza de las oficinas de registro de instrumentas públicos, sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas a tentan contra la guarda de la fe pública.

Con el fin de evitar que se publiciten inscripciones sustentadas en un aparente instrumento público, orden judicial o administrativa inexistente, que no permiten que la matrícula refleje la real situación jurídica del inmueble, los Registradores de Instrumentos Públicos del país implementarán y desarrollarán el siguiente procedimiento:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo consignado en la presente instrucción solo procederá cuando en un folio de matrícula inmobiliario se encuentre un acto de inscripción o anotación que publique un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente.

... En el evento que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique que **NO** expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012. *Negrita fuera de texto.*

Cuando en la matrícula figuren anotaciones posteriores a la que se corrige, se cambiará la codificación de los actos inscritos ajustándolos a los códigos establecidos para la falsa tradición o dominio incompleto y sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (I) de dominio incompleto. *Negrita fuera de texto.*

Así mismo, dejará las salvedades correspondientes en la matrícula a matrículas afectadas”.

Una vez realizado el estudio del expediente 360 de 2016 y del folio 50N-220856, se observa que conforme a lo manifestado en la presente resolución, los pasos enunciados anteriormente se han surtido a cabalidad, ya que se recibe por parte de la CAR certificación de que “el Oficio 20110719 no obedece a la numeración emitida por la CAR y de otro, nunca se emitió solicitud alguna para dicha cancelación, por lo cual no hace parte de nuestro archivo”, y se recibe del Juzgado 42 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en la que manifiestan: “no se encontró actuación o proceso alguno, que refiera al que alude las diligencias que anteceden como proceso ordinario de pertenencia 2012-0872”, por la que se establece con certeza que las anotaciones 12 y 13 del folio a estudio corresponden a títulos espurios; adicionalmente, se aporta copia de la denuncia penal instaurada por el peticionario, cumpliendo así con las formalidades exigidas por la Instrucción Administrativa 11.

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Circular citada, la Oficina procederá a dejar sin valor ni efecto las anotaciones 12 y 13 del folio **50N-220856** en los términos expuestos en la Instrucción Administrativa 11.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efecto jurídico las anotaciones números 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-220856 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Notificar el contenido de esta resolución a los señores José Antonio Bolívar Carrillo y Samuel Bedoya, quienes aparecen actualmente inscritos como propietarios de dicho inmueble, al señor Carlos Alberto Bonnett Suárez, Israel Lederman Sztaiman, Debbie Gritz Roitman, Yosef Roitman Svartsnaider, Janine Roitman Lederman, Raquel Cusnir De Lederman, Sonia Roitman Svartsnaider, Miguel David Gritz Szapiro; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el **Diario Oficial**. (Artículo 73 *ibidem*).

Tercero. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en cuyo Despacho cursó el proceso ordinario de pertenencia número 2012-0872 y a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la denuncia con radicado 110016099069201609878. Compulsar copia y oficiar.

Cuarto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **10 días** siguientes a ello, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 *ibidem*).

Quinto. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000215 DE 2017

(julio 10)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente 120 de 2015

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014.

CONSIDERANDO:

Bajo turno de certificado 2014-516928 del 3 de octubre de 2014, el señor Nelson Eduardo Franco Marín, en calidad de propietario del inmueble identificado con folio 50N-20443504 solicita la expedición de certificado especial de antiguo sistema sin vincular matrícula inmobiliaria. Dicha documentación es remitida al funcionario asignado a la sección de antiguo sistema, quien mediante oficio 50N2015AS-073 del 18 de marzo de 2015 informa del hallazgo de la matrícula 50N-1096174 para el inmueble en cuestión y remite formato de correcciones para que se proceda a incluir cinco (5) anotaciones en el citado folio.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto 000054 del 14 de septiembre de 2015, se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1096174, comunicándose dicha decisión a los siguientes terceros determinados Nelson Eduardo Franco Marín, en calidad de peticionario inicial, a Ana Cecilia Sarmiento de Rodríguez, Darío Antonio Rodríguez Garzón y a Diego Mejía Montes a los indeterminados y a quienes no fue posible darla a conocer se les comunicó con la publicación en el **Diario Oficial**, en su edición 49.655 del 4 de octubre de 2015 y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, según constancia del Grupo de Divulgación, de fecha 29 de septiembre de 2015, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En curso la actuación administrativa no hubo intervención de las partes ni de terceros.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Impresión simple del folio 50N-1096174.
2. Remisión del certificado de pertenencia a la sección de abogados especializados para estudio, junto con los anexos aportados por el usuario, entre ellos copia simple de la escritura 61 de fecha 5 de marzo de 1961, otorgada en la Notaría Única de Guatavita.
3. Turno de corrección C2015-2978 de fecha 1º de abril de 2015, en el que se recibe por parte de la sección de antiguo sistema, el RIP 20 para corregir el folio 50N-1096174, junto con copias de los libros consultados por dicha sección y con base en los cuales se realiza el formato de correcciones.
4. Comunicaciones realizadas a las partes del Auto 000054 del 14 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES:

Una vez recibida la solicitud del peticionario por parte de la sección de abogados especializados, se procede a realizar el estudio con base en el formato de correcciones enviado por la sección de antiguo sistema (RIP20), evidenciándose que hay 5 anotaciones que deben incluirse en el folio 50N-1096174, por cuanto fueron omitidas en el momento de la apertura del mismo, así como también se infiere que la titularidad del derecho de dominio la ostenta Saturnino Garzón, sin que a la fecha se haya registrado su sucesión, por ende, los actos jurídicos inscritos de la anotación 01 en adelante, corresponden a la transferencia de derechos herenciales, o derechos y acciones en sucesión ilíquida y el folio segregado 50N- 20443504, de propiedad del peticionario, tampoco refleja su realidad jurídica por cuanto nace de una compraventa de derechos y acciones.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que la venta de derechos y acciones no tiene la eficacia suficiente para transmitir los bienes identificados como cuerpo cierto que se determinen en la escritura de venta, porque esta determinación solo se puede hacer en la partición. (Casación, septiembre de 1958).

Las enajenaciones de bienes hereditarios hechas antes de hacerse la partición de la herencia, sin llenar las prescripciones exigidas en el artículo 757 del C.C., producen los efectos de ventas de cosa ajena, y debe procederse respecto de ellas como el caso del artículo 1871 *ibidem*.

La Compraventa de Derechos y Acciones sobre cuerpo cierto está enmarcada en el artículo 752 del Código Civil, que dice: “Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada”.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Para que el modo de adquirir por tradición el dominio de la cosa produzca el efecto de transferir lo propiedad, es necesario que acurran ciertas condiciones subjetivas, que mirados en la persona del tradente, consisten en ser dueña de la cosa en tener la facultad de enajenarla y en abrigar la intención de hacer la transferencia. No es tradente la persona que dice enajenar o quiere enajenar, sino aquel que por la tradición es capaz

de transferir y transfiere el dominio de la cosa entregada, es decir, el sujeto provisto de dominio, facultad e intención (...). Lo cual significa que la tradición no puede ser hecha válidamente sino por el dueño de la cosa, hábil para disponer de ella y dispuesto a enajenarla (Casación, mayo 20 de 1936; Auto, diciembre 18 de 1950).

Según el artículo 669 del Código Civil, “el dominio (que se llama también propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno...”.

Adicionalmente, en concordancia, con los principios que rigen al registro, contemplados en la Ley 1579 de 2012, más específicamente el de la especialidad, que contempla que a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz, y atendiendo la finalidad del folio de matrícula, contemplado en el artículo 49 del estatuto registral así: “El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien”, se puede evidenciar que el folio de matrícula inmobiliaria puede ser abierto, incluso tratándose de derechos y acciones, pero no con la “X” de propietario, sino con la “I” que denota, la titularidad incompleta, pues tienen solo la mera expectativa de hacerse dueños, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

El artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, contempla con respecto a la matrícula inmobiliaria, lo siguiente: “En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

(...) Parágrafo 2°. La inscripción de falsa tradición solo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan.

(...) 06 Falsa Tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleta o sin antecedente propio, de conformidad con el parágrafo 2° de este artículo”.

De acuerdo con las normas antes mencionadas, a la compraventa inscrita en el folio 50N-1096174, la cual fue otorgada por escritura pública número 194 del 14 de julio de 1966 de la Notaría Única de Guatavita, lo cual recaía sobre derechos y acciones, no debió incluirse la “X” de propietario; por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 que faculta al registrador para corregir errores cometidos en el proceso registral se procederá en primer lugar a incluir las cinco (5) anotaciones omitidas, según consta en el RIP 20 que hace parte integral del expediente que nos ocupa; en segundo lugar se procederá a adecuar el código registral de la actual anotación 1 a “0607”, es decir, “COMPRVENTA, DERECHOS Y ACCIONES”, y se suprimirá la “X” de propietario inscrita en la sección personas de las actuales anotaciones 1 y 2 del folio 50N-1096174; una vez suprimida la “X” se deberá incluir en la actual anotación 1 la “I” de titular incompleto a Darío Antonio Rodríguez Garzón.

Con respecto al folio **50N-20443504**, al cual se le dio apertura mediante el registro de la escritura pública 477 de fecha 19 de agosto de 2004 de la Notaría Única de Guatavita que contiene la compraventa parcial de Darío Antonio Rodríguez Garzón, a Selso Germán Leal Cubaque, teniendo en cuenta que dicha compraventa versó sobre derechos y acciones se procederá a trasladar las anotaciones 2 a 6 al folio 50N-1096174 en orden cronológico, corrigiendo la anotación antes 3 hoy 8 del folio 50N-1096174, en el sentido de indicar que la compraventa parcial se hace sobre derechos y acciones, ajustando el código registral a “0607”, es decir, “COMPRVENTA, DERECHOS Y ACCIONES”, y en el comentario se incluirá lo siguiente: “*PARCIAL SOBRE 1228 m²*” y se suprimirá la “X” de propietario inscrito en la sección personas de las anotaciones 1, 2, 3, 5 y 6 del folio 50N-20443504, una vez realizado el traslado de las anotaciones, se procederá a cerrar el folio de matrícula por indebida apertura, ya que la compraventa de derechos y acciones sobre cuerpo cierto está enmarcada en el artículo 752 del Código, que dice: “*Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que las transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada*”.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“*Para que el modo de adquirir por tradición el dominio de la cosa produzca el efecto de transferir lo propiedad, es necesario que ocurran ciertas condiciones subjetivas, que miradas en la persona del tradente, consisten en ser dueño de la cosa, en tener la facultad de enajenarla y en abrigar la intención de hacer la transferencia. No es tradente la persona que dice enajenar o quiere enajenar, sino aquel que por la tradición es capaz de transferir y transfiere el dominio de la cosa entregada, es decir, el sujeto provisto de dominio, facultad e intención (...). Lo cual significa que la tradición no puede ser hecha válidamente sino por el dueño de la cosa, hábil para disponer de ella y dispuesto a enajenarla...*” (Casación, mayo 20 de 1936; Auto, diciembre 18 de 1950).

Según el artículo 669 del Código Civil, “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno...”.

De acuerdo con las normas antes mencionadas, a la disposición del derecho de dominio efectuada por escritura pública 477 de fecha 19 de agosto de 2004 de la Notaría Única de Guatavita, la cual recaía sobre Derechos y Acciones, no debió abrirse folio de matrícula inmobiliaria y no debió inscribirse en la primera columna “Modo de Adquisición”, con pleno dominio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero. Del folio 50N-20443504 se deberán trasladar las anotaciones 2 a 6 al folio 50N-1096174 en orden cronológico, corrigiendo la anotación 3 del folio 50N-1096174, en el sentido de indicar que la compraventa parcial se hace sobre derechos y acciones, ajustando el código registral a “0607”, es decir, “COMPRVENTA, DERECHOS Y ACCIONES” y en el comentario se incluirá lo siguiente: “*PARCIAL SOBRE 1228 m²*” de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectuar las salvedades de ley.

Segundo. Suprimir la “X” de propietario inscrita en la sección personas de las anotaciones 1, 2, 3, 5 y 6 del folio 50N-20443504, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectuar las salvedades de ley.

Tercero. Cerrar el folio de matrícula 50N-20443504 por indebida apertura, de conformidad con la parte motiva del presente proveído: realizar las salvedades de ley.

Cuarto. Incluir en el folio 50N-1096174, las anotaciones 1 a 5 descritas en el RIP 20 de correcciones del antiguo sistema, el cual hace parte integral del expediente que nos ocupa de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectuar las salvedades de ley.

Quinto. Ordenar cronológicamente las anotaciones del folio 50N-1096174, teniendo en cuenta el traslado de las anotaciones del folio 50N-20443504 a este y la inclusión de las cinco (5) anotaciones de conformidad con los numerales 1 y 2 de la presente resolución; realizar las salvedades de ley.

Sexto. Notificar personalmente esta resolución a Nelson Eduardo Franco Marín, en calidad de peticionario inicial, a Ana Cecilia Sarmiento de Rodríguez, Darío Antonio Rodríguez Garzón y a Diego Mejía Montes, de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo), y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*. (Artículo 73 *ibidem*).

Séptimo. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **10 días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, a al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 *ibidem*).

Octavo. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 julio de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000352 DE 2017

(septiembre 11)

por medio de la cual se decide una actuación administrativa.

Exp. 452 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Escritura Pública número 1507 de 1° de marzo de 2008 de la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá, los señores Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens, luego de adquirir el derecho de dominio del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20482313, constituyeron sobre él afectación a vivienda familiar. Esta limitación al dominio fue inscrita bajo anotación número 14 del folio de matrícula mencionado.

El 28 de agosto de 2015 fue inscrito embargo ejecutivo con acción personal en anotación número 16 del folio 50N-20482313 ordenado mediante oficio número 2418-2015 de 21 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá en virtud del proceso ejecutivo número 2015-0904 de Plutarco Elías Gil Rodríguez contra Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens.

Con turno de corrección C2016-11322 de 22 de noviembre de 2016, el señor Carlos Arturo Gómez Acuña, actual titular de derecho de cuota sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20482313 solicitó se levante el embargo que figura en anotación número 16 del certificado de tradición del inmueble de su propiedad argumentando que no debió registrarse pues no se había cancelado la afectación a vivienda familiar.

A través de Oficio 50N2016IE00735 de 23 de noviembre de 2016 el Grupo de Correcciones remitió al Área de Abogados Especializados el turno de corrección reseñado para su respectivo análisis.

II. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante auto número 000017 de 25 de marzo de 2017, se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del folio 50N-20482313.

Este acto administrativo fue comunicado a los señores Carlos Arturo Gómez Acuña, Nancy Esther Reyes Prens y al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá. Adicionalmente fue publicado en el *Diario Oficial* en su edición número 50197 de 5 de abril de 2017 y en la página web de esta Superintendencia el 3 de abril de 2017.

Durante el trámite no se presentó la intervención de terceros.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. Copia del Oficio número 2418-2015 de 21 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá en virtud del Proceso Ejecutivo número 2015-0904 de Plutarco Elías Gil Rodríguez contra Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens.
2. Impresión simple del folio 50N-20482313.

III. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20482313 se encontró que los señores Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens, propietarios del inmueble que dicho folio identifica decidieron afectarlo a vivienda familiar por medio de la Escritura Pública número 1507 de 1 de marzo de 2008 de la Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá, limitación al dominio que quedó inscrita el día 2 de abril de 2008 en anotación número 14 del folio.

Esta manifestación de voluntad de los propietarios del inmueble trajo consigo la aplicación de la Ley 258 de 1996 y en especial para las circunstancias del caso que nos ocupa de su artículo 7° que dispone lo siguiente:

“Artículo 7°. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. *Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
2. *Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.*

Posteriormente, bajo anotación número 16 del mismo folio se inscribió embargo personal ordenado por Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá en virtud del proceso ejecutivo número 2015-0904 de Plutarco Elías Gil Rodríguez contra Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens.

Como podemos ver en la naturaleza del proceso ejecutivo singular, este no encuadra dentro de las dos excepciones contempladas por el artículo 7° ibídem que permiten que un inmueble afectado a vivienda familiar pueda ser embargado; por lo tanto, el registro de la medida cautelar de embargo el 28 de agosto de 2015 contraviene la norma legal expresa arriba transcrita, configurándose esto como error en la modalidad de calificación ilegal.

Esta clase de error se da cuando el funcionario a quien le corresponde la calificación, obrando de buena o mala fe, efectúa una inscripción con violación de norma legal expresa. Ocurre cuando se ordena un registro de un documento que no cumple con los requisitos legales o existe prohibición que impide la inscripción o se pretermiten las etapas del proceso o cuando se realiza una inscripción extemporánea (Instrucción Administrativa 01-50 del 27 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro) verbigracia, como cuando se autoriza una venta existiendo embargo inscrito o patrimonio de familia.

Evidenciado el error en la calificación se torna necesario corregirlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 en la medida en que se dio publicidad a un acto que no correspondía a la verdadera situación jurídica del inmueble. Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 60 de la misma ley estipula que, cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud de que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

La actividad registral se rige por normas especiales que regulan la prestación del servicio público registral, servicio a cargo del Estado y que cuenta con tres objetivos básicos¹ que constituyen la esencia de la función registral. Estos son:

1. Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
2. Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
3. Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

¹ Artículo 2° Ley 1579 de 2012. Estos mismos objetivos los encontramos en el derogado artículo 2637 del Código Civil.

Para el caso que origina la presente resolución, se debe destacar la trascendencia del segundo de los objetivos descritos, ya que su vulneración es lo que en el fondo sustenta la necesidad de corregir el error de inscribir un acto que no estaba permitido por la ley porque se dio a conocer a terceros que el inmueble se encontraba fuera del comercio en razón al embargo, cosa que no refleja la realidad jurídica del bien por la existencia previa de la afectación a vivienda familiar.

La magnitud del principio de publicidad en materia registral se deriva de su estrecha relación con los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe. Al respecto la Corte Constitucional² ha dicho lo siguiente:

“ (...)

El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica.

Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer al registrador la obligación de realizar una certificación fiel, lo que implica que la información por publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora y total, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales pueda funcionar de manera adecuada (...).

Adviértase que la Corte en este fallo de constitucionalidad impone al Registrador de Instrumentos Públicos la obligación de que la información que se publicite en los folios de matrícula inmobiliaria³ deba ser fiel, exacta, verdadera, reveladora y completa con fundamento en los principios de fidelidad y de integridad para la función registral.

De ahí que los Registradores de Instrumentos Públicos deben garantizar, con base en los principios de publicidad registral, fidelidad e integridad, que la información reflejada en los folios de matrícula inmobiliaria⁴, con relación a un predio determinado, sea lo más exacta y veraz, es decir, que el certificado de tradición exhiba la real situación jurídica del bien inmueble que identifica.

El propósito del legislador al darle el rango de servicio público a la función registral y al diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley y en el marco de su autonomía.

No obstante lo anterior, debemos señalar que la actividad registral, como sucede con la mayoría de los servicios en cabeza de la Administración Pública, al ser realizada por personas, no está exenta, como toda labor humana, de que se incurra en errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en un folio de matrícula algún negocio jurídico, acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del Registrador o del funcionario calificador, o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación jurídica del acto, negocio o providencia al momento de su calificación, o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la oficina de registro induce en error al funcionario calificador; o cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes; o cuando en la calificación no se estudia concienzudamente el folio de matrícula y por error se devuelve el documento sin inscribir.

En consecuencia, se ordenará dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 16 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20482313 donde consta el embargo ejecutivo con acción personal de Plutarco Elías Gil Rodríguez contra Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens.

² Sentencia C-185 de 2003. M. P. doctor Eduardo Montealegre Lynett.

³ Artículo 8° Ley 1579 de 2012..

⁴ Ibid. Artículo 49.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO la anotación número 16 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20482313 donde consta el embargo ejecutivo con acción personal de Plutarco Elías Gil Rodríguez contra Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2°. NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al señor Carlos Arturo Gómez Acuña y a la señora Nancy Esther Reyes Prens. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Artículo 3°. COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (quien actualmente conoce el proceso que cursaba en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá), para que obre dentro del Proceso Ejecutivo número 2015-0904 de Plutarco Elías Gil Rodríguez contra Carlos Arturo Gómez Acuña y Nancy Esther Reyes Prens. Compulsar copia y oficiar.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y en subsidio el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recursos que deberán interponerse, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 11 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000374 DE 2017

(septiembre 25)

por la cual se decide una actuación administrativa que vincula el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057. Expediente 293 de 2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la doctora Ana María Córdoba Leal, Subdirectora de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Cundinamarca, mediante oficio radicado con número consecutivo 50N2015ER19906 del 16 de octubre de 2015, informa:

- Que como resultado del proceso de responsabilidad fiscal número 9808010 adelantado por parte de esa entidad en contra del señor Álvaro Eduardo Herrera Carrera, a través del Oficio número 01534 se decretó medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula número 50N-20229057 del cual él es propietario de derechos de cuota (50%), medida inscrita como anotación número 8 del folio en mención.
- Que como anotación número 13 folio 50N-20229057 aparece inscrito un Embargo Ejecutivo con Acción Real del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, de Banco Caja Social S.A. en contra de Clara Leonor Herrera Carrera y Álvaro Eduardo Herrera Carrera (referencia 2010-196).

Por lo anterior, solicita la Contraloría de Cundinamarca

“En razón a lo expuesto le solicitamos corregir el error de la anotación del registro del embargo, solicitado por parte del Juzgado 59 Civil Municipal, anotación No. 13 del certificado de tradición, dejando sin efectos la anotación ya que no debió inscribirse la medida de embargo del proceso ejecutivo Hipotecario, cuando con anterioridad, estaba registrada la medida de embargo de la Contraloría de Cundinamarca”.

Una vez revisada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057 se pudo establecer que en las anotaciones números 8 y 13 se encuentran registrados dos embargos vigentes, como se observa a continuación.

Anotación 8, Embargo por Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría de Cundinamarca contra Herrera Carrera Álvaro Eduardo.

Anotación 13, Embargo Ejecutivo con Acción Real, hipotecario de Banco Caja Social a Herrera Carrera Clara Leonor, Herrera Carrera Álvaro Eduardo.

El argumento de la peticionaria es que la medida cautelar inscrita en la anotación número 8 corresponde a un embargo coactivo, y por ende no era procedente el registro de la anotación número 13 que corresponde a un embargo hipotecario, ya que en este caso no opera la figura jurídica de la concurrencia de embargos.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto 000022 del 3 de junio de 2016, se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057, comunicándose dicha decisión a los señores Álvaro Eduardo Herrera Carrera y Clara Leonor Herrera Carrera, en calidad de titulares de derecho real de dominio, y a los siguientes terceros determinados: Contraloría de Cundinamarca en calidad de órgano de control con funciones fiscales, al Banco Caja Social S.A. en calidad de acreedor hipotecario y al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, D. C., a los indeterminados y a quienes no fue posible darla a conocer se les comunicó con la publicación en el *Diario Oficial* en su edición 49.938 del 18 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

En el curso de la actuación administrativa, no se presentaron intervenciones de las partes ni de terceros.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio:

1. Derecho de petición P 376 radicado con número consecutivo 50N2015ER19906 del 16 de octubre de 2015.
2. Oficio de respuesta 50N2016EE23742 del 11 de agosto de 2016, dirigido a la Subdirección Jurisdicción Coactiva Contraloría de Cundinamarca, respuesta al radicado 50N2016ER13091.
3. Constancia de publicación en el *Diario Oficial* y página web del Auto 000022 del 3 de junio de 2016.
4. Constancia de comunicaciones a los titulares de derechos de dominio y terceros determinados.
5. Impresión simple del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme a la información que se encuentra en el sistema registral y documental de esta Oficina de Registro relacionada con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057 se evidencia en el cuadro de Medidas Cautelares, Gravámenes y Otros, que a la fecha se encuentran inscritos dos embargos vigentes, como se observa a continuación:

Anotación 8, EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, de la Contraloría de Cundinamarca, contra Herrera Carrera Álvaro Eduardo, el cual fue registrado el 2 de diciembre de 1998.

Anotación 13, EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, hipotecario de Banco Caja Social a Herrera Carrera Clara Leonor, Herrera Carrera Álvaro Eduardo, el cual fue registrado el 15 de junio de 2010.

Se fundamenta la petición en que la medida cautelar inscrita en la anotación número 8 corresponde a un embargo coactivo, y que no era procedente el registro de la anotación número 13 donde aparece el registro de un embargo hipotecario, ya que en este caso no opera la figura jurídica de la concurrencia de embargos.

Invoca la peticionaria la Ley 1579 de 2012 sobre el tema de embargos, siendo necesario precisar que la norma aplicable al caso de estudio es el anterior Estatuto de Registro que es el Decreto ley 1250 de 1970, ya que las inscripciones fueron realizadas antes del 1° de octubre de 2012 y no opera así el fenómeno de la retroactividad de la ley.

Si bien es cierto, la regla general es que con respecto a un mismo bien inmueble y titulares no pueden coexistir dos o más embargos en un folio de matrícula inmobiliaria, respetando lo establecido para la concurrencia o prelación de embargos, **este presupuesto no se configura para este caso de estudio**, ya que en el proceso coactivo que se adelanta por parte de la Contraloría de Cundinamarca busca el embargo preventivo del inmueble urbano identificado con número de Matrícula 50N-20229057 sobre el derecho de cuota del señor Álvaro Eduardo Herrera Carrera, quien ostenta la calidad de propietario sobre el 50% del inmueble, mientras que el embargo hipotecario fue decretado contra los dos titulares de derechos de dominio es decir Álvaro Eduardo Herrera Carrera y Clara Leonor Herrera Carrera, siendo válido registrar esta medida cautelar sobre el derecho de cuota del 50% de propiedad de Clara Leonor Herrera Carrera.

Frente a este hecho es pertinente mencionar que la prelación y concurrencia de embargos es una figura procesal que es aplicada por el registrador de instrumentos públicos, mientras que la prelación de créditos es una institución de carácter sustancial que consiste en la graduación de los mismos efectuada por el legislador y que corresponde al Juez aplicarla en los procesos judiciales o al liquidador en los procesos de liquidación y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el orden de preferencia establecido por la ley. (Código Civil, artículos 2488 y ss.).

En el registro de instrumentos públicos el principio o regla general es la prevalencia de embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, **la excepción es la concurrencia de embargos**.

Con respecto a los embargos decretados en acciones coactivas concurren con las acciones personales o con la hipotecaria inscrita, al igual que con todos los embargos coactivos que figuren inscritos artículo 839-1 del E.T.

Aunque este fenómeno no opera en sentido contrario, es decir si se encuentra inscrito un embargo decretado en acción coactiva, prevalecerá este primero sobre los embargos posteriores de acción personal y aún sobre los hipotecarios, en este caso el registro del embargo hipotecario se mantendrá ya que busca garantizar la medida preventiva sobre los derechos de cuota de los dos titulares de dominio, es decir Álvaro Eduardo Herrera Carrera y Clara Leonor Herrera Carrera siendo solamente el derecho de cuota de Álvaro Eduardo Herrera Carrera el afectado por la medida cautelar impuesta dentro del proceso coactivo adelantado por el ente controlador, lo cual no afecta el derecho de cuota de la señora Clara Leonor Herrera Carrera en el sentido de servir de garantía frente al proceso de acción real.

En consecuencia, no es procedente la solicitud, en cuanto a dejar sin efectos la anotación número 13 del registro del embargo hipotecario.

Ahora bien, se debe aclarar que no es viable por parte de esta Oficina de Registro proceder a la cancelación oficiosa de anotaciones, recayendo esta responsabilidad sobre la autoridad que ordena el registro de las medidas cautelares, conforme al artículo 62 ibídem:

“Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido (...).”

Es de agregar que el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá en su calidad de operador judicial en el trámite del Ejecutivo hipotecario, debió verificar el estado jurídico del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057, ya que en el certificado de tradición y libertad en la anotación número 8 se encuentra publicitada la medida cautelar de jurisdicción coactiva desde el año 1998, a fin de evitar incurrir en omisiones como desconocer que desde el punto de vista legal le asiste un mejor derecho al órgano de control como lo es la Contraloría de Cundinamarca, sobre los derechos del acreedor hipotecario, siendo esta responsabilidad ajena a la esfera funcional de esta entidad administrativa, ya que como lo manifiesta la peticionaria en su derecho de petición radicado con número consecutivo 50N2015ER19906, el operador judicial no solicitó a la Contraloría de Cundinamarca los posibles remanentes que quedasen disponibles para garantizar la ejecución de los derechos que son de conocimiento de la acción judicial con referencia 2010-196.

Así mismo, se debe mencionar que en pro de acatar los principios que edifican la actividad registral, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1579 de 2012, como los son el de rogación y legalidad, **no es dable extralimitarse por parte de este despacho en el sentido de ordenar de manera imperativa la cancelación del registro de un documento.**

En ese orden de ideas, esta entidad administrativa solamente procederá a la cancelación de la anotación número 13 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057 cuando el operador judicial lo ordene, esto es el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, con base en el artículo 687 numeral 9 del C.P.C. que establece:

Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...).

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 558. Si se levanta el secuestro y se trata de proceso de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo precedente (...) (Cursiva fuera de texto).

En igual sentido se pronuncia el actual Código General del Proceso en el artículo 597 numeral 9.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **NEGAR** la solicitud contenida en el Derecho de petición P.376, radicado con número consecutivo 50N2015ER19906 del 16 de octubre de 2015 por la señora Ana María Córdoba Leal, en calidad de Subdirectora de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en el presente proveído, ya que sobre la cuota parte de la señora Clara Leonor Herrera Carrera sí opera el registro del embargo hipotecario.

Artículo 2°. **NOTIFICAR** personalmente esta resolución a:

Contraloría de Cundinamarca, entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal número 9808010.

Señores Álvaro Eduardo Herrera Carrera y Clara Leonor Herrera Carrera en calidad de actuales titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo (CPACA)), como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el **Diario Oficial** (artículo 73 ibídem).

Artículo 3°. **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a Banco Caja Social S.A. en calidad de acreedor Hipotecario y al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, en cuyo Despacho obra el proceso Ejecutivo Hipotecario de referencia 2010-196, Compulsar copia y oficiar.

Artículo 4°. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 ibídem).

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 25 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000379 DE 2017

(septiembre 25)

por medio de la cual se decide una Actuación Administrativa

Exp. 262 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados bajo número 50N2016ER12044 y 50N2016ER12043 de 12/07/2016, las señoras Leonor del Carmen y Blanca Aurora Vergara Cárdenas solicitaron a esta Oficina se inicie actuación administrativa respecto de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-859570, 50N-859558 y 50N-20750383 y que si en ella llegare a determinarse la falsedad de instrumentos públicos inscritos, se corrijan las anotaciones dejándolas sin valor ni efecto registral.

Para apoyar su petición aportaron copia simple de la denuncia penal número 110016000023201509408 instaurada por ellas el 30 de junio de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación, en donde la señora Blanca Vergara manifiesta que ella y su hermana en ningún momento han tramitado el englobe de los lotes de su propiedad y que el lote aparece como si se lo hubiera vendido a un tal José Alexander Fagua y él a su vez aparece vendiendo el lote a una persona que se hace llamar Jacqueline Ortiz Córdoba.

El 20 de septiembre de 2016, la señora Jacqueline Ortiz Córdoba solicita por escrito ser parte del proceso adelantado dentro del Expediente 2016-262, con el fin de ejercer su derecho al debido proceso.

Con oficio de 19 de octubre de 2016 (radicado 50N2016ER20415 de 28/10/16), la Superintendente Delegada para el Registro, doctora Diana Leonor Buitrago Villegas, remite copia de la denuncia instaurada por la señora Jacqueline Ortiz Córdoba en la SNR en contra de esta Oficina de Registro.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto número 60 de 2 de diciembre de 2016 se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria 50 N- 859570, 50N-859558 y 50N-20750383.

Este acto administrativo fue comunicado a Leonor del Carmen Vergara Cárdenas, Blanca Aurora Vergara Cárdenas, Jacqueline Ortiz Córdoba, José Alexander Pagua, a la Notaría Única de Mosquera, a la Notaría Setenta y Seis (76) de Bogotá y a la Superintendente Delegada para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Adicionalmente, fue publicado en la página web de esta Superintendencia y en el **Diario Oficial**.

Durante el trámite, la señora Jacqueline Ortiz Córdoba solicitó ser parte en la actuación administrativa.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Escritos radicados 50N2016ER12044 y 50N2016ER12043 de 12/07/2016
2. Copia simple de la denuncia penal número 110016000023201509408 interpuesta por las señoras Leonor del Carmen y Blanca Aurora Vergara Cárdenas
3. Escrito de la señora Jacqueline Ortiz Córdoba radicado el 20/09/2016
4. Copia simple de la Escritura Pública número 1000 de 18 de abril de 2015 de la Notaría Setenta y Seis (76) de Bogotá
5. Copia de la Escritura número 1319 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Mosquera que reposa en el sistema Iris Documental
6. Certificados de tradición de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-859570, 50N-859558 y 50N-20750383 de diferentes fechas
7. Impresión simple de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-859570, 50N-859558 y 50N-20750383

8. Copia simple de la denuncia penal con número de radicado 25885 de 09/09/2016 interpuesta por la señora Jacqueline Ortiz Córdoba
9. Oficio 0080/17 de 24 de marzo de 2017 proferido por el Notario 76 de Bogotá con el cual remite copia auténtica de la escritura 1000 de 18/04/2015 (radicado 50N2017ER08325 de 07/04/17)
10. Oficio 176 de 24 de abril de 2017 proferido por el Notario Único de Mosquera con el cual certifica que "...la E.P. 1319 de marzo de 2017, corresponde a una declaración de construcción y compraventa casa y no a un englobe y compraventa; así mismo, informo que la fecha no coincide con la escritura antes mencionada". Se anexó copia auténtica de la escritura pública 1319 de 3 de julio de 2014 (radicado 50N2017ER11888 de 22/05/17).

ANÁLISIS DEL CASO

Como quiera que de las pruebas que obran en el expediente se desprende que la escritura pública 1319 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Mosquera inscrita en anotación número 4 del folio 50N-859570, anotación número 4 del folio 50N-859558 y anotaciones número 1 y 2 del folio 50N-20750383. NO fue otorgada en la Notaría que dice provenir, esta Oficina para tomar decisión de fondo deberá tener en cuenta el procedimiento especial señalado en la instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015 de la SNR y las siguientes consideraciones:

"Asunto: Corrección de un Acto de Inscripción por inexistencia de Instrumento Público, Orden Judicial o Acto administrativo.

(...)

La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, ha tenido conocimiento de documentos que se presentan para su inscripción en esas oficinas, sin que dichos documentos hayan sido emitidos por la autoridad correspondiente, es decir, por el notario, autoridad judicial o administrativa competente.

Así mismo, se ha podido evidenciar que los ciudadanos o usuarios del servicio público registral acuden ante el Registrador de Instrumentos Públicos y mediante peticiones o quejas informan que no han dispuesto de sus bienes, pero que en el certificado de tradición figura inscrito un acto de transferencia, limitación o gravamen sobre el inmueble de su propiedad en el que ellos no han intervenido y en consecuencia le solicitan al registrador la revocatoria de ese registro o inscripción.

Esta situación puede llevar a inferir que las inscripciones están soportadas en un documento que no adquiere la calidad de instrumento público por carecer de la autorización del notario o no ser emitido por el funcionario competente y en consecuencia, el aparente instrumento público u orden judicial o administrativa, es inexistente, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro en cabeza de las oficinas de registro de instrumentos públicos, sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública.

Con el fin de evitar que se publiciten inscripciones sustentadas en un aparente instrumento público, orden judicial o administrativa inexistente, que no permiten que la matrícula refleje la real situación jurídica del inmueble, los Registradores de Instrumentos Públicos del país implementarán y desarrollarán el siguiente procedimiento:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo consignado en la presente instrucción solo procederá cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que o publique un documento escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente.

(...)

En el evento en que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique que NO expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

Cuando en la matrícula figuren anotaciones posteriores a la que se corrige, se cambiará la codificación de los actos inscritos ajustándolos a los códigos establecidos para la falsa tradición o dominio incompleto y sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (i) de dominio incompleto.

Así mismo, dejará las salvedades correspondientes en la matrícula o matrículas afectadas (Subraya fuera del texto).

Revisados los documentos que obran en la base de datos Iris Documental bajo turno 2015-17622, se encontró la **Escritura Pública número 1319 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Mosquera** mediante la cual las señoras Blanca Aurora y Leonor del Carmen Vergara Cárdenas dicen englobar los predios de su propiedad identificados con

folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-859570 y 50N-859558 y posteriormente venden el inmueble resultante del englobe (50N-20750383) al señor José Alexander Fagua.

Ahora, visto el certificado allegado por el Notario Único de Mosquera con oficio 176 de 24 de abril de 2017 y la copia auténtica de la escritura pública anexa, se halló

1. Que la Notaría expresamente certifica que "...la E.P. 1319 de marzo de 2017, corresponde a una declaración de construcción y compraventa casa y no a un englobe y compraventa; así mismo informo que la fecha no coincide con la escritura antes mencionada".
2. Que a pesar de que en la comunicación el Notario de Mosquera se refiere al año 2017, **la escritura allegada es la número 1319 de 3 de julio de 2014** contentiva de los actos de declaración de construcción y compraventa de un inmueble ubicado en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca.
3. Que consta en el expediente la denuncia penal interpuesta por las señoras Leonor del Carmen y Blanca Aurora Vergara Cárdenas por los hechos que configuran el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble.
4. Que consta en el expediente la denuncia penal interpuesta por la señora Jacqueline Ortiz Córdoba por los hechos que configuran el delito de estafa.

Adicionalmente se encontró con turno 2015-27820 la **Escritura Pública número 1000 de 18 de abril de 2015 de la Notaría Setenta y Seis (76) de Bogotá** en cuya virtud el señor José Alexander Fagua transfirió el derecho real de dominio del inmueble identificado con folio 50N-20750383 (predio que resultó del englobe arriba descrito) a la señora Jacqueline Ortiz Córdoba.

Cotejada la escritura remitida por el Notario 76 de Bogotá con el Oficio 0080/17 de 24 de marzo de 2017 con la que reposa en nuestro sistema, se evidencia que coinciden enteramente.

Como se observa, se han cumplido todos los requisitos exigidos para que esta Oficina pase a tomar la decisión correspondiente, esto es:

- a) Reabrir el folio 50N-859570 por dejarse sin valor ni efecto registral a la escritura 1319 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Mosquera;
- b) Dejar sin valor ni efecto registral la anotación No. 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-859570 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012;
- c) Reabrir el folio 50N-859558 por dejarse sin valor ni efecto registral a la Escritura 1319 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Mosquera;
- d) Dejar sin valor ni efecto registral la anotación número 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-859558 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012;
- e) Dejar sin valor ni efecto registral las anotaciones número 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20750383 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012;
- f) Modificar el código y naturaleza jurídica de la anotación número 3 de 25-04-2015 del folio 50N-20750383 pasando de 0125 Compraventa a 0604 Compraventa de Cosa Ajena y como consecuencia de ello marcar la letra "I" a la señora Jacqueline Ortiz Córdoba.

Por último es pertinente expresar que no se ordena cerrar el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20750383 a pesar de que las anotaciones que le dieron origen se dejaron sin valor ni efecto, en razón a que a esta Entidad no le compete determinar la protección o no que como tercero afectado pudiere llegar a tener la señora Ortiz.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. **REABRIR** el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-859570 dejando en la salvedad correspondiente que ello se ordena por haberse dejado sin valor ni efecto registral a la escritura 1319 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Mosquera, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO REGISTRAL** la anotación número 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-859570 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012. Efectúese la salvedad de ley.

Artículo 3°. Reabrir el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-859558 dejando en la salvedad correspondiente que ello se ordena por haberse dejado sin valor ni efecto registral a la escritura 1319 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Única de Mosquera.

Artículo 4°. Dejar sin valor ni efecto registral la anotación número 4 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-859558 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012. Efectúese la salvedad de ley.

Artículo 5°. Dejar sin valor ni efecto registral las anotaciones números 1 y 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20750383 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012. Efectúese la salvedad de ley.

Artículo 6°. Modificar el código y naturaleza jurídica de la anotación número 3 de 25-04-2015 del folio 50N-20750383 pasando de 0125 Compraventa a 0604 Compraventa de Cosa Ajena y como consecuencia de ello marcar la letra "I" a la señora Jacqueline Ortiz Córdoba. Efectúese la salvedad de ley.

Artículo 7°. Notificar personalmente la presente resolución a:

1. Leonor del Carmen Vergara Cárdenas.
2. Blanca Aurora Vergara Cárdenas.
3. Jacqueline Ortiz Córdoba.
4. José Alexander Fagua.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Artículo 8°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

1. La Notaría Única de Mosquera.
2. La Notaría Setenta y Seis (76) de Bogotá.
3. La Superintendente Delegada para el Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro. Compulsar copias y oficiar

Artículo 9°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D.C., a 25 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000382 DE 2017

(septiembre 25)

por la cual se unifican unos folios de matrícula Inmobiliaria

Expediente 107 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 54, 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

Que mediante turno de corrección C2017-2120 de fecha 6 de marzo de 2017, el señor César Augusto Russi Rodríguez, en calidad de interesado en la sucesión del señor Napoleón Russi Iguá, solicita el cierre de los folios 50N-20078811, 50N-20078812 y 50N-20078814 y por duplicidad de folios el cierre del 50N-20672073.

El grupo de correcciones realiza el estudio pertinente y lo envía al grupo de abogados especializados para determinar si estamos frente a una duplicidad de folios.

Una vez realizado el estudio del documento correspondiente al turno de corrección C2017-2120 y de los folios 50N-20672073 y 50N-20673919 se evidencia una duplicidad de los mismos, que conlleva a la figura registral llamada unificación de folios de matrícula inmobiliaria.

Sobre el particular el artículo 54 de la Ley 1579 de 2012, dispone: “Unificación de folios de matrícula inmobiliaria. En virtud del principio de especialidad cuando a solicitud de parte o de oficio se encuentren dos o más folios de matrícula inmobiliaria asignados a un mismo inmueble, el Registrador procederá o su unificación (...).”

La unificación se produce cuando el registrador tiene conocimiento de la existencia de dos folios de matrícula inmobiliaria sobre un mismo bien raíz determinado. Para que esa identidad se dé, es indispensable que los linderos anotados en ambos folios coincidan en todos y cada uno de los puntos cardinales en ellos señalados, es decir, que exista identidad registral, documental, acorde con los documentos que reposan en el archivo de la oficina.

Detectada la duplicidad de folios, el Registrador ordenará la unificación mediante Resolución motivada, conservando como folio único aquel que presente la tradición más completa o la apertura más antigua. Si ambos presentan la misma fecha de apertura, se tendrá como folio único el que tenga la inscripción más antigua; si ambos presentan la misma circunstancia, el que contenga más anotaciones, y si ello no fuere posible, aquel sobre el cual se hayan expedido más certificados. Al folio escogido se trasladarán las inscripciones del folio anulado si no estuvieren registradas en aquel, y se ordenarán cronológicamente.

Verificados los dos folios 50N-20672073 y 50N-20673919 se evidencia que los dos describen el mismo inmueble, exhibiendo los dos una única anotación que es la escritura 502 de fecha 27 de marzo de 2012 otorgada en la Notaría 59 de Bogotá, cuya descripción cabida y linderos corresponde exactamente, siendo el único criterio para decidir la unificación, que el folio 50N-20672073 fue abierto el 16 de abril de 2012 y el folio 50N-20673919 fue abierto el 1° de junio de 2012; por lo que se procederá a unificar en el folio 50N-20672073 por tener este la apertura más antigua.

Una vez evidenciado que estamos frente a lo que en materia de registro de inmuebles se llama “duplicidad de matrículas inmobiliarias”, porque los dos folios de matrícula

inmobiliaria identifican el mismo inmueble, se están vulnerando los principios establecidas en los artículos 3° y 8° del estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012), toda vez, que para cada bien raíz determinado, debe existir un solo folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto la Ley 1579 de 2012 preceptúa:

Artículo 3°. “Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...) b) **Especialidad.** A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente todo lo historia jurídico del respectivo bien raíz; (...).”

Artículo 8°. “Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a lo inscripción de los actos contratos y providencias relacionadas en el artículo 4° referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...).

Artículo 49. Establece las exigencias y condiciones que deben regir la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria, de manera que exhiban en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. Faculta al Registrador para subsanar los errores en que se hoya incurrido al realizar una inscripción.

Conforme a lo expresado, se hace necesario ordenar la unificación del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20673919 en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20672073 por tener este último la apertura más antigua y como consecuencia de ello dejar sin valor ni efecto la apertura del folio 50N-20673919.

Teniendo en cuenta que la duplicidad antes mencionada se dio por encontrarse la anotación de englobe inscrita dos veces con los mismos datos en los folios 50N-20078811, 50N-20078812 y 50N-20078814, se procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación duplicada así: en el folio 50N-20078811 se dejará sin valor ni efecto jurídico la anotación 5; en el folio 50N-20078812 se dejará sin valor ni efecto jurídico la anotación 4 y en el folio 50N-20078814 se dejará sin valor ni efecto jurídico la anotación 5.

La otra petición del interesado es el cierre de los folios objeto de englobe 50N-20078811, 50N-20078812 y 50N-20078814, por lo que una vez realizado lo citado, se procederá al cierre de los mismos, en virtud del englobe realizado mediante Escritura 502 de fecha 27 de marzo de 2012 otorgada en la Notaría 59 de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la unificación del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20673919 en el 50N-20672073 y como consecuencia de ello déjese sin valor ni efecto la apertura del primero de ellos, de conformidad con la parte motiva de este proveído, insertando constancia en los mismos sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación duplicada así: en el folio 50N-20078811 se dejará sin valor ni efecto jurídico la anotación 5; en el folio 50N-20078812 se dejará sin valor ni efecto jurídico la anotación 4 y en el folio 50N-20078814 se dejará sin valor ni efecto jurídico la anotación 5, de conformidad con la parte motiva de este proveído, insertando constancia en los mismos sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley.

Tercero: Ordenar el cierre de los folios 50N-20078811, 50N-20078812 y 50N-20078814 de conformidad con la parte motiva de este proveído, insertando constancia en los mismos sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley.

Cuarto: Notificar al señor César Augusto Russi Rodríguez, a la señora Pastora Russi Iguá y a los herederos del señor Napoleón Russi Iguá de las decisiones tomadas por la Oficina, según la parte motiva de la presente providencia; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Quinto: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Sexto: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000407 DE 2017

(octubre 23)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20187961 y 50N-20188337.

Expediente 336 de 2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (encargada), en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio número 1455 de fecha 18 de noviembre de 2015 radicado ante esta Oficina con el número 50N2015ER22304 de fecha 23 de noviembre de 2015 el juzgado 26 Civil Municipal de descongestión de Bogotá hace la siguiente solicitud a la Oficina: *“informar si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20187961 de propiedad del aquí demandando Misael Santamaría Pardo, cambió de número de matrícula y en la actualidad se distingue con el número 50N-20188337”*.

Ante la solicitud del Juzgado, se realiza el estudio de los dos folios citados por el juzgado de conocimiento dentro del proceso ejecutivo singular número 2006-00814 de Gustavo Garavito Barrera contra Misael Santamaría Pardo, ya que en los dos folios 50N-20187961 y 50N-20188337, aparece como primera anotación la escritura 3270 de fecha 27 de julio de 1992, otorgada en la Notaría 25 de Bogotá, que contiene la venta de Marcela Díaz Suárez a Misael Santamaría Pardo, de dos lotes de terreno, evidenciándose que los mismos no exhiben su realidad jurídica por cuanto no están establecidas el área y los linderos de los dos folios que se abrieron con base en la compraventa antes descrita, lo cual no puede realizarse por parte del grupo de correcciones, teniendo en cuenta que en los folios a estudio, se encuentran registrados embargos y del estudio se evidencia que hay terceros que pueden verse afectados.

En el folio 50N-20188337 en anotación 2 se registra embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado 2 Civil municipal de Bogotá de Cecilia Naranjo de Londoño contra Misael Santamaría Pardo con Referencia 2001-7608 y en anotación 3 se encuentra registrado gravamen de valorización del Instituto de Desarrollo Urbano.

En el folio 50N-20187961 en anotación 4 se encuentra registrado embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá de Gustavo Garavito Barrera contra Misael Santamaría Pardo con Referencia 2006-00814, al que se le comunicará de la apertura de la presente actuación.

Mediante radicado 50N2016ER09787 de fecha 13 de junio de 2016, el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, solicita información sobre el Oficio 1455 de fecha 18 de noviembre de 2015, que dio objeto a la apertura de la presente actuación.

El señor Daniel Felipe Ovalle Morales, en calidad de tercero afectado, mediante radicado 50N2016ER22938 de fecha 24 de noviembre de 2016, aporta oficio del Consejo Superior de la Judicatura en el que se informa que el paquete en el que se encontraba el proceso con Referencia 2001-7608 del Juzgado 2 Civil municipal de Bogotá de Cecilia Naranjo de Londoño contra Misael Santamaría Pardo, se encuentra en investigación penal, por delito de destrucción supresión u ocultamiento de documento público, aportando copia de dicha denuncia.

Se recibe oficio con radicado 50N2016ER24874 de fecha 27 de diciembre de 2016, por parte del señor Misael Santamaría Pardo, en el que *“solicitó protección de medida cautelar y que se compulse copias a la Fiscalía III Seccional como prueba sumaria noticia criminal 110016000049201607692 que versa sobre hechos punibles de estos sujetos contra el folio de matrícula 50 norte 20187961 fraude procesal...”* por lo que se oficiará a la Fiscalía para que tengan conocimiento de la presente actuación.

Con fundamento en lo anterior y mediante Auto número 000018 de fecha 2 de mayo de 2017 se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20187961 y 50N-20188337, comunicándose dicha decisión, a los siguientes terceros determinadas, Misael Santamaría Pardo, a Gustavo Garavito Barrera, a Cecilia Naranjo de Londoño; al Instituto de Desarrollo Urbano, sobre el gravamen de valorización inscrito en el folio 50N-20188337; al Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá de Cecilia Naranjo de Londoño contra Misael Santamaría Pardo con Referencia 2001-76085 y al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá en donde cursa el proceso de Gustavo Garavito Barrera contra Misael Santamaría Pardo con Referencia 2006-00814, actualmente de conocimiento del Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, a la Fiscalía 111 Seccional para que obre dentro del proceso 110016000049201607692, a los indeterminados y a quienes no fue posible darla a conocer se les comunicó con la publicación en *Diario Oficial* en su edición 50.235 de fecha martes 16 de mayo de 2017 y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, según constancia del Grupo de Divulgación, de fecha 16 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En curso la actuación administrativa, por escrito radicado con el número 50N2016ER25006 de fecha 28 de diciembre de 2016, se recibe por parte de la Notaría 25 de Bogotá, copia auténtica de la escritura pública 3270 de fecha 27 de julio de 1992.

Mediante radicado 50N2017ER00523 de fecha 19 de enero de 2017, se recibe copia simple de la certificación expedida por el juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá en la que consta el estado actual del proceso 2006-00814 de Gustavo Garavito Barrea (Cesionarios Daniel Felipe Ovalle Morales y Carlos Manuel Ovalle Morales) contra Misael Santamaría Pardo.

El 3 de agosto de 2017 bajo radicado 50N2017ER17189 se recibe certificación original expedida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá en la que consta el estado actual del proceso 2006-00814 de Gustavo Garavito Barrea (Cesionarios Daniel Felipe Ovalle Morales y Carlos Manuel Ovalle Morales) contra Misael Santamaría Pardo.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Impresión simple de los folios 50N-20187961 y 50N-20188337.
2. Radicado ante esta Oficina con el número 50N2015ER22304 de fecha 23 de noviembre de 2015 el Juzgado 26 Civil Municipal de descongestión de Bogotá, con el que se da apertura al expediente.
3. Radicado 50N2016ER09787 de fecha 13 de junio de 2016, el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, solicita información sobre el oficio 1455 de fecha 18 de noviembre de 2015.
4. Radicado 50N2016ER22938 de fecha 24 de noviembre de 2016, en el que Daniel Felipe Ovalle Morales, aporta oficio del Consejo Superior de la Judicatura en el que se informa que el paquete en el que se encontraba el proceso con Referencia 2001-7608 del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá de Cecilia Naranjo de Londoño contra Misael Santamaría Pardo, se encuentra en investigación penal, por delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.
5. Radicado 50N2016ER24874 de fecha 27 de diciembre de 2016, por parte del señor Misael Santamaría Pardo, en el que *“solicita protección de medida cautelar y que se compulse copias a la Fiscalía III Seccional como prueba sumaria noticia criminal 110016000049201607692 que versa sobre hechos punibles de estos sujetos contra el folio de matrícula 50 norte 20187961 fraude procesal...”*.
6. Radicado 50N2016ER25006 de fecha 28 de diciembre de 2016, en el que se recibe por parte de la Notaría 25 de Bogotá, copia auténtica de la escritura pública 3270 de fecha 27 de julio de 1992.
7. Radicado 50N2017ER00523 de fecha 19 de enero de 2017, se recibe copia simple de la certificación expedida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá por parte de Daniel Felipe Ovalle Morales.
8. Radicado 50N2017ER17189 se recibe certificación original expedida por el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá en la que consta el estado actual del proceso 2006-00814, por parte de Daniel Felipe Ovalle Morales.

CONSIDERACIONES:

Una vez realizado el estudio de los folios 20187961 y 50N-2018833 y de la escritura 3270 de fecha 27 de julio de 1992, otorgada en la Notaría 25 de Bogotá, en la que se realiza la venta de Marcela Díaz Suárez a Misael Santamaría Pardo, de dos lotes de terreno, se evidencia que los folios no exhiben su real situación jurídica, puesto que la forma en la que se encuentran registrados genera confusión al punto de pensarse que había una supuesta duplicidad, la cual se descartó con el estudio de la escritura citada; sin embargo, y teniendo en cuenta que en los dos folios se encuentran registrados embargos que afectan intereses de terceros, se realizarán los ajustes en la descripción, cabida y linderos mediante la presente resolución de la siguiente forma:

1. Folio 50N-20187961: el campo descripción, cabida y linderos, quedará así: *“PRIMER LOTE: ubicado en la carrera 30 N° 186-35 interior 6 con los siguientes linderos: NORTE: en extensión aproximada de 5.50 metros con la calle interna de esta división. SUR: en extensión aproximada de 5.50 metros con casas construidas. ORIENTE: en extensión aproximada de 12 metros con los lotes de la Carrera 30 número 186-31 y Carrera 186-27. OCCIDENTE: en extensión aproximado de 12 metros con el lote de la carrera 30 número 186-35 interior 5. Este lote tiene una cabida aproximada de 66 metros cuadrados, Área y linderos Contenidos en Escritura número 3270 de fecha 27-07-92 de la Notaría 25 de Bogotá”*.

En el campo dirección se leerá: *“CARRERA 30 N. 186-35 INTERIOR 6 - LOTE 1”*,

2. Folio 50N-20188337: el campo descripción, cabida y linderos, quedará así: *“SEGUNDO LOTE: ubicado en la Carrera 30 N. 186-35 interior 5, con los siguientes linderos: NORTE: en extensión aproximado de 5.50 metros con calle interna de esta división. SUR: en extensión aproximada de 5.50 metros con casas construidas. ORIENTE: en extensión aproximada de 12 metros con el lote de la Carrera 30 número 186-35 interior 6. OCCIDENTE: en extensión aproximada de 12 metros con el lote de la Carrera 30 número 86-35 interior 4. Este lote tiene una cabida aproximada de 66 metros cuadrados. Área y linderos Contenidos en Escritura número 3270 de fecha 27-07-92 de la Notaría 25 de Bogotá”*.

En el campo dirección se leerá: *“Carrera 30 N. 186-35 interior 5 - Lote 2”*.

Habiéndose determinado los inmuebles por su descripción, cabida y linderos según título inscrito, cada juzgado podrá seguir con la ejecución en el proceso respectivo, teniendo en cuenta que son dos inmuebles y no uno solo para lo cual deberán realizar los ajustes correspondientes y si es del caso lo informarán a esta Oficina.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. Ajustar el campo descripción, cabida y linderos del folio 50N-20187961, el cual quedará así: “PRIMER LOTE: ubicado en la Carrera 30 N. 186-35 interior 6 con los siguientes linderos: NORTE: en extensión aproximada de 5.50 metros con la calle interna de esta división. SUR: en extensión aproximada de 5.50 metros con casas construidas. ORIENTE: en extensión aproximada de 12 metros con los lotes de la Carrera 30 número 186-31 y Carrera 186-27. OCCIDENTE: en extensión aproximada de 12 metros con el lote de la Carrera 30 número 186-35 interior 5. Este lote tiene una cabida aproximada de 66 metros cuadrados. Área y linderos Contenidos en Escritura número 3270 de fecha 27-07-92 de la Notaría 25 de Bogotá”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Realizar las salvedades de ley.

Segundo. Ajustar el campo dirección del folio 50N-20187961, el cual quedará así: “Carrera 30 N. 186-35 Interior 6 - Lote 1” de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Realizar las salvedades de ley.

Tercero. Ajustar el campo descripción, cabida y linderos del folio 50N-20188337, el cual quedará así: “SEGUNDO LOTE: ubicado en la Carrera 30 N. 186-35 interior 5, con los siguientes linderos: NORTE: en extensión aproximada de 5.50 metros con calle interna de esta división. SUR: en extensión aproximada de 5.50 metros con casas construidas. ORIENTE: En extensión aproximada de 12 metros con el lote de la carrera 30 número 186-35 interior 6. OCCIDENTE: en extensión aproximada de 12 metros con el lote de la Carrera 30 número 186-35 interior 4. Este lote tiene una cabida aproximada de 66 metros cuadrados. Área y linderos Contenidos en Escritura N. 3270 de fecha 27-07-92 de la Notaría 25 de Bogotá”, de conformidad con la parte motiva del presente proveída. Realizar las salvedades de ley.

Cuarto. Ajustar el campo dirección del folio 50N-20188337, el cual quedará así: “Carrera 30 N. 186-35 Interior 5 - Lote 2” de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Realizar las salvedades de ley.

Quinto. Notificar personalmente esta resolución a Misael Santamaría Pardo, a Gustavo Garavito Barrera, a Cecilia Naranjo de Londoño: a los señores Daniel Felipe Ovalle Morales y Carlos Manuel Ovalle Morales, en calidad de cesionarios; al Instituto de Desarrollo Urbano, por el gravamen de valorización inscrito en el folio 50N-20188337; al Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá de Cecilia Naranjo de Londoño contra Misael Santamaría Pardo con Referencia 2001- 76085 y al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá en donde cursa el proceso de Gustavo Garavito Barrera contra Misael Santamaría Pardo con Referencia 2006-00814, actualmente de conocimiento del Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo,) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*. Artículo 73 ibídem).

Sexto. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a la Fiscalía 111 Seccional para que obre dentro del proceso 110016000049201607692. Compulsar copia y oficiar.

Séptimo. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **10 días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Octavo. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2017.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Registradora Principal Encargada,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000410 DE 2017

(octubre 23)

por medio de la cual se decide una Actuación Administrativa.

Exp. 247 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos (e), de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante oficio SNR2016EE021168 radicado bajo el número 50N2016ER11123 de 28 de junio de 2016, el Superintendente Delegado de Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro solicitó a esta Oficina se inicie la actuación administrativa correspondiente para establecer la real situación jurídica

del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-400523, ya que por denuncias de ciudadanos de presunta falsedad de escrituras públicas procedieron a hacer el cotejo de los documentos registrados denunciados como apócrifos y los emitidos por las Notarías, proceso en el que se encontró afectada la matrícula inmobiliaria citada perteneciente a este círculo registral con ocasión de la escritura 3102 de 18/11/2014 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) de Bogotá.

A este oficio se adjuntó copia de la denuncia penal instaurada por la doctora Elsa Piedad Ramírez en su calidad de Notaría 34 de Bogotá, en donde pone en conocimiento de la Fiscalía que en su notaría no fue elaborada la escritura número 3102 de 18/11/2014 ni tampoco existe en su protocolo escritura alguna con este número, pues la última escritura autorizada en el año 2014 fue el número 2642 del 30 de diciembre.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Superintendencia en la Instrucción Administrativa 11 de 2015, se revisó lo expuesto por el Superintendente Delegado y se encontró que en la base de datos Iris Documental bajo turno de documento 2016-16579, reposa el contenido de la escritura pública 3102 de 18 de noviembre de 2014 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) de Bogotá en virtud de la cual se efectuó la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-400528.

Para el otorgamiento de dicha escritura dice haber comparecido el señor Miguel Roberto Téllez Villegas como vendedor (quien conforme a la tradición era el titular del derecho real de dominio) y la señora Brigitte Derlei Parrado Vergara como compradora del inmueble identificado con folio 50N-400528.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto número 59 de 2 de diciembre de 2016 se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-400528.

Este acto administrativo fue comunicado a Héctor Gerardo Tovar Triviño. Blanca Cecilia Buitrago Castiblanco a la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá y al Superintendente Delegado de Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro

Como quiera que no se encontró dirección alguna de contacto de los señores Miguel Roberto Téllez Villegas y Brigitte Derlei Parrado Vergara el auto de inicio se divulgó con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de esta Superintendencia.

Estas publicaciones se realizaron conforme lo establece el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y cubre también a terceros indeterminados.

Durante el trámite, con escrito radicado bajo número 50N2016ER22317 de 16/11/2016 el doctor Jorge Andrés Maldonado de la Rosa, actuando como apoderado de los señores Héctor Gerardo Tovar Triviño y Blanca Cecilia Buitrago Castiblanco, solicitó a esta Oficina que se repare e indemnice a sus representados por los perjuicios causados a ellos derivados de la “... actividad delictiva...” de “... la señora que se hace llamar Brigitte Derlei Parrado Vergara...” puesto que ellos manifiesta el abogado, realizaron un pago en razón al contenido de un certificado de tradición.

Es pertinente señalar que en los hechos relatados en el escrito se menciona que el señor Tovar y la señora Buitrago firmaron una promesa de compraventa con la señora Parrado sobre el terreno identificado con folio 50N-400528.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos

1. Copia de la denuncia penal instaurada por la doctora Elsa Piedad Ramírez en su calidad de Notaría 34 de Bogotá.
2. Poder otorgado por Héctor Gerardo Tovar Triviño y Blanca Cecilia Buitrago Castiblanco a favor del doctor Jorge Andrés Maldonado de la Rosa.
3. Copia de la escritura 3102 de 18 de noviembre de 2014 de la Notaría 34 de Bogotá.
4. Impresión simple del folio 50N-400528.
5. Oficio de 10 de agosto de 2017 emitido por la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.
6. Copia del certificado de tradición del folio 50N-400528.
7. Poder otorgado por Miguel Roberto Téllez Villegas a favor del doctor Jaime Alberto Bello Gutiérrez.

ANÁLISIS DEL CASO

Como quiera que de las pruebas que obran en el expediente se desprende que el documento inscrito en la anotación número 15 del folio 50N-400528 NO fue proferido por la Notaría de donde dice provenir, esta Oficina para tomar decisión de fondo deberá tener en cuenta el procedimiento especial señalado en la Instrucción Administrativa número 11 del 30 de julio de 2015 de la SNR y las siguientes consideraciones.

“ASUNTO: CORRECCIÓN DE UN ACTO DE INSCRIPCIÓN POR INEXISTENCIA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, ORDEN JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO.

(...)

La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, ha tenido conocimiento de documentos que se presentan para su inscripción

en esas oficinas, sin que dichos documentos hayan sido emitidos por la autoridad correspondiente, es decir, por el notario, autoridad judicial o administrativa competente.

Así mismo, se ha podido evidenciar que los ciudadanos o usuarios del servicio público registral acuden ante el Registrador de Instrumentos Públicos y mediante peticiones o quejas informan que no han dispuesto de sus bienes, pero que en el certificado de tradición figura inscrito un acto de transferencia, limitación o gravamen sobre el inmueble de su propiedad en el que ellos no han intervenido y en consecuencia le solicitan al registrador la revocatoria de ese registro o inscripción.

Esta situación puede llevar a inferir que las inscripciones están soportadas en un documento que no adquiere la calidad de instrumento público por carecer de la autorización del notario o no ser emitido por el funcionario competente y en consecuencia, el aparente instrumento público u orden judicial o administrativa, es inexistente, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro en cabeza de las oficinas de registro de instrumentos públicos, sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contra vía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública.

Con el fin de evitar que se publiciten inscripciones sustentadas en un aparente instrumento público, orden judicial o administrativa inexistente, que no permiten que la matrícula refleje la real situación jurídica del inmueble, los Registradores de Instrumentos Públicos del país implementarán y desarrollarán el siguiente procedimiento:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo consignado en la presente instrucción solo procederá cuando en un folio de matrícula inmobiliaria se encuentre un acto de inscripción o anotación que publique un documento, escritura pública, orden judicial o administrativa que no fue autorizado o emitido por la autoridad correspondiente.

(...)

En el evento que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa certifique que NO expidió o autorizó el documento, el Registrador en el momento de decidir la actuación administrativa corregirá la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

Cuando en la matrícula figuren anotaciones posteriores a la que se corrige, se cambiará la codificación de los actos inscritos ajustándolos a los códigos establecidos para la falsa tradición o dominio incompleto y sustituyendo la (X) de dominio pleno por la (i) de dominio incompleto.

Así mismo, dejará las salvedades correspondientes en la matrícula o matrículas afectadas (Subraya fuera del texto).

Verificado el texto de la escritura pública 3102 de 18 de noviembre de 2014 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) de Bogotá que figura en la base de datos Iris Documental bajo turno de documento 2016-16579, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Miguel Roberto Téllez Villegas y Brigitte Derlei Parrado Vergara, de cara al certificado de 10 de agosto de 2017 signado por la Notaría 34 del Circulo de Bogotá, se encontró.

1. Que la Notaría 34 expresamente manifiesta "... que una vez revisado el protocolo del año 2014 de esta Notaría, se observó que la Escritura Pública 3102 de fecha 18 de noviembre de 2014 **NO EXISTE**. Lo anterior teniendo en cuenta que la última escritura pública autorizada por esta Notaría ese año fue la número 2.642 del 30 de diciembre de 2014".
2. Que consta en el expediente la denuncia penal instaurada por la doctora Elsa Piedad Ramírez en su calidad de Notaría 34 de Bogotá por el presunto delito de falsedad en documento público y otros.

Como se observa, se han cumplido todos los requisitos exigidos para que esta Oficina pase a tomar la decisión correspondiente, esto es dejar sin valor ni efecto registral la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-400528 con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

Por último cabe decir que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es una entidad administrativa que hace parte de la rama ejecutiva del poder público y por ende no es la competente para pronunciarse sobre lo solicitado por el doctor Jorge Andrés Maldonado de la Rosa en su escrito radicado 50N2016ER22317 de 16/11/2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin valor ni efecto registral la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-400528 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúese la salvedad de ley.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente resolución a los señores Miguel Roberto Téllez Villegas, Brigitte Derlei Parrado Vergara, Héctor Gerardo Tovar Triviño y Blanca Cecilia Buitrago Castiblanco.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el **Diario Oficial** (Artículo 73 ibidem).

Artículo 3°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá y al Superintendente Delegado de Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y en subsidio el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recursos que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en de Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2017.

La Registradora Principal (e),

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

AUTOS

AUTO NÚMERO 000036 DE 2017

(julio 13)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20029364.

Exp. 332 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20029364, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente número 332 de 2016 como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibidem.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Guillermo Manrique Santamaría y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que obre dentro del expediente 201125747 tramitado en contra de la COMPAÑÍA INDUSTRIAL MANRIQUES SANTA MARÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Esto con el fin de que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en **Diario Oficial** y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibidem).

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20029364 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibidem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

AUTO NÚMERO 000038 DE 2017

(agosto 3)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-390530, de conformidad con lo establecido en la Instrucción Administrativa 11 de 2015.

Expediente 404 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 a 40 de la Ley 1437 de 2011, artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la I.A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Primero. **Iniciar** actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-390530 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **Conformar** el expediente 404 de 2016, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. **Ordenar** la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibídem* y, en especial, las ordenadas en la Instrucción Administrativa 11 de 2015, como lo son:

- 3.1. **Oficiar** a la Notaría 14 de Bogotá, para que certifique a qué corresponde en su protocolo la Escritura Pública 204 del 10 de febrero del 2010 y envíe copia auténtica del título que reposa en sus archivos.
- 3.2. **Oficiar** a la Notaría 49 de Bogotá, para que certifique a qué corresponde en su protocolo la Escritura Pública 552 del 28 de abril del 2015 y envíe copia auténtica del título que reposa en sus archivos,
- 3.3. **Oficiar** a la Notaría 47 de Bogotá, para que certifique a qué corresponde en su protocolo la Escritura Pública 3527 del 22 de septiembre del 2015 y envíe copia auténtica del título que reposa en sus archivos.
- 3.4. **Oficiar** al Juzgado 40 Civil del Circuito, para que certifique el estado actual del proceso con Referencia 2012-0329 y si el Oficio 1863 del 28 de mayo de 2014 fue emitido por ese Despacho.
- 3.5. **Oficiar** al Juzgado 60 Civil Municipal, para que certifique el estado actual del proceso con Referencia 11001-40-03060-1999-09600-00 y si el Oficio 0614 del 9 de julio de 2014, fue emitido por ese Despacho.
- 3.6. **Oficiar** al doctor Rafael Gil Carranza, con el fin de que aporte el poder que lo acredita como apoderado judicial del señor Wesley Osborne Doggett.

Cuarto. **Comunicar** el contenido de este acto administrativo a los señores Wesley Osborne Doggett, a su apoderado Rafael Gil Carranza, a Mireya Melendro Andrade, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo singular con Referencia 11001-40-03060-1999-09600-00 que se adelanta en el Juzgado 60 Civil Municipal; a Alfredo Ríos Hernández: José Tiberio Sandoval Rincón, Juan Pablo Montaña, José Tiberio Sandoval Osorio y Amparo Osorio de Sandoval; el doctor José Fernando Beltrán Garzón, en calidad de apoderado de las sociedades Toyoracing S.A.S. y MT Group S.A.S.; para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (Artículo 37 *ibídem*). Oficiar.

Quinto. **Comunicar** el contenido de este acto administrativo, a la Notaría 14 de Bogotá, a la Notaría 49 de Bogotá y a la Notaría 47 de Bogotá; a los juzgados: Juzgado 60 Civil Municipal dentro del proceso con Referencia 11001-40-03060-1999-09600-00 y Juzgado 40 Civil del Circuito dentro del proceso 2012-0329; a la Fiscalía General de la Nación y cuyo radicado interno 010B18 de fecha 14 de abril de 2015. Compulsar copia y oficiar.

Sexto. **Ordenar** el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-390530, objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Séptimo. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 *ibídem*).

Octavo. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral (e),

Yamaleth Cruz Moreno.

(C. F.)

AUTO NÚMERO 000042 DE 2017

(agosto 29)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-149125.

Exp. 069 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-149125, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. **Conformar** el expediente número 069 de 2017, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. **Ordenar** la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibídem*

Artículo 4°. Oficiar al Archivo General de la Nación para que remita copia auténtica de la Escritura Pública número 12 de 10 de enero de 1943 de la Notaría de Chía.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

1. José Hernán Jiménez Fernández.
2. Sandra Teresa Yazo Rodríguez.
3. Carlos Roberto Ángel Quintero.
4. Luz Mery Cardozo Sierra.
5. Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo para que obre dentro del proceso número 2579940890011201600151 de Carlos Roberto Ángel Quintero, contra María Diceira Galvis Cárdenas, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 *ibídem*). Oficiar.

Artículo 6°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-149125 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 *ibídem*).

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de agosto de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

AUTO NÚMERO 000045 DE 2017

(agosto 29)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20225279.

Exp.317 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20225279, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente 317 de 2017, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibídem*.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

1. Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), en calidad de ofertante.
2. Promotora Norclarhe Ltda., en liquidación Obligatoria en calidad de propietario.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 37 *ibidem*). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 *ibidem*).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de agosto de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000046 DE 2017

(agosto 29)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-417973.

Exp.327 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-417973, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente 327 de 2017, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibidem*.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

1. Briceida del Socorro Martínez de Martínez, en calidad de vendedora.
2. Carlos Alfonso Martínez Ojeda, en calidad de vendedor.
3. María del Pilar Martínez Martínez, en calidad de compradora.
4. Andrés Cadelo Cabrera, en calidad de compradora.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 37 *ibidem*). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 *ibidem*).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 29 de agosto de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000048 DE 2017

(septiembre 11)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20287991.

Exp. 149 de 2015.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20287991, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. **Conformar** el expediente número 149 de 2015, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. **Ordenar** la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibidem*.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

1. Víctor Hugo González Sandoval.
2. Lucero Jiménez Jiménez.
3. La Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República para que obre dentro del proceso J-1537 tramitado en contra de la señora Lucero Jiménez Jiménez.
4. La Contraloría Auxiliar número 4 de la Contraloría General de la República para que obre dentro del proceso PRF 001-11 tramitado en contra de la señora Lucero Jiménez Jiménez.

Esto con el fin de que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro/ www.supernotariado.gov.co (artículo 37 *ibidem*).

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20287991 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 *ibidem*).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 11 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000049 DE 2017

(septiembre 11)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1014470.

Exp. AA089 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1014470, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente AA089 de 2017, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibidem*.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

1. Constructora Nacional de Obras Civiles Limitada, hoy Constructora Nacional de Obras Civiles S.A.S.
2. Diego Uribe Castro.
3. Dolly Álvarez Buitrago.
4. Carmen Rosa Coronado Torres y Oswaldo Moya Garzón.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 *ibidem*). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1014470 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 *ibídem*).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 11 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000051 DE 2017

(septiembre 11)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-600358.

Exp. AA168 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-600358, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. **Conformar** el expediente AA168 de 2017, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. **Ordenar** la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibídem*.

Artículo 4°. **Comunicar** el contenido de este acto administrativo a:

1. Ernesto Pérez La Verde
2. Carmen Amelia Pérez de Pérez
3. Lilia María Romero Rojas
4. Fernando Vega Ramírez

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos: de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el **Diario Oficial** y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro. www.supernotariado.gov.co (artículo 37 *ibídem*). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-600358 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 *ibídem*).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 11 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000052 DE 2017

(septiembre 11)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-424049.

Exp. AA185 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-424049, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el Expediente AA185 de 2017 tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 *ibídem*. En especial la prueba ordenada en la Instrucción Administrativa número 11 de 30 de julio de 2015, como es.

3.1. Oficiar al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá para que informe si dentro del proceso ejecutivo 2007-0444 de Inmobiliaria Convivienda Ltda. contra Hipólito de Jesús Roa Gámez, se ha proferido o no, auto aprobatorio de remate fechado 6 de agosto de 2013 del bien identificado con folio de Matrícula 50N-424049 a favor del demandante en ese proceso y si el embargo decretado dentro de ese proceso se encuentra o no vigente.

3.2. Oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que informe si dentro del proceso ejecutivo 1997-98943 de Inmobiliaria Flórez Dávila y Cía. Ltda., contra Natividad Sarmiento de Roa, se ha proferido o no, auto aprobatorio de remate fechado 18 de junio de 2013 del bien identificado con folio de Matrícula 50N-424049 a favor de Inmobiliaria Convivienda Ltda., y si el embargo decretado dentro de ese proceso se encuentra o no vigente.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

1. Natividad Sarmiento de Roa a través de su apoderado José Guillermo Roa Sarmiento.
2. Herederos del señor Hipólito de Jesús Roa Gámez.
3. Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá para que obre dentro del proceso ejecutivo 2007-0444 de Inmobiliaria Convivienda Ltda., contra Hipólito de Jesús Roa Gámez.
4. Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que obre dentro del proceso ejecutivo 1997-98943 de Inmobiliaria Flórez Dávila y Cía. Ltda., contra Natividad Sarmiento de Roa.
5. Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá para que se tenga en cuenta dentro del proceso ejecutivo singular 2007-548 de Óscar Iván Quiñónez Amado y Martha Cecilia Quiñónez de Acosta en contra de Inmobiliaria Convivienda Ltda., Blanca Inés Virgüez Rondón y Humberto Rodríguez Acosta.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el **Diario Oficial** y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co (artículo 37 *ibídem*). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-424049 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 *ibídem*).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, a 11 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000053 DE 2017

(septiembre 11)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20258197.

Exp. AA291 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20258197, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el Expediente AA291 de 2017 tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem. En especial la prueba ordenada en la Instrucción Administrativa número 11 de 30 de julio de 2015, como es:

3.1. Oficiar a la Notaría Única de Guatavita para que certifique si la Escritura Pública número 1143 de 12 de octubre de 2015, que figura registrada en esta Oficina con el acto de compraventa del inmueble de folio 50N-20258197 de Hernando Parra León a Ómar Hernando Trujillo Chicué, fue autorizada en aquella o para que remita copia auténtica de la que figura en el protocolo notarial bajo ese número y fecha o certifique que no existe dicho número en el protocolo del año 2015.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

1. Hernando Parra León.
2. Ómar Hernando Trujillo Chicué.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20258197 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 11 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000057 DE 2017

(septiembre 25)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20108874, 50N-20108625 y 50N-20108874.

Exp. 312 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona, Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20108743, 50N-20108625 y 50N-20108874 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente 312 de 2017, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

1. Graciela Rodríguez en calidad de interesada y compradora.
2. Germán Eduardo Castaño Piedrahíta y Gina Paola Córdoba Basto en calidad de vendedores.
3. Gobernación del Quindío en calidad de ejecutante.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 25 de septiembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000060 DE 2017

(octubre 10)

por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400504.

Exp. AA098 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos (e) de Bogotá Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400504, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el Expediente AA098 de 2017 tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem. En especial la prueba ordenada en la Instrucción Administrativa número 11 de 30 de julio de 2015, como es:

3.1. Oficiar a la Notaría Primera de Facatativá para que certifique si la **Escritura Pública número 730 de 29 de mayo de 2013**, que figura registrada en esta Oficina con el acto de compraventa del inmueble de folio 50N-400504 de Gloria Isabel Castillo Mejía a Carlos Andrés Cubillos Aldane, fue autorizada en aquella o para que remita copia auténtica de la que reposa en el protocolo notarial bajo ese número y fecha o certifique que no existe dicho número en el protocolo del año 2013.

3.2. Oficiar a la Notaría Primera de Facatativá para que certifique si la **escritura pública número 1255 de 4 de septiembre de 2013**, que figura registrada en esta Oficina con el acto de aclaración a la Escritura Pública número 730 de 29 de mayo de 2013 de la Notaría Primera de Facatativá, cuyos comparecientes fueron Gloria Isabel Castillo Mejía y Carlos Andrés Cubillos Aldane fue autorizada en aquella o para que remita copia auténtica de la que reposa en el protocolo notarial bajo ese número y fecha o certifique que no existe dicho número en el protocolo del año 2013.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo a:

1. Gloria Isabel Castillo Mejía.
2. Carlos Andrés Cubillos Aldane.
3. La sociedad Pahrer & Cía. S.A.S. a través de su representante legal.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400504 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 2017.

La Registradora Principal (e),

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000063 DE 2017

(octubre 17)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20713967 y 50N-20713725.

Exp. AA 350 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 45 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20713967 y 50N-20713725 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Artículo 2°. Conformar el expediente 350 de dos mil diecisiete (2017) como lo dispone el artículo 36 del CPACA.

Artículo 3°. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del CPACA.

Artículo 4°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

1. Carlos Eduardo Rincón Mora, a la Carrera 13 N° 151-35 Apartamento 413 de Bogotá.
2. Bancolombia S. A., a su dirección de notificaciones.

Para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículo 37 del CPACA). Oficiar.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20713967 y 50N-20713725 objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 CPACA).

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 17 de octubre de 2017.

La Registradora Principal (e) y Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000067 DE 2017

(octubre 18)

por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1190428, 50N-1073669, 50N-1170948, 50N-1188837, 50N-1170949, 50N-1190428, 50N-1188838 y 50N-1170950.

Expediente 003 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte (Encargada), en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 54 y 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Primero. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1190428, 50N-1073669, 50N-1170948, 50N-1188837, 50N-1170949, 50N-1190428, 50N-1188838 y 50N-1170950 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conformar el expediente 003 de 2017, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. Ordenar la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibídem.

Cuarto. Comunicar a Emiliana Cuesta Franco, María del Carmen Martín Ramírez, Arvisa Limitada, Ángel Alberto Saieh Lara, Neftalí Saieh Lara, Víctor Hugo Villegas Vélez, Celso Noel Rodríguez Ardila, Carlos Alfonso Herrera Carrillo, Clara Elisa Alarcón Ortiz, Regina Saieh Lara, Sandra Esperanza Álvarez Fajardo, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación,

o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar.

Quinto. Ordenar el bloqueo de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1190428, 50N-1073669, 50N-1170948, 50N-1188837, 50N-1170949, 50N-1190428, 50N-1188838 y 50N-1170950, objeto de la presente actuación (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

Sexto. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Séptimo. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 18 de octubre de 2017.

La Registradora Principal Encargada,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 000076 DE 2017

(noviembre 17)

por el cual se adiciona el Auto número 000067 de fecha 18 de octubre de 2017.

Expediente 003 de 2017.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

....

RESUELVE:

Primero. Adicionar el auto de inicio número 000067 de fecha 18 de octubre de 2017 vinculando a la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y por tanto comunicar dicho auto remitiendo copia del mismo. En consecuencia el artículo 4° quedará de la siguiente forma:

“**Cuarto. Comunicar a la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)** a Emiliana Cuesta Franco, María del Carmen Martín Ramírez, Arvisa Limitada, Ángel Alberto Saieh Lara, Neftalí Saieh Lara, Víctor Hugo Villegas Vélez, Celso Noel Rodríguez Ardila, Carlos Alfonso Herrera Carrillo, Clara Elisa Alarcón Ortiz, Regina Saieh Lara, Sandra Esperanza Álvarez Fajardo para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co (artículo 37 ibídem). Oficiar”.

Segundo. Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) a Emiliana Cuesta Franco, María del Carmen Martín Ramírez, Arvisa Limitada, Ángel Alberto Saieh Lara, Neftalí Saieh Lara, Víctor Hugo Villegas Vélez, Celso Noel Rodríguez Ardila, Carlos Alfonso Herrera Carrillo, Clara Elisa Alarcón Ortiz, Regina Saieh Lara, Sandra Esperanza Álvarez Fajardo, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Oficiar.

Tercero. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 ibídem).

Cuarto. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 44 de 1980, Ley 100 de 1993 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo,

HACE SABER:

Que el Docente Miguel Rincón Ballesteros (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 1135894, falleció en Tunja (Boyacá) día dieciséis (16) de abril de 2018 y que a reclamar sus prestaciones sociales se ha presentado la señora Teresa Santisteban de Rincón, Cédula de Ciudadanía número 23573695, en calidad de cónyuge del causante.

Quienes crean tener igual o mejor derecho que el reclamante citado, deben presentarse en la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación.

Ordénese dos (2) publicaciones de los edictos en un periódico de amplia circulación, con un intervalo de quince (15) días cada uno.

Se expide hoy a veintiún (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El Profesional Universitario

Líder de Prestaciones Sociales,

Efraín Olivo Melo Becerra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801468. 25-X-2018. Valor \$58.100.

Convigilancia Ltda. NIT 860517584-1

AVISA:

Que el señor Ramírez Hernán, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19445272 falleció el día 26 de agosto de 2017 estando al servicio de nuestra empresa.

Quienes se crean con derecho a reclamar sus prestaciones sociales, favor presentarse en el menor tiempo posible en nuestras oficinas ubicadas en la Transversal 22 Bis número 59-89 barrio san Luis en la ciudad de Bogotá, teléfono 2116803.

Primer aviso.

El Gerente General.

Manuel Eduardo Segura Rojas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21801469. 25-X-2018. Valor \$56.700.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 3585 de 2018, por la cual se autoriza al departamento de Cundinamarca para emitir, suscribir y colocar títulos de deuda pública interna hasta por la suma de ciento treinta mil millones de pesos (\$130.000.000.000) moneda legal colombiana.....	1
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 7615 de 2018, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3908 del 21 de junio de 2012, por la cual se crea el Comité de Seguimiento a las denuncias en la Línea del Honor del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.....	4
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000403 de 2018, por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2019.	4
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución ejecutiva número 282 de 2018, por medio de la cual se proroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., del departamento del Meta.	5
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 0004918 de 2018, por la cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018.	7
Resolución número 0004919 de 2018, por la cual se proroga el plazo establecido en el artículo 3° de la Resolución 3246 del 3 de agosto de 2018.....	7
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0330 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.....	8
Resolución número 0334 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.....	11
Resolución número 0405 de 2018, por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el sector de Cayo Cangrejo “Crab Cay” del Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon y se toman otras determinaciones.	15
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	
Resolución número 578 de 2018, por la cual se modifica la Resolución número 427 del 1° de agosto de 2018, que ordenó la apertura de las convocatorias Vigésima Segunda del Modelo Héros y Vigésima del Modelo Siempre Soldados y la recepción de solicitudes de postulación, para el proceso de otorgamiento de soluciones de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.	17

	Págs.
VARIOS	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 15202 de 2018, por la cual se reglamenta la inscripción de cédulas de ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia para las Elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019, período constitucional 2020-2023.....	17
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte	
Resolución número 000161 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1196014, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015.....	18
Resolución número 000164 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula Inmobiliaria 50N-220856, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015.....	20
Resolución número 000215 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa.	21
Resolución número 000352 de 2017, por medio de la cual se decide una actuación administrativa.	22
Resolución número 000374 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa que vincula el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20229057.	24
Resolución número 000379 de 2017, por medio de la cual se decide una Actuación Administrativa.....	25
Resolución número 000382 de 2017, por la cual se unifican unos folios de matrícula Inmobiliaria.	27
Resolución número 000407 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20187961 y 50N-20188337.....	28
Resolución número 000410 de 2017, por medio de la cual se decide una Actuación Administrativa.	29
Auto número 000036 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20029364.	30
Auto número 000038 de 2017, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-390530, de conformidad con lo establecido en la Instrucción Administrativa 11 de 2015.	31
Auto número 000042 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-149125.....	31
Auto número 000045 de 2017, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20225279.....	31
Auto número 000046 de 2017, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-417973.....	32
Auto número 000048 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20287991.....	32
Auto número 000049 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1014470.....	32
Auto número 000051 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-600358.....	33
Auto número 000052 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-424049.....	33
Auto número 000053 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20258197.....	33
Auto número 000057 de 2017, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20108874, 50N-20108625 y 50N-20108874.....	34
Auto número 000060 de 2017, por medio del cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-400504.....	34
Auto número 000063 de 2017, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20713967 y 50N-20713725.....	35
Auto número 000067 de 2017, por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1190428, 50N-1073669, 50N- 1170948, 50N-1188837, 50N-1170949, 50N-1190428, 50N-1188838 y 50N-1170950.....	35
Auto número 000076 de 2017, por el cual se adiciona el Auto número 000067 de fecha 18 de octubre de 2017.....	35
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Hce saber que Miguel Rincón Ballesteros (q.e.p.d.), falleció y que a reclamar sus prestaciones sociales se ha presentado Teresa Santisteban de Rincón.....	35
Convigilancia Ltda. NIT 860517584-1	
Avisa que Ramírez Hernán, falleció quienes se crean con derecho a reclamar sus prestaciones sociales, favor presentarse en el menor tiempo posible en nuestras oficinas ubicadas en la Transversal 22 Bis número 59-89 barrio San Luis en la ciudad de Bogotá, teléfono 2116803.	36